

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 405
21 diciembre 2021
Original: español

INFORME No. 394/21

CASO 13.546

INFORME DE FONDO

MARIO FRANCISCO TADIC ASTORGA Y OTROS
BOLIVIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2229 celebrada el 21 de diciembre de 2021

Citar como: CIDH. Informe No. 394/21. Caso 13.546. Fondo. Mario Tadic Astorga y otros. Bolivia.
21 de diciembre de 2021.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	3
II.	ALEGATOS DE LAS PARTES	3
	A. Parte peticionaria	3
	B. Estado.....	7
III.	DETERMINACIONES DE HECHO.....	9
	A. Antecedentes.....	9
	B. Operativo en el Hotel Las Américas.....	10
	C. Muerte de Michael Dwyer	11
	D. Detención y tortura de los señores Tadic y Tóásó en abril de 2009	14
	E. Denuncias sobre los actos de tortura.....	17
	F. Sobre la estancia de los señores Tadic y Tóásó en la cárcel de San Pedro de La Paz.....	19
	G. Primera detención de los señores Mendoza y Guedes en abril de 2009	21
	H. Segunda detención y traslado de los señores Mendoza y Guedes a La Paz en octubre de 2009.....	23
	I. Sobre la estancia de los señores Mendoza y Guedes en la cárcel de San Pedro... 24	
	J. Sobre las modificaciones normativas y el proceso penal contra las presuntas víctimas.....	25
IV.	ANÁLISIS DE DERECHO	31
	A. Derecho a la vida en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana	31
	1. Estándares generales sobre el derecho a la vida.....	31
	2. El uso de la fuerza.....	32
	3. Análisis del caso concreto.....	34
	B. Derecho a la integridad personal y la obligación de prevenir y sancionar la tortura, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana	40
	1. Estándares generales sobre integridad personal y tortura.....	40
	2. Torturas cometidas contra personas privadas de libertad o bajo custodia del Estado	41
	3. Análisis del caso concreto.....	42
	C. Derecho a la libertad personal.....	46
	1. Análisis del caso concreto.....	47
	D. Garantías judiciales, protección judicial, deber de investigar y sancionar actos de tortura.....	50

	1. Análisis del caso concreto.....	52
V.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	57

I. INTRODUCCIÓN

1. El 21 de septiembre de 2009 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Gerardo Gianni Prado Herrera y Caroline Dwyer (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad internacional del Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante “el Estado boliviano”, “el Estado” o “Bolivia”) en perjuicio de Michael Martin Dwyer (en adelante “Michael Dwyer” o “el señor Dwyer”), Mario Francisco Tadic Asotorga (en adelante “Mario Tadic” o “el señor Tadic”), Elöd Tóásó (en adelante también “el señor Tóásó”), Juan Carlos Guedes Bruno (en adelante “Juan Guedes” o “el señor Guedes”) y Alcides Mendoza Mazaby (en adelante “Alcides Mendoza” o “el señor Mendoza”) por la alegada ejecución extrajudicial, torturas y detención ilegal de las presuntas víctimas.

2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 6/18 el 24 de febrero de 2018¹. El 23 de marzo de 2018 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a disposición a fin de llegar a una solución amistosa, sin que se dieran las condiciones para iniciar dicho procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

3. Los peticionarios señalan que en el año 2009, Jorge Eduardo Rózsa Flores (en adelante “Eduardo Rózsa” o “el señor Rózsa”) de nacionalidad boliviano croata, Arpad Magyarosi, de nacionalidad rumana, Michael Dwyer de nacionalidad irlandesa, Mario Francisco Tadic Asotorga de nacionalidad boliviana croata, Elöd Tóásó, de nacionalidad húngara, y los ciudadanos bolivianos Juan Carlos Guedes Bruno y Alcides Mendoza Mazaby, fueron acusados de conformar una presunta célula terrorista en Bolivia que, según la versión de las autoridades nacionales, pretendía crear un grupo paramilitar para apoyar un supuesto intento de separatismo del Departamento de Santa Cruz, promovido por líderes políticos de oposición al gobierno.

4. Los peticionarios indican que en la madrugada del 15 de abril de 2009 en Santa Cruz un grupo de personas no identificadas cometió un atentado con un artefacto explosivo contra la casa del Cardenal Julio Terrazas, ocasionando daños materiales. Afirman que, basado en las supuestas investigaciones de inteligencia del Ministerio de Gobierno, se les atribuyó la responsabilidad de ese acto delictivo a las presuntas víctimas. En consecuencia, la Policía Boliviana, sin control ni fiscalización de ninguna autoridad judicial, determinó realizar un operativo para detenerlas en el Hotel “Las Américas”, donde se hospedaban.

5. Sostienen que, la madrugada del 16 de abril de 2009 mientras las presuntas víctimas se encontraban durmiendo, un contingente de la Unidad Táctica de Resolución de Crisis (en adelante “UTARC”), grupo de élite de la Policía Boliviana, ingresó a las instalaciones del hotel, realizó detonaciones en el cuarto piso e irrumpió en sus habitaciones disparando sus armas de fuego. Según las presuntas víctimas, los efectivos policiales dispararon contra ellos sin darles tiempo de reacción alguna. Indican que, producto del violento operativo, resultaron muertos Jorge Eduardo Rózsa Flores, Arpad Magyarosi y Michael Dwyer; además Mario Tadic y Elöd Tóásó fueron detenidos y trasladados esa madrugada a la ciudad de La Paz.

6. Destacan que el operativo policial se desarrolló de manera ilegal, pues no existió una orden judicial ni contó con la presencia del Ministerio Público. Alegan que el fiscal llegó recién a la escena de los hechos aproximadamente a medio día del 16 de abril de 2009. Refieren que las cámaras de seguridad del hotel fueron cortadas desde la noche del 14 de abril de 2009, fecha en la que las presuntas víctimas registraron su ingreso. Además, exponen que se pudo establecer que en el hotel hasta horas antes del operativo, estuvieron

¹ CIDH. Informe No. 6/18. Petición 13.546. Admisibilidad. Mario Tadic Astorga y otros. Bolivia. 24 de febrero de 2018. La Comisión declaró admisible la petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 9, 11, 21, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

hospedados altas autoridades del Ministerio de Gobierno y de la Policía Boliviana. En ese mismo sentido, manifiestan que, en septiembre de 2009, circuló en los medios de comunicación nacional un video grabado meses antes al operativo, el cual mostraba cómo los efectivos de la UTARC se preparaban realizando simulacros en un espacio de entrenamiento, que sería una recreación de las instalaciones del hotel. Por otra parte, indican que en el mes de octubre de 2009 se difundió otro video grabado minutos después del operativo por un miembro de la UTARC, donde se evidenciaba cómo agentes policiales contaminaban la escena de los hechos, removiendo y plantando objetos (como armas de fuego y explosivos) en las habitaciones del hotel.

7. Adicionalmente, sostienen que, desde las primeras acusaciones realizadas públicamente por el Presidente de Bolivia el 16 de abril de 2009 calificando a las presuntas víctimas de “mercenarios internacionales” y “terroristas”, el Estado ha afectado su derecho a la presunción de inocencia, honra y dignidad, pues autoridades gubernamentales los expusieron como culpables de manera continua a través de spots publicitarios, documentales, separatas y ediciones especiales en periódicos de circulación nacional, así como la divulgación de informes, fotografías y panfletos, entre otros.

Alegada ejecución de Michael Dwyer

8. Los peticionarios afirman que el violento operativo policial fue desproporcionado y que no existió fuego cruzado por un lapso de media hora, como afirmó la versión oficial de las autoridades. Por el contrario, señalan que los disparos duraron aproximadamente 10 minutos y que las presuntas víctimas fueron tomadas por sorpresa por lo que no llegaron a utilizar sus armas ni a vestirse, pues estaban semi desnudas. Indican que las autopsias legales realizadas por las autoridades bolivianas a los cadáveres de Magyarosi y Dwyer, fueron posteriormente cuestionadas por los informes periciales elaborados en Hungría e Irlanda, que establecieron un uso desproporcionado de la fuerza. Detallan que la policía informó que el cuerpo de Dwyer fue encontrado en la habitación 457 y que la autopsia estableció que se encontraron seis impactos de bala en el tórax y abdomen, siendo la causa de muerte un shock hipovolémico y heridas múltiples por proyectiles de arma de fuego. No obstante, luego de la repatriación de sus restos a Irlanda, la familia de la presunta víctima solicitó la realización de otros peritajes. Dichos estudios revelaron que la causa real de la muerte fue un impacto de bala percutado frontalmente en la región del pecho que atravesó directamente el corazón. Además, pudo establecerse que, por la trayectoria del proyectil (de arriba para abajo), el tiro fue realizado mientras la presunta víctima se encontraba en una posición inferior respecto de su atacante. Indica que el peritaje señaló además que, estando en el suelo, la presunta víctima recibió otros cinco disparos en la espalda.

9. Respecto al señor Dwyer, Elöd Tóásó afirma que, tras ser detenido en el hotel, fue trasladado a un aeropuerto de Santa Cruz junto a otras dos personas. Indica que, pese a que sus captores le cubrieron la cabeza con una camiseta celeste, pudo ver que junto a él estaban de rodillas Mario Tadic y Michael Dwyer. Tadic y Tóásó relatan que fueron subidos a un avión y que en ese ínterin escucharon un disparo de arma de fuego. El señor Tóásó refiere que se estremeció al arribar a La Paz y darse cuenta de que únicamente habían llegado él y Tadic. Los peticionarios manifiestan que el 7 de mayo de 2009, Elöd Tóásó denunció estos hechos ante la Comisión Parlamentaria de la Cámara de Diputados conformada para investigar los hechos, pero que no se dispuso la realización de ninguna investigación. Precisan que, durante la sustanciación del proceso penal iniciado en su contra, reiteró dichas denuncias ante las autoridades judiciales sin encontrar respuesta alguna. Los peticionarios destacan que, por las muertes violentas, hasta la fecha no se ha iniciado ninguna investigación penal y que el Estado se ha negado a emprender acción alguna a pesar de las reiteradas solicitudes realizadas tanto por las autoridades irlandesas, como directamente por la madre de Michael Dwyer desde el año 2009.

Alegadas torturas y detención de Mario Tadic y Elöd Tóásó

10. Mario Tadic y Elöd Tóásó afirman que, durante el operativo policial, los agentes tiraron las puertas de sus habitaciones y los sacaron casi desnudos al pasillo donde los esposaron, golpearon y les propinaron patadas en todo el cuerpo. Resaltan que ninguno de los dos opuso resistencia, que no se encontraron armas de fuego en sus habitaciones; y que lo anterior fue confirmado posteriormente por los informes policiales. Precisan

que luego de reducirlos violentamente, al señor Tadic lo cubrieron con una sábana blanca y al señor Tóásó le pusieron una camiseta celeste en la cabeza. Posteriormente, fueron transportados en un vehículo a un aeropuerto de la ciudad de Santa Cruz y en el trayecto los interrogaron insultándolos y golpeándolos. Afirman que, antes de subirlos al avión, los pusieron de rodillas, los amenazaron con armas de fuego y escucharon un disparo. Refieren que durante el vuelo continuaron recibiendo golpes. Indican que luego de aterrizar los trasladaron a un vehículo y, sólo entonces, pudieron ver que se encontraban en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de El Alto. Refieren que los retuvieron ahí por unas horas y que debido al frío les dieron ropa y les quitaron las manillas. Ambos afirman que después los llevaron a las oficinas del Ministerio Público en La Paz. Destacan que, pese a las evidentes señales de tortura y lesiones, no se les brindó atención médica inmediata, pues fueron llevados a una habitación para ser interrogados y amenazados por individuos que no se identificaron, sin la presencia de abogados defensores. Indican que posteriormente los trasladaron a un hospital policial donde les hicieron una revisión superficial y les inyectaron un medicamento que desconocían. Describen que empezaron a sentirse adormilados y con mareos, y que en esas condiciones, los volvieron a trasladar a la Fiscalía para que continuasen brindando sus declaraciones.

11. Refieren que, después de algunas horas de interrogatorio, se presentaron dos abogadas de oficio que les indicaron que asumirían su defensa. Señalan que éstas no denunciaron en la audiencia de medidas cautelares los claros signos de tortura de las presuntas víctimas, tales como los hematomas en la cara del señor Tóásó y las heridas en la boca del señor Tadic. Alegan que, a pesar de ello, Mario Tadic declaró que habían sido torturados, pero que la jueza omitió pronunciarse al respecto en su resolución. Los peticionarios refieren que las torturas que sufrieron las presuntas víctimas fueron denunciadas ante varias instancias nacionales y en diferentes momentos, sin que hasta el momento se haya dispuesto la realización de una investigación penal.

12. Afirman también que el señor Tadic denunció el 27 de noviembre de 2009, ante el Ministerio Público a dos miembros de la UTARC que participaron en el operativo, por los delitos de lesiones gravísimas y tentativa de asesinato. Sin embargo, la misma fue rechazada el 17 de noviembre de 2010 argumentando que no se habían encontrado elementos suficientes sobre la participación de los agentes; decisión ratificada el 29 de abril de 2011 por la Fiscal Departamental de La Paz. Posteriormente, el 1 de abril de 2014 las presuntas víctimas denunciaron nuevamente los hechos ante el Fiscal General del Estado, quien el 2 de abril rechazó el inicio de investigaciones, alegando que la denuncia no cumplía con las formalidades exigidas por la ley.

13. Los peticionarios alegan que, luego de su traslado forzoso e ilegal a la ciudad de La Paz, las presuntas víctimas fueron interrogadas sin una orden judicial o mandamiento de alguna autoridad y sin la presencia inicial de sus abogados. Resaltan que la resolución de aprehensión fue emitida por el Fiscal recién a medio día del 16 de abril de 2009 y que ese mismo día se dispuso su incomunicación. Alegan que, cuando el señor Tadic se encontraba a mitad de su declaración, ingresó una abogada de oficio y recién el funcionario de la Fiscalía le informó el motivo de su detención y le hizo firmar un papel en el que apenas pudo leer la palabra notificación. En relación con Elöd Tóásó, los peticionarios señalan que su lengua materna es el húngaro, no hablaba español, apenas podía entender inglés, y no contó con un intérprete desde el inicio del proceso penal. Describen que un primer interrogatorio en la Fiscalía fue desarrollado por individuos que no se identificaron, mediante amenazas y amedrentamientos, y que horas más tarde se presentaron una abogada de oficio y funcionarios del Ministerio Público para tomarle sus declaraciones nuevamente. Señalan que llegó también el Cónsul Honorario de Hungría en Bolivia (ciudadano boliviano-húngaro que hablaba muy poco el idioma húngaro) y un traductor de inglés, por lo que no pudo entender qué estaba pasando.

14. Relatan que el 17 de abril de 2009 los representantes del Ministerio de Gobierno presentaron una querrela penal contra Mario Tadic y Elöd Tóásó por los delitos de terrorismo y fabricación, comercio o tenencia de sustancias explosivas. Esa misma fecha el Fiscal presentó la imputación formal contra las presuntas víctimas por el delito de terrorismo y solicitó su detención preventiva. Alegan que la Jueza Séptima de Instrucción en lo Penal de La Paz dispuso la detención preventiva de las presuntas víctimas la madrugada del 18 de abril de 2009. Destacan que la audiencia se desarrolló sin un intérprete del idioma húngaro. Señalan que, con base en la ilegalidad de la detención, apelaron dicha decisión el 21 de abril de 2009 ante la Sala Penal Tercera de La Paz, recurso rechazado el 30 de junio de 2009 bajo el argumento que la ilegalidad de la detención debió alegarse en la audiencia de medidas cautelares, confirmándose la prisión preventiva.

15. Afirman que, desde su traslado a la cárcel de San Pedro, las presuntas víctimas fueron incomunicadas en un sector del centro de reclusión, donde se les prohibió recibir visitas incluso de sus abogados. Expresan que el 25 de abril de 2009 el Cónsul de Hungría en Argentina se presentó en el penal y sólo entonces las presuntas víctimas pudieron salir de sus celdas. Resaltan que, desde el momento de su captura, esa fue la primera vez que Elöd Tóásó pudo comunicarse con alguien en su lengua materna.

16. Señalan que el 20 de mayo de 2009, el entonces presidente de Bolivia emitió el Decreto Supremo N°138 que establecía a la ciudad de La Paz, como ámbito de jurisdicción para el juzgamiento de los delitos de Terrorismo, Sedición o Alzamientos Armados contra la Seguridad y Soberanía del Estado, pues es la ciudad Sede de Gobierno donde se encuentran las principales instituciones del Estado. Refieren que dicha norma fue aplicada retroactivamente con el objetivo de evitar que el caso fuese remitido a Santa Cruz que, de acuerdo con el Código Penal, era donde debía llevarse a cabo el proceso judicial por ser el lugar en el cual se cometieron los supuestos delitos.

17. Los peticionarios señalan que, desde noviembre de 2010, cuestionaron la duración excesiva de la prisión preventiva, interponiendo al menos diez recursos de cesación de la detención, tramitados con excesiva dilación injustificada y rechazados en todas las instancias por la aplicación retroactiva de una norma desfavorable. Detallan que el 18 de mayo de 2010 fue promulgada la Ley N°007 que incorporó modificaciones al Código de Procedimiento Penal, disponiendo que la detención preventiva cesará cuando su duración exceda los 18 meses sin que se haya dictado acusación, o 36 meses sin que se hubiera dictado sentencia, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado. La anterior redacción, vigente al momento del inicio del proceso, disponía que la detención preventiva cesaba cuando su duración excedía los 18 meses sin que se hubiera dictado sentencia o 24 meses sin que aquella hubiese adquirido calidad de cosa juzgada, sin especificar sobre la conducta procesal del imputado. Por ello, las presuntas víctimas presentaron además, por lo menos once acciones de libertad, que fueron rechazadas en primera instancia y por el Tribunal Constitucional Plurinacional en etapa de revisión, bajo el argumento que la demora se debía a la actuación de los imputados. Por otra parte, cuestionando la validez de la norma el 10 de octubre de 2011, solicitaron al Juez Cautelar Quinto de Instrucción de La Paz que promoviese una acción concreta de inconstitucionalidad sobre la Ley N°007, pero dicha acción nunca fue atendida por la autoridad judicial.

18. Por otra parte, manifiestan que el Fiscal asignado al caso renunció a su cargo y en marzo de 2014 se exilió en Brasil, donde hasta la fecha reside en condición de refugiado político. Señalan que, desde el asilo, el ex fiscal denunció que había sido presionado por autoridades gubernamentales para dirigir las investigaciones del caso “terrorismo” contra algunos líderes políticos de oposición y que, producto de ello, estaba siendo perseguido por el gobierno nacional. Indican que confirmó que, producto del uso excesivo de la fuerza, se cometieron ejecuciones extrajudiciales y torturas.

19. Finalmente, argumentan que, debido a las violaciones a sus garantías procesales, la excesiva duración del proceso penal, la ausencia de una sentencia y la evidente falta de independencia judicial, el 18 de febrero de 2015 Mario Tadic y Elöd Tóásó decidieron acogerse a un procedimiento abreviado, en el cual reconocieron su participación en los hechos que les imputaban, a cambio de una reducción en la pena. Así, el 20 de febrero de 2015 el Tribunal de Sentencia Primero de La Paz los condenó a cinco años y diez meses de prisión. En consecuencia, y debido a que el tiempo de su detención preventiva era igual al de la pena impuesta, las presuntas víctimas obtuvieron su libertad en el mes de marzo del año 2015.

Alegadas torturas y detención de Alcides Mendoza y Juan Guedes

20. Por otra parte, los peticionarios refieren que Alcides Mendoza y Juan Guedes, líderes cívicos cruceños, fueron detenidos ilegalmente por miembros de la UTARC el 28 de abril de 2009, mientras cumplían sus actividades normales en Santa Cruz. Afirman que ambos fueron interceptados en la calle y subidos por la fuerza a dos vehículos, donde les vendaron los ojos, los enmanillaron, cubrieron sus cabezas con bolsas plásticas y los golpearon violentamente. Sostienen que los agentes les interrogaron sobre su relación con Eduardo Rózsa, las supuestas armas que éste poseía, y les hicieron varias preguntas sobre otros líderes

cruceños de oposición. Detallan que, en al menos seis ocasiones durante el viaje, fueron sacados de los automóviles para ser golpeados y torturados en la carretera.

21. Refieren que el 29 de abril de 2009 los señores Mendoza y Guedes llegaron a la ciudad de La Paz y fueron trasladados a la Fiscalía para ser interrogados en el marco de las investigaciones del denominado “caso terrorismo”. Indican que su arribo a instalaciones del Ministerio Público, con los ojos vendados y con signos de haber sido golpeados, fue cubierto por algunos medios de comunicación. Señalan que, después de recibir sus declaraciones, el Fiscal los presentó en una conferencia de prensa como personas vinculadas a Eduardo Rózsa. Precisan que fueron imputados formalmente por el delito de terrorismo ese mismo día. Alegan que estuvieron detenidos en celdas judiciales hasta el 2 de mayo de 2009, cuando se desarrolló su audiencia de medidas cautelares ante el Juez Sexto de Instrucción Penal, quien determinó la detención domiciliaria de las presuntas víctimas, pero omitió pronunciarse sobre las denuncias de tortura e ilegal aprehensión. Argumentan que, pese a que denunciaron las torturas sufridas a lo largo del proceso penal, ni las autoridades judiciales ni el Ministerio Público desplegaron actividad alguna para investigar los hechos

22. Refieren además que en varias oportunidades entre 2009 y 2010 funcionarios del Ministerio de Gobierno acudieron a la cárcel para amenazar a las presuntas víctimas y quitarles sus documentos personales. Expresan que, pese a que intentaron denunciar los hechos, les era imposible probar tales visitas pues las autoridades penitenciarias no registraban esos ingresos. Por otra parte, destacan que los objetos personales de las presuntas víctimas, tales como ropa, relojes, computadoras portátiles y filmadoras entre otros, que fueron decomisados durante el operativo en el hotel y en las requisas en la cárcel, no les fueron devueltos por la Fiscalía pese a sus reiteradas solicitudes formales y denuncias realizadas durante el proceso penal.

23. Los peticionarios señalan que, mientras los señores Mendoza y Guedes se encontraban cumpliendo la detención domiciliaria, el 12 de octubre de 2009 fueron trasladados nuevamente a la ciudad de La Paz para prestar una declaración informativa en el Ministerio Público. Alegan que, de manera arbitraria, el Fiscal del caso dispuso que permanecieran en celdas judiciales a la espera de una segunda audiencia de medidas cautelares, sin haber revocado la resolución judicial ya existente al respecto. Frente a ello, los familiares de las presuntas víctimas presentaron una acción de libertad ante la Sala Penal Segunda de Santa Cruz, la cual fue concedida el 14 de octubre de 2009, señalando que la aprehensión dispuesta por el Fiscal era ilegal, pues se encontraban ya sujetos a una medida de detención domiciliaria. No obstante, dicho fallo fue incumplido por la Fiscalía de La Paz, pues las presuntas víctimas estuvieron detenidas ilegalmente más de 115 días, esperando el señalamiento de una nueva audiencia de medidas cautelares. Refieren que el 5 de febrero de 2010 la Jueza Séptima de Instrucción Penal de La Paz dispuso su detención preventiva en la cárcel de San Pedro.

24. Sostienen que recién el 17 diciembre de 2010 el Ministerio Público presentó acusación penal por el delito de terrorismo contra los señores Mendoza y Guedes. Posteriormente, debido a problemas de salud, ambos fueron trasladados al recinto penitenciario de Palmasola en Santa Cruz. Manifiestan que desde el año 2009 hasta noviembre de 2019 estuvieron detenidos preventivamente. Por otra parte, indican que el 30 de octubre de 2014 se promulgó la Ley N°586 que implementó una nueva modificación al art. 239 del Código de Procedimiento Penal, sobre la cesación de la detención preventiva que tuvo el objetivo de mantenerlos en prisión preventiva de forma indefinida.

B. Estado

25. A su turno el Estado señala que durante el año 2009 se conformó en Bolivia un “grupo irregular terrorista armado” que tenía por objetivo dividir el territorio nacional y atentar contra la vida del entonces Presidente, Vicepresidente y otros altos dignatarios de Estado. Indica que la actividad del grupo inició con el atentado contra la casa del Cardenal en Santa Cruz el 15 de abril de 2009; y debido a los informes de inteligencia se pudo establecer que sus integrantes, extranjeros que habían combatido en la Guerra de los Balcanes, se encontraban en el Hotel Las Américas. Por ello, en la madrugada del 16 de abril de 2009 la UTARC de la Policía Boliviana ingresó al hotel con el objetivo de aprehenderlos en flagrancia. Sin embargo, debido a que éstos opusieron resistencia se produjo un enfrentamiento que concluyó con la muerte de tres personas y la detención de otras dos. Resalta que la detención de dos personas con vida demuestra el actuar racional y razonable de las fuerzas de seguridad. Manifiesta también que, después del operativo y debido a las

declaraciones de Mario Tadic y Elöd Tóásó, se encontró un arsenal de armas y explosivos en los stands de la Feria Exposición de Santa Cruz.

26. Sostiene que por los hechos se conformó una Comisión Especial Multipartidaria de la Cámara de Diputados, la cual después de realizar una investigación, el 18 de noviembre de 2009 concluyó que se había conformado un grupo armado terrorista, que desarrolló actividades ilícitas en el país y por lo tanto recomendó la investigación de sus miembros que se encontraban ya detenidos, y además el procesamiento de varios líderes de oposición que estaban vinculados a la célula armada.

27. El Estado refiere que la detención de los señores Tadic y Tóásó fue legal pues sucedió en el marco de un enfrentamiento; además que los certificados médicos establecieron entre 8 y 10 días de impedimento para las presuntas víctimas, los cuales corresponden a lesiones típicas producto de un desarme por la fuerza. En ese mismo sentido, expone que la aprehensión de Alcides Mendoza y Juan Guedes se realizó debido a la imputación formal en su contra dispuesta por el Fiscal y que se realizó respetando sus derechos.

28. Asimismo, el Estado sostiene que no se tiene evidencia de una denuncia por malos tratos o tortura en forma previa a o durante la Audiencia de Medidas Cautelares ni ante el Juez Cautelar, que la Comisión Especial Multipartidaria ante la cual se denunciaron las torturas no tenía atribuciones para iniciar una investigación penal, que tampoco correspondía formular dicha denuncia en el recurso de apelación en donde el Tribunal se limita a revisar lo debatido y dispuesto en la resolución de primera instancia, que las denuncias realizadas ante las autoridades judiciales y administrativas fueron atendidas dentro del marco legal vigente en Bolivia y que en el caso de las dos acciones de libertad interpuestas por Tadic, no se pudo demostrar el cumplimiento de los presupuestos procesales para su admisibilidad referidos a la observancia del principio de subsidiariedad.

29. En cuanto a los señores Alcides Mendoza y Guedes Bruno, el Estado manifiesta que no es cierto que los policías les hayan puesto bolsas en la cabeza y que el uso de cartones y cinta adhesiva para cubrir sus ojos obedeció a factores de riesgo y como medida de seguridad en resguardo de su vida e integridad física. Asimismo, el Estado recuerda que mantiene su intención de iniciar la investigación o proceso correspondiente para investigar la denuncia sobre supuestas torturas e ilegalidad de la aprehensión cuando concluya el proceso penal contra Mendoza y Guedes por la presunta comisión del delito de Terrorismo.

30. Respecto a la alegada ejecución extrajudicial de Michael Dwyer, el Estado entiende que la misma no se configuró. Señala que las acciones policiales en el operativo desarrollado en el Hotel "Las Américas" siguieron los estándares nacionales e internacionales en cuanto al uso de la fuerza por parte de los efectivos policiales y se sujetaron a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, excepcionalidad y razonabilidad. Enfatiza que el desarrollo de dicho operativo tenía el objeto de aprehender en flagrancia a los miembros del grupo armado irregular y que, frente al recibimiento con balazos, los policías se vieron ante la inevitable necesidad de responder de la misma manera para interrumpir la agresión y resguardar sus vidas, produciéndose en efecto un enfrentamiento armado en el cual se produjo el fallecimiento de Dwyer. Entiende que los agentes policiales no solo contaban con el respaldo legal para el uso de la fuerza y de las armas, si no que otros medios de persuasión hubieran resultado ineficaces y que no existió exceso alguno. Asimismo, indica que los peticionarios no cuestionaron las autopsias realizadas en Bolivia dentro del proceso penal y alega que los informes periciales y autopsias realizadas en Hungría e Irlanda que habrían establecido el uso desproporcionado de la fuerza se tratan de documentos que no fueron presentados por la defensa ante la autoridad competente. Afirma que una vez que concluya el proceso penal por terrorismo y alzamientos armados, seguido contra las presuntas víctimas y otras personas implicadas, existirán los elementos suficientes que permitan a las autoridades iniciar una investigación por su muerte.

31. Destaca que el proceso penal seguido contra las presuntas víctimas se desarrolló cumpliendo con todas sus garantías judiciales. Refiere que se cumplió con la garantía del juez natural, toda vez que los delitos cometidos por el grupo armado, tenían la intención de romper el orden constitucional y dividir el territorio nacional; por ello, cualquier juez de la sede de Gobierno, es decir de la ciudad de La Paz, era competente para asumir conocimiento del caso. Adicionalmente, indica que existió control jurisdiccional en todo momento

sobre los actos de la Policía Boliviana o el Ministerio Público. En consecuencia, alega que los hechos denunciados por las presuntas víctimas no caracterizan violaciones a derechos humanos.

32. Finalmente, respecto a la vulneración del derecho a la salud y a la integridad personal, el Estado aduce que precauteló en todo momento la salud de los peticionarios, al haberles brindado atención médica calificada según sus requerimientos y viabilizar las salidas médicas que fueron necesarias. Que en el caso de Tadic y Tóásó, una vez advertidas las lesiones que resultaron de su aprehensión y traslado, se dispuso la revisión por parte del Médico Forense de turno, quien emitió los Certificados Médicos correspondientes y posibilitó la hospitalización en el caso de Tadic.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Antecedentes

33. El 14 de abril de 2009, Denis Rodas Limachi y Boris Villegas Rocabado, representantes del Ministerio de Gobierno, presentaron ante la Fiscalía Departamental de La Paz una denuncia por graves delitos cometidos contra la seguridad interna del Estado. Dicho documento sostiene:

“Dentro de un afán desestabilizador, varios grupos organizados de gente armada, en la CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, han conformado una serie de actos dirigidos a atentar contra la estabilidad del estado nacional, se tiene conocimiento por INFORMES DE INTELIGENCIA, estos extremos que van desde la intención de atentar contra SERVICIOS PÚBLICOS, hasta la intención de atentar contra la vida de las dos mas altas autoridades de este gobierno democrático por lo que fehacientemente existe la posibilidad inclusive de ocasionarse un Golpe de Estado, hechos que ocasionan una afectación a todo BOLIVIA, tal como se disponía en el mes de septiembre de 2008 por lo que en un acto PREVENTIVO el Ministerio Público tiene la obligación de perseguir estos extremos aun de oficio y también investigar si existe la posibilidad de que estos hechos se produzcan por lo que presentamos la denuncia correspondiente pidiendo se de inicio a las investigaciones para llegar a los autores. Por los fundamentos de hecho y derecho expuestos amparados en las previsiones contenidas en los Arts. 11, 76 y 284 del Código de Procedimiento Penal. EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO PRESENTAMOS DENUNCIA PENAL CONTRA LOS AUTORES COMPLICES Y ENCUBRIDORES DE LOS DELITOS DE SEDICIÓN (ART. 123), ATRIBUIRSE LOS DERECHOS DEL PUEBLO (ART. 124), ATENTADOS CONTRA EL PRESIDENTE Y OTROS DIGNITARIOS DE ESTADO (ART. 128), TERRORISMO (ART. 133) EN SU PRIMERA FACIE, todos del Código Penal, DEBIENDO EN CONSECUENCIA SU AUTORIDAD PONER EN COMUNICACIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LA PRESENTE INVESTIGACIÓN”².

34. En el marco de dicha denuncia, el 15 de abril de 2009 el fiscal Marcelo Soza Álvarez informó el inicio de investigaciones preliminares al juez instructor de turno en lo penal de la ciudad de La Paz, sin determinar hechos específicos o la identidad de los autores³. El 17 de abril de 2009 el Juzgado Séptimo de Instrucción en lo Penal de La Paz tuvo por presentado el memorial de la fiscalía y solicitó se informe los datos de los autores⁴.

35. La madrugada del 15 de abril de 2009, un grupo de personas no identificadas detonaron un artefacto explosivo en el portón de la casa del Cardenal Julio Terrazas en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra. Producto del hecho se registraron algunos daños en la fachada del inmueble⁵.

36. El 15 de abril de 2009 los referidos representantes del Ministerio de Gobierno ampliaron la denuncia que habían presentado un día antes por los hechos ocurridos en la casa del Cardenal Terrazas. Así, señalaron:

² Anexo 1. Ministerio de Gobierno. Denuncia ante el Representante del Ministerio Público adscrito a Comisión Especial de Investigación presentado el 14 de abril de 2009. Anexo al escrito del Estado de 7 de julio de 2017.

³ Anexo 2. Ministerio Público. Memorial del Fiscal Marcelo Soza dirigido al Juez de Instrucción Penal de Turno, presentado a Demandas Nuevas Penales el 15 de abril de 2009. Anexo al escrito del Estado de 22 de abril de 2019.

⁴ Anexo 3. Juzgado Séptimo Instrucción en lo Penal Cautelar de La Paz. Providencia judicial de 17 de abril de 2009. Anexo al escrito del Estado de 22 de abril de 2019.

⁵ Anexo 4. Comisión Especial Multipartidaria de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Informe Conclusivo de Investigación de los hechos y atentados acaecidos en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra. Noviembre de 2009. Anexo al escrito del Estado de 7 de julio de 2017.

“Resulta señor Fiscal que al interponer la denuncia de fecha 13 de abril de 2009, como MINISTERIO DE GOBIERNO, intentamos prevenir la existencia de actos belicosos, contra la seguridad del Estado Nacional, tendientes a perturbar la PACÍFICA CONVIVENCIA de nuestro país, hechos posiblemente producidos en la ciudad de Santa Cruz, atentados contra Autoridades importantes y o personas comunes de nuestra nación, por lo que entendemos que estos actos fueron materializados, en una personalidad de la Iglesia Católica, ya que la madrugada de hoy un artefacto explosivo colocado en el portón de la casa del CARDENAL JULIO TERRAZAS, que se encuentra ubicada en la Calle Seminario de la Zona Norte en el Segundo Anillo, este artefacto detonó (sic) afectando también viviendas circundantes que sufrieron la rotura de vidrios y de las ventanas, acto cometido al promediar las 12:45 y 1:00 de la madrugada, este acto sin duda alguna se convierte en un nefasto precedente para la ciudadanía en su conjunto, por lo que el MINISTERIO DE GOBIERNO, tiene toda la tuición de dar con los autores y poder evitar futuras acciones delincuenciales contra cualquier boliviano o boliviana tanto en la ciudad de Santa Cruz, como en todo el territorio nacional, puesto que el hecho acontecido contra la VIVIENDA DEL CARDENAL JULIO TERRAZAS, no es una afectación simple a la IGLESIA CATÓLICA, mas al contrario es un acto violento y terrorista que pudo haberse ocasionado hasta al mas (sic) humilde de los ciudadanos, es importante manifestar también que los datos preliminares que se conocen por medio de los informes periodísticos e que hubieran participado en el hecho, 4 personas que aparentemente de este grupo una persona seria de sexo femenino, utilizando para ello un vehículo marca Toyota, Tipo Starlet, con Placa de control 037 – SGC, siendo este hecho de naturaleza terrorista, debe ser totalmente esclarecido para que se tomen las previsiones máximas para encontrar a estos autores, por lo que exigimos al MINISTERIO PÚBLICO, toda la premura y el urgente esclarecimiento de estos hechos”⁶.

B. Operativo en el Hotel Las Américas

37. La madrugada del 16 de abril de 2009, un contingente de la Unidad Táctica de Resolución de Crisis, grupo de élite de la Policía Boliviana, ingresó a las instalaciones del hotel Las Américas en la ciudad de Santa Cruz, realizó detonaciones en el cuarto piso e irrumpió en sus habitaciones disparando sus armas de fuego⁷. Como consecuencia de dicho operativo Eduardo Rozsa Flores, Arpad Magyarosi y Michael Dwyer resultaron muertos y Elöd Tóásó y Mario Tadic fueron detenidos.

38. Constan en el expediente notas de prensa que refieren que miembros de la fiscalía y de policía departamental de Santa Cruz afirmaron que pese a que los hechos ocurrieron en Santa Cruz no fueron considerados porque todo estuvo a cargo del Ministerio de Gobierno desde La Paz y que de hecho tenían la orden de no intervenir. Así, manifestaron:

“El fiscal de distrito, Jaime, Soliz, en contacto telefónico desde la localidad de San Matías justificó la no intervención del Ministerio Público cruceño, por que recibió una inestructiva de la ciudad de Sucre en la cual se le hace conocer que los fiscales de Santa Cruz no debían intervenir en la operación de alto riesgo manejada desde el Ministerio de Gobierno. Soliz evitó ingresar en más detalles sobre la causa de la intervención paceña en tierra cruceña que dejó un saldo de tres personas fallecidas y dos detenidos en el hotel Las Américas”⁸.

“La ausencia de los fiscales de la capital cruceña en el operativo en el hotel Las Américas, donde fueron abatidas tres personas ayer por la madrugada, fue ordenada por Mario Uribe, Fiscal General de la República. Así lo confirmó el representante del Ministerio Público del departamento, Jaime Soliz, que recibió la orden desde Sucre.

La autoridad local aseguró que ningún fiscal de este distrito fue parte de las acciones violentas, ya que esa fue la inestructiva que se recibió desde la Fiscalía General (...) pese a esta determinación, los fiscales Joadel Bravo y Oscar Flores fueron hasta el lugar de los hechos (sic), pero no pudieron ingresar al hotel. Los policías que custodiaban en edificio no se los permitieron. Algo similar les ocurrió a policías cruceños. Pese a sus rangos no pudieron observar el escenario de la supuesta balacera, que estuvo custodiado desde tempranas horas por agentes del Ministerio de Gobierno”⁹.

⁶ Anexo 5. Ministerio de Gobierno. Escrito de ampliación de denuncia presentado al Fiscal de Materia Adscrito a la Comisión Especial Marcelo Soza el 15 de abril de 2009. Anexo al escrito del Estado de 7 de julio de 2017.

⁷ Anexo 4. Comisión Especial Multipartidaria de la Cámara de Diputados. Informe Conclusivo de la Investigación de los hechos y atentados acaecidos en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra. Noviembre 2009. Anexo al escrito del Estado de 7 de julio de 2017.

⁸ Anexo 6. Nota de prensa diario El Nuevo Día. “Fiscales y policías cruceños al margen de la operación”. Viernes 17 de abril de 2009. Anexo al escrito de los peticionarios trasladado al Estado el 4 de marzo de 2016.

⁹ Anexo 7. Nota de prensa diario El Deber “Soliz: nos ordenaron no intervenir”. Viernes 17 de abril de 2009. Anexo al escrito de los peticionarios trasladado al Estado el 4 de marzo de 2016.

39. Por otra parte, según información contenida en notas de prensa, las cámaras de seguridad del hotel fueron apagadas por efectivos de la policía nacional desde el día 15 de abril de 2009, cuando ingresaron las presuntas víctimas. También se habría producido un corte del servicio de internet desde las 3:10 de la madrugada, minutos antes del operativo y el servicio fue reestablecido a las 9 de mañana. Además, se habrían eliminado los videos y registros de internet del hotel¹⁰. Asimismo, notas de prensa dan cuenta de que días antes del operativo, personal del Ministerio de Gobierno estuvo alojado en el mismo hotel¹¹.

40. Casi al medio día del 16 de abril de 2009, desde la ciudad de Santa Cruz el fiscal Marcelo Soza emitió la resolución de aprehensión de los señores Mario Tadic y Elod Toaso, argumentando que existía una probabilidad en la autoría del atentado a la casa del Cardenal y que existía un riesgo de fuga al tratarse de ciudadanos extranjeros¹². Ese mismo día, el citado fiscal dispuso la incomunicación de las presuntas víctimas en celdas de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen¹³.

41. Consta en el expediente, el informe de 17 de abril de 2009 emitido por el Capitán de Policía, Walter Andrade dirigido al Comandante General de la Policía Boliviana, Víctor Escobar, en el que se hace referencia a los resultados del operativo policial. Dicho documento señala:

“Mediante el presente me permito informarle a su autoridad que la intervención al hotel Las ameritas (sic) de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, fue exitosa y conforme al acuerdo a al plan mayor, acordado por el Ministerio de Gobierno, la Vicepresidencia y la Unidad de contingencia de la Embajada de la Hermana República de Venezuela y cuyo antecedente nomina de sujetos a ser neutralizados para mayor credibilidad publica (sic) y demás por menores que ya cursan en su depto. Por mi unidad asignada”¹⁴.

42. En el mismo sentido, en su declaración informativa, ante el fiscal Marcelo Soza el 5 de octubre de 2009, Walter Andrade Sanjines miembro de la UTARC sostuvo que:

Pregunta.- Emergente del operativo efectuado que personas fueron aprehendidas y donde fueron conducidas.
 Respuesta.- Reitero, por instrucciones superiores, Mario Tadic y Elod Toaso y fueron conducidos a la ciudad de La Paz, entregándose a funcionarios y los fiscales de la Comisión Nacional.
 Pregunta.- Quienes son las personas a las que identifica como instrucciones superiores.
 Respuesta.- Director Nacional de Inteligencia Cnl Jorge Santiesteban de quien dependía la UTARC¹⁵.

43. En el mes de octubre de 2009 fue difundido un video que habría sido grabado minutos después del operativo por un miembro de la UTARC. En el mismo se observa que los agentes policiales que participaron removían de lugar objetos como mochilas, armas de fuegos y explosivos en las habitaciones del hotel¹⁶.

C. Muerte de Michael Dwyer

44. Michael Dwyer era un ciudadano irlandés que para la época de los hechos tenía 25 años. La madrugada del 16 de abril de 2009 se encontraba durmiendo en la habitación 457 del hotel Las Américas en la ciudad de Santa Cruz. Según el informe de la Comisión Especial Multipartidaria de la Cámara de Diputados, su cuerpo

¹⁰ Anexo 8. Nota de prensa. “La policía apagó cámaras y borró los registros de internet del hotel”. La Prensa. 18 de abril de 2009. Nota de prensa. “Borran videos del operativo antiterrorista en el hotel” El Nuevo Día. 18 de abril de 2009. Nota de prensa de “Borran imágenes y bloquean circuito de cámaras del hotel”. El Nuevo Día de 18 de abril de 2009. Anexo al escrito de los peticionarios, trasladado al Estado el 4 de marzo de 2016.

¹¹ Anexo 9. Nota de prensa. “Funcionario del Ministerio de Gobierno alojado con Rósza” El Nuevo Día, de 12 de mayo de 2009. Nota de prensa. “El piloto de Evo estaba en el mismo hotel de ‘terroristas’” El Nuevo Día, de 9 de mayo de 2009. Anexo al escrito de los peticionarios, trasladado al Estado el 4 de marzo de 2016.

¹² Anexo 10. Ministerio Público. Resolución de aprehensión emitida por el Fiscal Marcelo Soza el 16 de abril de 2009. Anexo al Escrito de observaciones sobre el Fondo del Estado de 26 de marzo de 2019.

¹³ Anexo 11. Ministerio Público, Fiscalía Departamental de La Paz, Resolución de 16 de abril de 2009. Caso N°3372/09 (MP). Anexo al escrito del Estado de 22 de abril de 2019.

¹⁴ Anexo 12. Informe “Respuesta a Operación Media Luna” de Cap. Walter Andrade dirigido al Comandante General de la Policía Boliviana, Víctor Escobar Guzmán. 17 de abril de 2009. Anexo al escrito de los peticionarios de 28 de junio de 2013.

¹⁵ Anexo 13. Ministerio Público. Declaración de Walter Andrade ante Fiscal Marcelo Soza de 5 de octubre de 2009. Anexo al escrito de los peticionarios trasladado al Estado el 4 de marzo de 2016.

¹⁶ Anexo 14. Video disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=49JzlkHoANs> Anexo al escrito de los peticionarios trasladado al Estado el 4 de marzo de 2016.

fue encontrado en dicha habitación¹⁷. El protocolo de autopsia identificó seis impactos de proyectil de arma de fuego en el tórax y abdomen, que comprometieron ambos pulmones, donde existían amplias laceraciones que determinaron un cuadro de anemia aguda. Según dicho documento los disparos fueron realizados a más de 50 cm., además estableció que “la causa de la muerte fue un shock hipovolémico y heridas múltiples en tórax por proyectiles de arma de fuego”¹⁸.

45. En la queja presentada ante la Defensoría del Pueblo, el señor Tóásó relató que luego de la intervención policial en el hotel Las Américas, él y otras dos personas fueron trasladadas a un aeropuerto en Santa Cruz. Así, señaló lo siguiente:

“Mi persona se encontraba aterrorizada puesto que estas personas no dejaban de apuntarme a la cabeza con sus armas. En el auto me dieron puñetazos en la cara para que no pueda ver, pues en ese momento pusieron a otra persona sobre mí. Luego nos llevaron al aeropuerto, allí pude ver la sombra de dos personas que se encontraban en la misma posición que la mía, pero no las pude reconocer, pues aún mi cabeza estaba tapada con la camiseta.”¹⁹

46. En los mismos términos, el señor Tóásó reiteró su denuncia ante la Comisión de Constitución, Justicia Policial, Ministerio Público, Derechos Humanos y Régimen Electoral de la Cámara de Senadores en mayo de 2009, afirmando que él y otras dos personas fueron sacadas del hotel y trasladadas a un aeropuerto²⁰. Posteriormente, en agosto de 2013 durante las audiencias públicas desarrolladas en el marco del proceso penal instaurado en su contra ante el Tribunal Primero de Sentencia de La Paz, Elöd Tóásó afirmó que Michael Dwyer había sobrevivido al operativo policial en el hotel Las Américas y que fue ejecutado en uno de los aeropuertos de Santa Cruz. Así, relató:

“A mi derecha estaba Dwyer, vivo y de rodillas”, dijo al contar ante el tribunal que luego del asalto fue llevado a golpes a un lugar pavimentado tras ser transportado junto con Tadic, tendido boca abajo en un vehículo. “Nos hacían preguntas y nos golpeaban (...). El lugar era oscuro y permaneció arrodillado, pero en cuanto la luz fue encendida vio que a corta distancia estaba Tadic que estaba con el torso desnudo. Tóásó dijo que reconoció a Dwyer, a su derecha, por el tatuaje que tenía en el brazo. Vestía calzoncillos rojos. “Los policías nos subieron a un avión militar. Me dejaron sentado. Escuché tiros y luego subieron a Mario Tadic al avión. Lo reconocí por la voz”. Mario Tadic, el otro sobreviviente de la balacera en el hotel Las Américas, confirmó lo expuesto”²¹.

47. Esta versión sobre la última vez que vio con vida a Michael Dwyer fue reiterada por Elöd Tóásó durante el trámite de la petición ante la Comisión Interamericana²². En su testimonio señaló:

“(…) Nos llevan en el vehículo, unos 25 minutos, hasta llegar a un aeropuerto, nos hacen bajar y hacen que me arrodille, siento que hay mucha luz y la dureza propia del asfalto o cemento del piso, Como la polera cubría mi rostro y cabeza, no estaba amarrada, veo a Mario Tadic arrodillado al frente mío, reconociendo su cuerpo viejo y arrugado y a su lado izquierdo veo a Michael Dwyer, con el rostro cubierto, reconozco parte de su tatuaje y su bóxer rojo. Cuando muevo mi cabeza hacia la derecha con la intención de ver a más personas vivas, no logro ver nada porque la gente armada que nos custodiaba, se da cuenta de mi intención y me jalan separándome por muchos metros. Allí comienzan a golpearme, castigándome por mi movimiento. Escuche discusiones entre el grupo de personas alrededor mío, yo no entiendo nada pero en medio de la discusión, alguien se acerca a mí y me dice riendo “...chico...muerte”, esas dos palabras me quemó en mi memoria. Luego llega una persona que con un toque suave y no brutal, me sube a un avión militar, siento sogas, redes, me llevan hasta adelante del avión y me sientan en un asiento diferente a los asientos convencionales (...) Después de unos 10 minutos llega más gente y escucho la queja de Mario Tadic en otro lado del avión (...) Poco tiempo después aterrizamos en una

¹⁷ Anexo 4. Comisión Especial Multipartidaria de la Cámara de Diputados. Informe Conclusivo de la Investigación de los hechos y atentados acaecidos en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra. Noviembre 2009. Anexo al escrito del Estado de 7 de julio de 2017.

¹⁸ Anexo 4. Comisión Especial Multipartidaria de la Cámara de Diputados. Informe Conclusivo de la Investigación de los hechos y atentados acaecidos en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra. Noviembre 2009. Anexo al escrito del Estado de 7 de julio de 2017.

¹⁹ Anexo 15. Memorial de queja presentada a la Defensoría del Pueblo por Elöd Tóásó el 29 de diciembre de 2009. Anexo a escrito de los peticionarios, trasladado al Estado el 4 de marzo de 2016.

²⁰ Anexo 16. Memorial de denuncia ante la Comisión de Constitución, Justicia Policial, Ministerio Público, Derechos Humanos y Régimen Electoral de la Cámara de Senadores de 9 de mayo de 2009. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2017.

²¹ Anexo 17. Diario La Palabra del Beni. Nota de prensa “Tóásó afirmó que Dwyer no fue acribillado en el hotel”. Trinidad 17 de agosto de 2013. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2017.

²² Escrito de los peticionarios de 16 de junio de 2012, trasladado al Estado el 4 de marzo de 2016.

ciudad que yo no conocía, era la ciudad de La Paz, me bajan del avión, descubren mi rostro, veo civiles y policías enmascarados, siento un frío intenso y me suben a una vagoneta, mis manos se hallaban totalmente inflamadas por las manillas, un policía llegó con una tijera y corta las manillas y veo que a Mario Tadic lo suben a otra vagoneta adelante. Yo busco a la otra persona a la que vi en el aeropuerto pero ya no lo encuentro, siento otro shock porque me doy cuenta que solo llegamos dos (...) Me llevan a otro lugar donde me tapan con una frazada y me meten a una oficina por la ventana. Allá una persona con barba que no volví a ver nunca mas o no reconozco, entro con un montón de armas y me golpea en la parte posterior de mi cabeza, para luego apuntarme con el dedo diciendo “you” “tuyo”. El continua su charla conmigo, de la cual no entendía muchas cosas, solo haciendo señales que tres personas habían muerto (mostrándome tres dedos y el símbolo del cuello cortado), se fue riendo apuntándome dos dedos hacía mí, emitiendo un ruido con su voz como un disparo. En ese momento me llego otro shock al darme cuenta que la persona que vi en el aeropuerto con vida, el irlandés Michael Dwyer, había muerto”²³.

48. En ese mismo sentido, Mario Tadic sostuvo que:

“(…) Me bajan del vehículo y me suben a otro y quedo botado encima de Elod Toaso, nos golpean, nos interrogan, le oigo unas palabras ininteligibles pues a mi mismo me estaban interrogando y golpeando (...) Llegamos a un lugar donde me sacan por la puerta izquierda del vehículo, me hacen dar unos pasos y arrodillarme, veo luces del vehículo, al moverme alguien me patea en mi espalda y caigo azotando la cabeza al suelo, seguían las amenazas de muerte y las preguntas, escuche repetir un arma y me la apoyaron en la cabeza “aquí te mueres perro” y la percutaron en vacío. Mientras estaba tirado en el suelo alguien de los presentes hablaba pidiendo instrucciones “¿Qué hacemos con el gringo?, ¿Si?, ¿Es que lo llevamos?” Después escuche un disparo desde mi derecha alejado. Como a mi me bajaron del vehículo por la izquierda y cerraron la puerta, supuse que a Elod Toaso lo habían ejecutado por la misma conversación anterior (...) Me hacen caminar y empujan en un asiento, me doy cuenta que estoy en un avión militar por la posición y haber subido por la rampa posterior (...)”²⁴

49. El informe balístico realizado el 22 de abril de 2009 por la policía boliviana, describió que el cuarto del señor Dwyer presentaba cinco impactos de bala en paredes y cortinas, pero no realizó registro de los proyectiles recuperados o un análisis de cajas. Asimismo, señaló que por las ubicaciones, características, trayectorias y ángulos existió en la habitación un cruce de líneas de trayectoria, provenientes del interior y del exterior²⁵. Asimismo, la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen informó que se encontraron en dicha habitación dos pistolas, una computadora portátil y un teléfono celular.

50. Cuando el cuerpo de Michael Dwyer llegó a Irlanda se realizó una segunda autopsia el 27 de abril de 2009, la cual identificó lesiones no detectadas en la autopsia original, entre ellas la lesión fatal en el corazón. La segunda autopsia realizada en Irlanda describió:

“La descripción de los resultados externos y los resultados internos es inadecuada e incompleta. Las lesiones descritas parecen representar una herida de entrada por delante, a través de la parte media del pecho, cinco orificios de entrada en la parte posterior del pecho y tres orificios de salida en la parte frontal del lado izquierdo del pecho. Implica que hubo seis disparos en total, tres balas que salen del cuerpo y por lo tanto, sería de esperar que hubiera tres balas todavía retenidas dentro del cuerpo, que no existen. La descripción de las lesiones también sugiere que hubo un disparo desde la parte delantera y los otros cinco fueron por detrás.

(...) A pesar de que no hubo balas o fragmentos encontrados originalmente en la autopsia, lo cual se torna en inexplicable porque se esperaba encontrar los tres proyectiles de bala, y simplemente estos no se encuentran en el cuerpo; en la segunda autopsia hubieron (sic) fragmentos de bala que fueron identificados en el tejido blando en la parte posterior del tórax, en relación a la fractura de las costillas.

Resultan obvias las discrepancias entre las dos autopsias en Bolivia en relación al número de disparos de balas y las lesiones encontradas.

²³ Anexo 18. Testimonio Elöd Tóásó anexo al escrito de los peticionarios de 16 de junio de 2012, trasladado al Estado el 4 de marzo de 2016.

²⁴ Anexo 19. Testimonio Mario Tadic, dentro de la denuncia de 19 de marzo de 2014 presentada ante el Fiscal General de la República. Anexo al escrito de los peticionarios, trasladado al Estado el 4 de marzo de 2016.

²⁵ Anexo 20. Policía Boliviana. Departamento Nacional Policía Técnico Científico. Dictamen pericial balístico N°009/2009 de 8 de mayo de 2009. Anexo al escrito de los peticionarios, trasladado al Estado el 4 de marzo de 2016.

El informe de la autopsia elaborado por los patólogos que realizaron la autopsia original es inútil debido a que no se hizo ningún intento para identificar los potenciales vías o trayectorias de los proyectiles a través del cuerpo y en particular unir las lesiones que se describen en la parte delantera y posterior del cuerpo.”²⁶

51. Posteriormente, el 14 de mayo de 2010 la patóloga estatal irlandesa Marie Cassidy, realizó un informe describiendo las causas de muerte de la presunta víctima sobre la base de las autopsias realizadas, estableciendo que:

“Parecería que hubo un disparo en la parte frontal y cuatro en su espalda, siendo fatales las lesiones en su corazón y pulmón.

La evidencia sugiere que podrían haberle disparado en el pecho a una distancia de al menos unos pocos metros que cayó hacia adelante al piso, al ser herido de esta manera. Luego le dispararon cuatro veces en la espalda mientras yacía muerto o agonizante en el suelo. El disparo de frente en el pecho habría sido suficiente para causar la muerte.

(...) La evidencia disponible sugeriría que se dispararon múltiples tiros en la habitación de Michael Dwyer y que probablemente le dieron cinco veces. El primer tiro en el pecho fue suficiente para incapacitarlo de inmediato y causar su fallecimiento rápido. Los otros tiros en la espalda se dispararon cuando estaba en el suelo y potencialmente incapaz de actuar voluntariamente.

No hay pruebas de las fotografías tomadas en la escena, de ningún arma junto a o cerca de Michael Dwyer para sugerir que haya sido un participante activo”²⁷.

52. El 19 de marzo de 2014, Mario Tadic y Elöd Tóásó interponen una denuncia ante el Fiscal General del Estado por la muerte de Michael Dwyer, la detención y torturas que sufrieron²⁸. No consta en el expediente que las autoridades bolivianas hubieran iniciado una investigación por los hechos denunciados.

D. Detención y tortura de los señores Tadic y Tóásó en abril de 2009

53. Los señores Mario Tadic y Elöd Tóásó fueron detenidos la madrugada del 16 de abril de 2009, en el marco del operativo policial llevado a cabo en el hotel Las Américas²⁹. Sobre el momento de su detención, el señor Tadic relató:

“(...) me encontraba desarmado, sino que además no opuse ninguna forma de resistencia, (...) estaba desnudo, de pie y con mis manos en la cabeza”³⁰.

54. En el mismo sentido, el señor Elöd Tóásó refirió que se encontraba durmiendo y que despertó al escuchar disparos de armas que provenían de los pasillos y de las habitaciones siguientes. Afirmó que minutos después vio y sintió que dispararon a su habitación, provocando 14 impactos de bala dentro de la misma. Relató que las personas que ingresaron no dieron a conocer su identidad ni la razón por la que estaban ahí, señaló que se puso de rodillas, levantó las manos para mostrar que portaba ninguna arma y que no se resistía al arresto³¹.

55. Asimismo, el Informe de la Comisión Multipartidaria de la Asamblea Legislativa Plurinacional concluyó que en la habitación en la que se encontraba el señor Tóásó no se encontraron armas y en la habitación del señor Tadic no hubo rastros de fuego cruzado³².

²⁶ Anexo 21. Departamento de Justicia, calidad de la ley y reforma de Irlanda. Informe de autopsia de Michael Martin Dwyer. M.T. Cassidy. 1 de julio de 2009. Anexo al escrito de los peticionarios trasladado al Estado el 4 de marzo de 2016.

²⁷ Anexo 22. Report Re Michael Dwyer. State pathologist M.T. Cassidy. 14 de mayo de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 2 de abril de 2013 trasladado al Estado el 4 de marzo de 2016.

²⁸ Anexo 19. Denuncia de 19 de marzo de 2014 presentada ante el Fiscal General de la República. Anexo al escrito de los peticionarios, trasladado al Estado el 4 de marzo de 2016.

²⁹ Anexo 23. Asamblea Legislativa Plurinacional. Informe Conclusivo de la Comisión Multipartidaria de noviembre de 2009. Anexo al escrito del Estado de 26 de marzo de 2019.

³⁰ Anexo 24. Carta de Mario Tadic de 29 de enero de 2011. Anexo a la Comunicación de 26 de abril de 2011, trasladada al Estado el 4 de marzo de 2016.

³¹ Petición inicial de 21 de septiembre de 2009.

³² Anexo 23. Asamblea Legislativa Plurinacional. Informe Conclusivo de la Comisión Multipartidaria de noviembre de 2009, pág. 49. Anexo al escrito del Estado de 26 de marzo de 2019.

56. Las presuntas víctimas señalaron que fueron atados de manos y que sus cabezas fueron cubiertas con alguna tela, mientras eran golpeados reiteradamente³³. Indicaron que fueron escoltados hasta un auto, en dónde los amenazaron de muerte, los insultaron y golpearon³⁴. El certificado médico de Elöd Tóásó de 6 de mayo de 2009, indica que, tras el examen físico, se encontraron equimosis en la cabeza, región torácica, miembros superiores y miembros inferiores y concluyó que debían realizarse una radiografía y una ecografía, ante la posibilidad de heridas internas³⁵.

57. El Estado afirmó que no existieron golpes intencionales y que las lesiones reflejadas por los certificados médicos forenses habrían sido ocasionadas por la resistencia que opusieron al momento de su aprehensión³⁶. Sin embargo, uno de los efectivos policiales que participó en el operativo, declaró que no existió resistencia por parte de los señores Tadic y Tóásó:

“...con las habitaciones (sic) de las que no se recibió respuesta por lo que se aprehendió (sic) a dos inviduos (sic) posteriormente identificados como los señores Tadic y Tóásó, que no opusieron resistencia armada al arresto”³⁷.

58. Las partes coinciden en señalar que tras el operativo en el hotel, las presuntas víctimas fueron trasladadas a un aeropuerto de Santa Cruz para luego emprender un viaje a la ciudad de La Paz³⁸. De acuerdo con la información brindada por la parte peticionaria, a lo largo de este trayecto y hasta llegar a la ciudad de La Paz, los señores Tadic y Tóásó fueron interrogados reiteradamente³⁹.

59. El Estado indicó que no se realizaran interrogatorios violentos durante el traslado al aeropuerto, sino que se trataron de preguntas generales para la identificación de los señores Tadic y Tóásó, como sus nombres, existencia de más miembros del grupo armado o la existencia de armas⁴⁰.

60. La parte peticionaria refirió que una vez arribaron a la ciudad de La Paz, las presuntas víctimas fueron llevadas a las instalaciones del Ministerio Público⁴¹. Enfatizan que, pese a las evidentes señales de tortura y lesiones, no se les brindó atención médica inmediata, pues fueron llevados a una habitación para ser interrogados y amenazados por individuos que no se identificaron, sin la presencia de abogados defensores⁴². De acuerdo con la información disponible, fue hasta horas más tarde que fueron examinados por un médico.

61. Las presuntas víctimas denunciaron que a Elöd Tóásó le inyectaron sustancias desconocidas en las oficinas de la Fiscalía, y que cuando el señor Mario Tadic fue trasladado al Hospital Policial Virgen de Copacabana, le aplicaron una inyección que lo dejó “adormecido, mareado”⁴³. El Estado indica que estos alegatos son subjetivos y contradictorios, toda vez que los peticionarios afirman, que no se les brindó atención médica pero contradictoriamente luego indican que fueron llevados a un hospital donde se les inyectó un medicamento desconocido⁴⁴. La Comisión nota que el Estado no controvertió el alegato referido a la aplicación de medicamentos a las presuntas víctimas.

³³ Anexo 25. Ministerio Público. Acta de Declaración de Elöd Tóásó Caso N°3372/09 de 16 de abril de 2009. Anexo al escrito de Observaciones del Estado sobre el Fondo de 26 de marzo de 2019.

³⁴ Escrito de Adhesión a la Petición Original de 20 de abril de 2010.

³⁵ Anexo 26. Ministerio de Salud y Previsión Social de Bolivia. Certificado de medicina forense emitido por Dr. Herdy Arriega de 6 de mayo de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2013 trasladada al Estado el 4 de marzo de 2016.

³⁶ Escrito de Observaciones sobre el Fondo del Estado de 26 de marzo de 2019.

³⁷ Anexo 13. Ministerio Público. Declaración de Walter Andrade ante Fiscal Marcelo Soza de 5 de octubre de 2009. Anexo al escrito de los peticionarios trasladado al Estado el 4 de marzo de 2016.

³⁸ Escrito de Observaciones sobre el Fondo del Estado de 26 de marzo de 2019.

³⁹ Comunicación de los peticionarios de 20 de abril de 2010, trasladada al Estado el 4 de marzo de 2016.

⁴⁰ Escrito de Observaciones sobre el Fondo del Estado de 26 de marzo de 2019.

⁴¹ Comunicación de los peticionarios de 20 de abril de 2010, trasladada al Estado el 4 de marzo de 2016.

⁴² Comunicación de los peticionarios de 20 de abril de 2010, trasladada al Estado el 4 de marzo de 2016.

⁴³ Anexo 27. Nota de prensa: “Húngaro: le inyectaron algo antes de declarar”. El Nuevo Día, sábado 25 de abril de 2009. Anexo al escrito de los peticionarios trasladado al Estado el 4 de marzo de 2016.

⁴⁴ Escrito de Observaciones sobre el Fondo del Estado de 26 de marzo de 2019.

62. Horas más tarde, el fiscal asignado al caso se presentó para realizar otro interrogatorio, con la presencia de las abogadas públicas designadas por el Estado. Elöd Tóásó estuvo acompañado de la abogada defensora Wilma Argote Blacutt⁴⁵ y Mario Tadic contó con la defensora de oficio Mayra Abasto⁴⁶.

63. Asimismo, la Fiscalía hizo conocer a la representación diplomática de Hungría, la aprehensión del señor Tóásó el 16 de abril de 2009⁴⁷. A la declaración ante la Fiscalía, asistió el Cónsul Honorario de Hungría, Andrés Esteban Bartos Mikos, y se facilitó un traductor del idioma inglés para Elöd Tóásó⁴⁸.

63. La parte peticionaria indicó que, en la referida comparecencia ante el fiscal, el señor Tóásó denunció los golpes que habían recibido:

“(…) quiero aclarar que cuando entraron a mi habitación no puse ninguna resistencia, me desplacé al suelo con las manos hacia arriba, alguien me puso un arma, me pusieron las manos a la espalda, me llevaron al pasillo, me pusieron de rodillas en el pasillo y algunos me pegaron como podían un hombre con barba me dijo que como era gringo y terrorista muchos hombres y en la cárcel hay muchos cholos que me iban a violar, golpear y otras cosas. Yo me desperté porque habían disparos y segundos después abrieron la puerta vi que había un policía con un arma e inmediatamente me eche al piso. Me sindicaron de terrorista y narcotraficante y no entiendo por qué. Yo no soy ningún terrorista (…). No entiendo que está pasando no lo que ha pasado de estos hechos, ni entiendo como me veo involucrado”⁴⁹.

64. No obstante, la parte peticionaria observó que el Fiscal, no hiciera referencia al asunto durante el trámite del caso. Una vez finalizado este interrogatorio, las presuntas víctimas fueron llevados a celdas de la policía judicial⁵⁰.

65. El 16 de abril de 2009, el fiscal derivó a Mario Tadic al Hospital Policial para que recibiera atención médica. El informe médico forense de la misma fecha, 16 de abril de 2009, concluyó:

“Por requerimiento fiscal se procedió a la valoración del citado en el encabezado, quien refiere agresión física mientras se encontraba en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra por varios individuos que irrumpieron en su habitación del hotel donde se encontraba. Según lo referido al examen médico se identifica excoriación de 3 milímetros de diámetro en tercio inferior de región frontal lateral izquierda. Excoriación lineal de 5 centímetros de largo en sentido oblicuo a eje mayor del rostro en región geniana izquierda. Edema y quemosis de mucosa gingival superior. Movilidad dentaria de incisivo central superior derecho e izquierdo. Laceración y edema de mucosa de labio inferior. Excoriación lineal al eje del tórax en tercio medio de hemitórax anterolateral derecho a la altura de la línea medio axilar de 5 centímetros de largo. Dolor a la palpación de tercio medio de hemitórax lateral izquierdo. Por lo expuesto se determina: Policontusión. Se otorgan 10 días de incapacidad. Salvo complicación. La persona fue valorada en el Hospital Virgen de Copacabana. Donde se descartaron lesiones internas”⁵¹.

66. Por su parte, el certificado médico forense del señor Elöd Tóásó señala:

“Por requerimiento fiscal se procedió a la valoración del citado en el encabezado en dependencias de la Fiscalía del Distrito de La Paz. Al examen médico se identifica: Equimosis rojizo-violácea en región infra orbitaria derecha de 2x3 centímetros. Edema post traumático, doloroso en región malar (pómulo derecho) Equimosis redondeada en tercio inferior de pirámide nasal. Equimosis lineal figurada de 5x2 centímetros en sentido

⁴⁵ Anexo 25. Fiscalía del Distrito de La Paz. Acta de declaración de Elöd Tóásó, Caso N°3372/09 de 16 de abril de 2009. Anexo al escrito de Observaciones sobre el Fondo del Estado de 26 de marzo de 2019.

⁴⁶ Anexo 28. Corte Superior de Distrito de La Paz. Acta de declaración de Mario Tadic Astorga de 16 de abril de 2009. Anexo al escrito de Observaciones sobre el Fondo del Estado de 26 de marzo de 2019.

⁴⁷ Anexo 29. Comisión de Fiscales. Nota dirigida a la Embajada, Consulado o Legación Diplomática de la República de Hungría de 16 de abril de 2009. Anexo al escrito de Observaciones sobre el Fondo del Estado de 26 de marzo de 2019.

⁴⁸ Anexo 25. Fiscalía del Distrito de La Paz. Acta de declaración de Elöd Tóásó, Caso N°3372/09 de 16 de abril de 2009. Anexo al escrito de Observaciones sobre el Fondo del Estado de 26 de marzo de 2019.

⁴⁹ Anexo 30. Ministerio Público. Declaración Informativa de Elöd Tóásó de 16 de abril de 2009. Anexo al Escrito de Observaciones de los Peticionarios de 18 de julio de 2018.

⁵⁰ Adhesión a la Petición inicial de 20 de abril de 2010.

⁵¹ Anexo 31. Ministerio Público. Instituto de Investigaciones Forenses. Certificado Médico Forense de 16 de abril de 2009. Anexo al Escrito de Observaciones sobre el Fondo del Estado de 26 de marzo de 2019.

oblicuo al eje del hemitórax posterior izquierdo. Equimosis lineales “figuradas” (que representan la forma de un objeto duro) contorno de ambas muñecas. Equimosis difusa y edema de dorso (ilegible) derecha. Equimosis redondeada rojizo-azulada de 8x5 centímetros en tercio medio de región postero-externa de muslo derecho. Abrasiones redondeadas en tercio superior de borde anterior de pierna izquierda. Por lo expuesto se determina: Policontusión. Se otorgan ocho días de incapacidad. Salvo complicación”⁵².

67. Los señores Tadic y Tóásó también señalaron que sus abogadas defensoras denunciaron que habían sido víctimas de tortura en la audiencia de medidas cautelares que se desarrolló el 18 de abril de 2009, pero que la jueza del Juzgado Séptimo de Instrucción Penal de la ciudad de La Paz rechazó cualquier pedido al respecto⁵³. En dicha audiencia se dispuso la detención preventiva de las presuntas víctimas, quienes posteriormente fueron trasladadas al centro penitenciario de San Pedro y encerradas en una celda de castigo en el sector denominado “La Grulla”⁵⁴, que en la descripción manifestada por el señor Tóásó era fría y aislada⁵⁵.

E. Denuncias sobre los actos de tortura

68. Constan en el expediente, notas de prensa que refieren las declaraciones del embajador de Hungría en Argentina, quien después de reunirse con el señor Tóásó afirmó que éste había sido maltratado por la policía boliviana. Al respecto señaló:

“El embajador de Hungría en Argentina, Mátyás Józsa, llegó a Bolivia para conocer el caso de su compatriota Elöd Tóásó, detenido en el penal de San Pedro por supuesto terrorismo, dijo que pudo comprobar que éste fue maltratado en el momento de su detención y la única forma que encontró para salvar su vida fue la de arrojar al suelo y levantar las manos. ‘Lamentablemente maltrataron durante el arresto al señor húngaro y eso se puede ver en su cara y otras partes de su cuerpo’, dijo en conferencia de prensa”⁵⁶.

69. El 7 de mayo de 2009 el señor Elod Tóásó denunció ante la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, haber sido torturado durante el operativo policial en el hotel Las Américas y su traslado a la ciudad de La Paz⁵⁷. De la información contenida en el expediente, se observa que ninguna acción fue tomada al respecto.

70. Sobre estos hechos la Defensoría del Pueblo emitió la resolución defensorial N°00111 de 21 de diciembre de 2009, originada en una queja presentada por el señor Mario Tadic el 17 de junio de 2009. Tras una investigación, la Defensoría acreditó que:

“El señor Mario Tadic Astorga el 16.04.09 se encontraba durmiendo en el Hotel “Las Américas” de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, escuchó disparos y se colocó en el centro de su habitación con las manos sobre la nuca. Ingresó un funcionario policial que lo golpeó, luego lo enmanillaron y encapucharon, privándole del sentido de la vida. Recibió golpes que le provocaron diversas lesiones en su integridad. Fue trasladado a un aeropuerto y traído a la ciudad de La Paz, continuando las agresiones durante su ingreso y permanencia en la aeronave. En ningún momento se exhibió orden de allanamiento y de aprehensión. (...) El fiscal Marcelo Soza, encargado del caso, no participó del operativo de fecha 16.04.09 en el Hotel “Las Américas” y se constituyó en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra pasadas 5 horas del mismo.

⁵²Anexo 31. Ministerio Público. Instituto de Investigaciones Forenses. Certificado Médico Forense de 16 de abril de 2009. Anexo al Escrito de Observaciones sobre el Fondo del Estado de 26 de marzo de 2019.

⁵³ Anexo 32. Juzgado Séptimo de Instrucción en lo Penal. Acta - Registro de Audiencia Pública de consideración de aplicación de Medidas Cautelares de 18 de abril de 2009. Anexo al Escrito de Observaciones sobre el Fondo del Estado de 26 de marzo de 2019.

⁵⁴ Anexo 33. Nota de prensa. EJU. “Aislados en San Pedro acusados de terrorismo”, publicado el 20 de abril de 2009. Anexo al Escrito de Observaciones del Fondo de los Peticionarios de 21 de julio de 2018.

⁵⁵ Escrito de adhesión a la Petición de 20 de abril de 2010, trasladada al Estado el 4 de marzo de 2016.

⁵⁶ Anexo 34. Nota de prensa. “Embajador dice que Tóásó sufrió maltrato policial”. El Deber. Viernes 24 de abril de 2009. Anexo al escrito de los peticionarios, trasladado al Estado el 4 de marzo de 2016. Nota de prensa. “Húngaro fue torturado y dice tener testigos de su inocencia”. El Nuevo Día. Viernes 24 de abril de 2009.

⁵⁷ Anexo 35. Demanda ante la Comisión de Constitución, Justicia Policial, Ministerio Público, Derechos Humanos y Régimen Electoral de la Cámara de Senadores presentada por Elod Tóásó el 7 de mayo de 2009. Anexo al Escrito de los Peticionarios de 21 de febrero de 2017.

Solicitó información al Comando General de la Policía sobre el personal que participó del hecho, sin obtener resultado”⁵⁸.

71. En ese sentido, la Defensoría del Pueblo estableció que “los agentes policiales violaron la integridad personal del señor Tadic desde el momento de su aprehensión en el Hotel “Las Américas” durante su permanencia en la aeronave que lo trasladó, donde siguió recibiendo golpes, con la agravante de que se encontraba enmanillado y encapuchado, privándole de su sentido de la vista lo que constituye actos de tortura”. El informe también indicó que, para el momento de la aprehensión de la presunta víctima, “no existía riesgo de ningún daño para los policías ni para otras personas, que justificará el uso excesivo de la fuerza, además de presentarse encapuchados, no identificándose ni presentando información alguna al detenido, lo que lo dejó en un estado de zozobra y temor”. Por último, estableció que la falta de participación del fiscal de materia en los hechos provocó la ilegalidad de las actuaciones respecto del allanamiento, así como por los excesos cometidos por los funcionarios policiales⁵⁹.

72. El 29 de diciembre de 2009 el señor Elöd Tóásó presentó una queja ante la Defensoría del Pueblo, denunciando que la noche del operativo en el hotel “Las Américas” fue detenido ilegalmente, torturado, trasladado a La Paz en un avión, y que durante el proceso no contó con un traductor de su lengua materna⁶⁰.

73. El 5 de febrero de 2010 los señores Tadic y Tóásó presentaron ante el Juzgado Séptimo de Instrucción en lo Penal de La Paz, un incidente de actividad procesal defectuosa solicitando se declare nulos los actuados ocurridos desde el operativo. Al respecto, alegaron entre otras cosas que fueron detenidos ilegalmente, en un operativo desarrollado sin la presencia de un fiscal y sin una orden de aprehensión, que fueron torturados después de su detención y que el señor Tóásó no contó con un intérprete para brindar sus declaraciones informativas⁶¹. Las presuntas víctimas reiteraron su solicitud el 4 de marzo de 2010⁶². No consta en el expediente información referida a alguna respuesta que hubiera sido brindada por las autoridades judiciales a dichas solicitudes.

74. El 18 de febrero de 2010 Elöd Tóásó brindó su declaración ampliatoria en la que solicitó “que se haga una investigación de tortura y de ilegalidad de su caso”⁶³. La Comisión observa que las autoridades que tomaban dicha declaración no preguntaron ni solicitaron ninguna otra información sobre las alegadas denuncias en dicho acto procesal.

75. El 27 de noviembre de 2009 el señor Mario Tadic presentó una querrela contra los efectivos de la UTARC Walter Andrade Sanjinés y Marilyn Vargas Villca quienes participaron en el operativo policial en el hotel Las Américas, por las torturas sufridas y la muerte de tres personas⁶⁴.

76. La referida querrela fue rechazada por el fiscal de materia el 17 de noviembre de 2010, bajo el argumento que durante la investigación no se habían encontrado suficientes elementos sobre la participación de los denunciados⁶⁵. A su vez, dicho rechazo fue confirmado por la Fiscalía Departamental de La Paz el 29 de abril de 2011, señalando:

⁵⁸ Anexo 36. Defensoría del Pueblo de Bolivia. Resolución Defensorial N°00111/LPZ/2009 de 21 de diciembre de 2009. Anexo al escrito de los peticionarios, trasladado al Estado el 4 de marzo de 2016.

⁵⁹ Anexo 36. Defensoría del Pueblo de Bolivia. Resolución Defensorial N°00111/LPZ/2009 de 21 de diciembre de 2009. Anexo al escrito de los peticionarios, trasladado al Estado el 4 de marzo de 2016.

⁶⁰ Anexo 37. Memorial de queja presentada a la Defensoría del Pueblo por Elöd Tóásó el 29 de diciembre de 2009. Anexo a escrito de los peticionarios, trasladado al Estado el 4 de marzo de 2016.

⁶¹ Anexo 38. Memorial de interposición de actividad procesal defectuosa presentada al Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal de 3 de febrero de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios trasladado al Estado el 4 de marzo de 2016.

⁶² Anexo 39. Memorial ampliación de actividad procesal defectuosa presentada al Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal de 4 de marzo de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios trasladado al Estado el 4 de marzo de 2016.

⁶³ Anexo 40. Acta de declaración ampliatoria de Elöd Tóásó de 18 de febrero de 2010. Anexo a escrito de los peticionarios, trasladado al Estado el 4 de marzo de 2016.

⁶⁴ Anexo 41. Querrela Penal contra de Walter Andrade Sanjines y Marilyn Vargas Willca de 27 de noviembre de 2009. Anexo al Escrito de los Peticionarios de 21 de febrero de 2017.

⁶⁵ Anexo 42. Fiscalía Departamental de La Paz. Resolución de Rechazo N°19-10 de 17 de noviembre de 2010. Anexo al Escrito de los Peticionarios de 21 de febrero de 2017.

“(…) los hechos querellados no se subsumen a los tipos penales señalados, por no concurrir los elementos del tipo, por cuanto los fundamentos fácticos de la querrela, no encuentran coherencia correspondiente (…) además ha transcurrido la fase preliminar de la investigación y al no existir elementos de convicción suficientes sobre la participación de los sindicados y no se ha demostrado la autoría de los querellados, la autoridad Fiscal ha cumplido con los principios de finalidad y objetividad”⁶⁶.

77. Posteriormente, el 1 de abril de 2014 Mario Tadic y Elöd Tóásó presentaron una denuncia ante el Fiscal General de la República, argumentando la omisión estatal de investigar de oficio las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra⁶⁷. El 2 de abril de 2014 el Fiscal General desestimó la denuncia, argumentando que:

“Se extrae del memorial antedicho que no se precisan con exactitud los hechos a investigar, se entremezclan delitos y no se vinculan con los supuestos autores, es decir, no se individualizan las conductas delictivas que presuntamente habrían cometido cada una de las personas mencionadas.

Por otra parte, resulta también advertible que muchos de los aspectos o fundamentos contenidos en el memorial objeto de análisis, la mención de hechos controvertidos que serán dilucidados precisamente en la sustanciación del juicio oral público, continuo y contradictorio dentro del caso denominado “Terrorismo 1”, Tribunal que además en etapa de juicio se encuentra compelido a garantizar el respeto de los derechos y las garantías constitucionales de las partes. Asimismo, se identifican cuestiones referidas a supuestas vulneraciones a sus derechos o garantías constitucionales que ya hubiesen sido puestas en su oportunidad a conocimiento del Juez que ejercía el control jurisdiccional.

En ese entendido, toda vez que al art. 285 del Código de Procedimiento Penal, describe el contenido de una denuncia, disponiendo que contendrá la relación circunstanciada del hecho, con indicación de los autores y partícipes, víctimas, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y su tipificación, en función a lo dispuesto por el art. 55.II de la LOMP N°260, y a efectos de posibilitar el acceso a la justicia en aplicación del principio pro actione, se otorga el plazo de 24 horas para subsanar la deficiencias anotadas bajo alternativa de tenerse por no presentada”⁶⁸.

78. Los peticionarios respondieron dicho proveído señalando que el rechazo fue incorrecto pues la denuncia precisaba con exactitud los hechos, la fecha y el lugar de los delitos, y que existía una descripción suficiente sobre los hechos y participantes⁶⁹. No consta en el expediente que dicho memorial hubiera sido respondido o que la Fiscalía General hubiera tomado acciones al respecto.

F. Sobre la estancia de los señores Tadic y Tóásó en la cárcel de San Pedro de La Paz

79. El 16 de abril de 2009 el fiscal asignado al caso, Marcelo Soza, emitió una resolución disponiendo la incomunicación de las presuntas víctimas en celdas de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, en los siguientes términos:

“(…) en el presente caso los hechos acaecidos desde la madrugada del 15 y 16 de abril de 2009, hacen que surjan delitos de orden público como ser terrorismo, sedición y otros los cuales atentan contra la seguridad interna del Estado. En ese entendido al tratarse de delitos de mera gravedad y al estar siendo investigados, estos corresponde de aplicar este tipo de medidas para evitar la fuga y información y obstaculización en la investigación puesto que los detenido en libertad y plena comunicación podrían ponerse en contacto con otras personas que hayan participado en estos hechos, por lo que se cumple a cabalidad con lo señalado en el Art. 235-2) del CPP; asimismo si no aplica esta medida y al estarse aún registrando el lugar de los hechos estos podrían hacer ocultar o destruir los indicios encontrados hasta el momento por lo que también se cumple con lo que señala el Art. 235-1) del CPP.

Por esa razón al haberse dispuesto su incomunicación se dispone se ponga en conocimiento de esta actuación ante el juez cautelar a efectos del control jurisdiccional correspondiente.

⁶⁶ Anexo 43. Fiscalía Departamental de La Paz. Fiscalía de Distrito. Resolución N°BYL-R-183/2011. 29 de abril de 2011. Anexo al Escrito de los Peticionarios de 21 de febrero de 2017.

⁶⁷ Anexo 44. Memorial de 1 de abril de 2014. Mario Tadic y Elöd Tóásó se apersonan e interponen denuncia. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2017.

⁶⁸ Anexo 45. Fiscal General del Estado. Proveído FGE/RJGP/DAJ N°029/2014 de 2 de abril de 2014. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2017.

⁶⁹ Anexo 46. Memorial de Elöd Tóásó y Mario Tadic. Hoja de ruta 2110, dirigido al Fiscal General de la República de 26 de septiembre de 2014. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2017.

Sin perjuicio de lo anterior se requiere porque el Director Departamental de la FELCC instruya al jefe de seguridad y celdas para que recepcione a MARIO FRANCISCO TADBIC ASTORGA y a ELOD TOASO en celdas de la FELCC momentáneamente para luego remitirlo a este despacho para la toma de su declaración. Debiendo tomar en cuenta que los referidos ciudadanos se encuentran incomunicados y las acciones pertinentes (guardia estricta) para cumplir a cabalidad esta disposición⁷⁰.

80. Dicho requerimiento fue puesto en conocimiento de la jueza Betty Yañiquez del Juzgado Séptimo de Instrucción Penal de La Paz, quien tuvo por presente y registró la incomunicación el 17 de abril de 2009⁷¹. Ninguno de los dos documentos, refieren una especificación de la duración de la incomunicación.

81. Las presuntas víctimas indican que, desde su traslado al penal de San Pedro, permanecieron incomunicados en el sector de La Grulla entre el 18 de abril y el 22 de junio de 2009⁷². Según información contenida en el expediente, el sector de la Grulla es un sector de castigo⁷³. El Estado no ha controvertido el tiempo de duración ni las condiciones de la incomunicación de los señores Tadic y Tóásó.

82. El Estado remitió el contenido del artículo del Código de Procedimiento Penal boliviano, donde se regula la incomunicación⁷⁴. Dicha normativa establece entre otros aspectos, que la incomunicación en ningún caso podrá exceder el plazo de 24 horas⁷⁵.

83. El 21 de abril de 2009 Elöd Tóásó solicitó al fiscal de materia la devolución de su ropa, documentos y efectos personales, los cuales habían sido secuestrados el día del operativo en el hotel “Las Américas”⁷⁶. Dicha solicitud fue reiterada el 27 de abril de 2009 ante el Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal de La Paz⁷⁷ y el 10 de febrero nuevamente ante el fiscal asignado al caso⁷⁸. El 18 de febrero de 2010 el fiscal de materia Marcelo Sosa realizó la entrega de algunos objetos personales supuestamente secuestrados de la habitación del señor Tóásó. Sin embargo, la presunta víctima observó que la mayoría de dichas pertenencias no eran de su propiedad, sino la de sus compañeros que habrían sido recolectadas en el hotel la noche del operativo sin ningún tipo de cuidado por parte de la policía boliviana⁷⁹.

84. Las presuntas víctimas afirmaron también, que en febrero de 2010 se produjo una requisa en su celda por parte de ex agentes de la Dirección General de Seguridad del Ministerio de Gobierno. Indican que uno de los agentes les preguntó “si se acordaban de su voz”, mientras los insultaban, amenazaban y golpeaban. Precisarón también que sus pertenencias personales desaparecieron⁸⁰. El señor Tadic sostuvo que reconoció al agente como Carlos Nuñez del Prado, quién mostrándole un teléfono, le dijo:

⁷⁰ Anexo 47. Ministerio Público. Fiscalía Departamental de La Paz. Requerimiento de Incomunicación de 16 de abril 2009. Anexo al Escrito de Observaciones de Fondo de los Peticionarios de 18 de julio de 2018.

⁷¹ Anexo 48. Ministerio Público. Oficio del Fiscal Marcelo Soza dirigido a la Jueza Séptima de Instrucción de lo Penal de 16 de abril de 2009 y proveído judicial de 17 de abril de 2009. Anexo al Escrito de Observaciones de Fondo de los Peticionarios de 18 de julio de 2018.

⁷² Escrito de Observaciones sobre el Fondo de los Peticionarios de 18 de julio de 2018.

⁷³ Anexo 33. Nota de prensa Eju. “Aislados en San Pedro acusados de terrorismo” de 20 de abril de 2009. Anexo 8 al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2017.

⁷⁴ Escrito de Observaciones sobre el Fondo del Estado de 26 de marzo de 2019.

⁷⁵ Código de Procedimiento Penal. Artículo 231.- (Incomunicación). La incomunicación no podrá imponerse, sino en casos de notoria gravedad cuando existan motivos que hagan temer que el imputado de otra forma obstaculizará la averiguación de la verdad. En ningún caso podrá exceder el plazo de veinticuatro horas y no impedirá que el imputado sea asistido por su defensor antes de la realización de cualquier acto que requiera su intervención personal. La incomunicación será dispuesta por el fiscal encargado de la investigación, debidamente fundamentada en los motivos señalados en el artículo 235 de este Código, quien la comunicará inmediatamente al juez de la instrucción para que ratifique o deje sin efecto la incomunicación. Se permitirá al incomunicado el uso de libros y material de escribir, podrá también realizar actos civiles impostergables que no perjudiquen la investigación.

⁷⁶ Anexo 49. Memorial de solicitud de devolución de efectos personales dirigido al Fiscal de Materia Marcelo Sosa de 21 de abril de 2009. Anexo al escrito de los peticionarios, trasladado al Estado el 4 de marzo de 2016.

⁷⁷ Anexo 50. Memorial de solicitud de control jurisdiccional dirigido al Juez Octavo de Instrucción en lo Penal de La Paz de 27 de abril de 2009. Anexo al escrito de los peticionarios, trasladado al Estado el 4 de marzo de 2016.

⁷⁸ Anexo 51 Memorial de solicitud de devolución de objetos secuestrados dirigido al Fiscal de Materia Marcelo Sosa de 10 de febrero de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios, trasladado al Estado el 4 de marzo de 2016.

⁷⁹ Anexo 39. Memorial ampliación de actividad procesal defectuosa presentada al Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal de 4 de marzo de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios trasladado al Estado el 4 de marzo de 2016.

⁸⁰ Anexo 52. Nota de prensa EJU. “Denuncian que el gobierno requisó celda de terroristas”, publicado el 25 de febrero de 2010. Anexo al Escrito de Observaciones del Fondo de los Peticionarios de 21 de julio de 2018.

“Yo estoy en contacto con el presidente y el gobierno, si nos ayudas y dices lo que queremos te vamos a ayudar.”⁸¹

85. La parte peticionaria señaló que las condiciones en las que se encontraban detenidos en la cárcel de San Pedro causaron el deterioro de la salud de Elöd Tóásó y Mario Tadic⁸².

86. Durante el periodo en el que se encontraban en prisión preventiva, las presuntas víctimas acudieron en varias ocasiones a los servicios médicos. Según fue comunicado por el Estado, las presuntas víctimas recurrieron a: a) Valoración Médica complementaria a Tadic⁸³; b) Por emergencia, fueron atendidos en el Hospital Virgen de Copacabana⁸⁴; c) Examen Forense a Tóásó⁸⁵. Sin embargo, ninguno de los informes y reportes médicos originados en estos momentos, especifican las causas de las complicaciones.

87. La Comisión observa que, en la información proporcionada por el Estado, no constan como anexos dos de los certificados o documentos médicos de las atenciones señaladas. Asimismo, el certificado médico adjuntado es ilegible.

G. Primera detención de los señores Mendoza y Guedes en abril de 2009

88. Los señores Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza fueron detenidos por miembros armados de la UTARC, el 28 de abril de 2009 en la ciudad de Santa Cruz⁸⁶. Las presuntas víctimas señalaron que fueron subidos forzosamente a una vagoneta y transportados por vía terrestre a la ciudad de La Paz, con bolsas de plástico en la cabeza, las manos atadas y con los ojos vendados con cinta masking⁸⁷. Al respecto, el señor Juan Carlos Guedes indicó:

“Me golpearon dentro de la movilidad y repetidas veces me apretaban la garganta y me preguntaban ¿dónde estaban las armas? y yo les dije, ¿qué armas?, y me preguntaron también si yo le conocía a Eduardo Rozsa Flores y yo les dije que sí (...), y escuché que me seguían grabando porque escuché el clip de la cámara, después sentí que dimos unas vueltas y escuché la voz de Alcides Mendoza (...), de ahí nos fuimos con rumbo desconocido (...).”⁸⁸

89. A su turno, Alcides Mendoza relato:

“(…) Después de un lapso de tiempo me bajan de la vagoneta que me encontraba y me suben a otra vagoneta, me doy cuenta que ahí se encontraba Juan Carlos Gueder Bruno, nos sacan de la ciudad con rumbo desconocido hasta que la movilidad se detiene y nos bajan y me indican que “aquí vas a cantar” y empiezan a cambiarme la bolsa de la cabeza con un trapo con olor a gasolina y me envuelven con cinta masquin la cabeza, (...) empiezan a preguntarme si le conocía a Eduardo Rozsa y les respondí que no y después me pusieron una colcha pesada en el lugar del estómago y me empezaban a dar patadas y golpeándome los testículos(…)”⁸⁹

⁸¹ Anexo 53. Carta de Mario Tadic, “Declaración Ampliatoria” de 29 de enero de 2011. Anexo a Comunicación de 26 de abril de 2011 trasladada al Estado el 4 de marzo de 2016.

⁸² Escrito de Observaciones sobre el Fondo de los Peticionarios recibido el 23 de julio de 2018.

⁸³ Anexo 54. Ministerio Público. Requerimiento del Fiscal Marcelo Soza de 26 de abril de 2009. Anexo al Escrito de Observaciones sobre el Fondo del Estado de 26 de marzo de 2019.

⁸⁴ Anexo 55. Hospital Policial “Virgen de Copacabana”. Informe Médico de 5 de mayo de 2009. Anexo al Escrito de Observaciones sobre el Fondo del Estado de 26 de marzo de 2019.

⁸⁵ Anexo 56. Ministerio Público. Requerimiento del Fiscal de 22 de diciembre de 2009. Anexo al Escrito de Observaciones sobre el Fondo del Estado de 26 de marzo de 2019.

⁸⁶ Anexo 57. Nota descriptiva de los hechos de 28 de abril de 2009 escrita por Juan Carlos Guedes. Anexa a la comunicación de los peticionarios de 19 de enero de 2010, trasladada al Estado el 4 de marzo de 2016.

⁸⁷ Anexo 58. Nota de prensa. EJU: “Ultraje. Juan Carlos Gueder Bruno y Alcides Mendoza Masaví fueron trasladados por vía terrestre a la Paz, enmanillados, con los ojos vendados y con la ropa que los aprehendieron en Santa Cruz.”, publicado el 30 de abril de 2009. Anexo al Escrito de Observaciones del Fondo de los Peticionarios de 21 de julio de 2018.

⁸⁸ Anexo 57. Nota descriptiva de los hechos de 28 de abril de 2009 escrita por Juan Carlos Guedes. Anexa a la comunicación de los peticionarios de 19 de enero de 2010, trasladada al Estado el 4 de marzo de 2016.

⁸⁹ Anexo 59. Nota descriptiva de los hechos de 28 de abril de 2009 escrita por Alcides Mendoza. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de abril de 2010, trasladada al Estado el 4 de marzo de 2016.

90. Las presuntas víctimas afirman que durante el trayecto de Santa Cruz a La Paz, los agentes policiales les apuntaron en la cabeza con armas de fuego, simulando disparos en repetidas ocasiones. Así, el señor Gueder señaló:

“Al ver que no sabía nada, el tal Rambito me dijo que si sabía jugar a la ruleta rusa. Le dije que sí. Entonces vamos a jugar, me dijo y empezó a hacer un clic con su arma en mi cabeza y me dijo un montón de palabras como, por ejemplo: que él había participado en la masacre del hotel de las Américas (...) y que había sido contratado para asesinar me, después siguió los golpes en la cara, en el cuello y, principalmente, en los riñones, después de un largo tiempo me sube a la movilidad y seguimos el viaje (...)”⁹⁰

91. Por otro lado, Alcides Mendoza relató:

“Me vuelven a preguntar por Rozsa y les contesté que no sabía nada, me amenazaron diciéndome ‘habla, yo sé que sabes todo’, te hemos estado siguiendo así que habla por tu vida, porque nos han contratado para matarte y más allá te vamos a disparar porque este es tu último viaje y sentí el cañón de un arma en la cien que me apuntaba y sonaba el clic del arma (...)”⁹¹

92. Asimismo, las presuntas víctimas declararon que fueron golpeados y que recibieron ataques con gas lacrimógeno en la cabeza mientras estaban cubiertos con las fundas plásticas⁹². Además, Juan Carlos Gueder indicó que como sufría de presión alta, los agentes policiales lo forzaron a ingerir seis tabletas de ENALAPRIL⁹³. En el mismo sentido, Alcides Mendoza, indicó que debido a que padece una condición cardíaca, le fue suministrado forzosamente otro medicamento⁹⁴. El Estado no ha controvertido estos alegatos.

93. Las notas de prensa adjuntas al expediente dan cuenta de que el 29 de abril de 2009, los señores Mendoza y Gueder arribaron al edificio de la Fiscalía en la ciudad de La Paz, esposados y con los ojos vendados con cinta masking⁹⁵.

94. Ese mismo día, las presuntas víctimas fueron remitidos a una celda judicial y el Fiscal encargado de la investigación presentó una imputación en su contra por el delito de terrorismo. Así, la imputación indicó:

“Se tiene que por informes efectuados por la Policía Nacional; donde según la entrevista realizada al ciudadano Ignacio Villa Vargas, se tendría que estas dos personas sospechosas de nombres Juan Carlos Gueder Bruno (Cap. Bruno) y Alcides Mendoza Mansaby (Comandante Mojeño) serían parte de esta agrupación terrorista, puesto que serían estas personas las que suministraban armamento bélico al grupo de Eduardo Rozsa, en ese entendido se tiene que estos han cooperado de manera directa con el suministro de armamento a las fuerzas irregulares que estaban en la ciudad de Santa Cruz.

(...) es por la existencia de indicios suficientes que denotan que los imputados participaron en el hecho que se investiga, y en el presente caso los indicios en este tipo de casos son los adecuados e idóneos para fundar una imputación y no tener prueba plena, que hagan ver al director funcional de la investigación que existen elementos suficientes de convicción que enlazan los hechos acontecidos con la participación de los imputados.

(...) el suscrito fiscal, a nombre del Estado y de la sociedad imputa formalmente a Juan Carlos Guedes Bruno y Alcides Mendoza Masaby, (...) por la comisión del delito de terrorismo. (...)”⁹⁶.

⁹⁰ Anexo 57. Nota descriptiva de los hechos de 28 de abril de 2009 escrita por Juan Carlos Guedes. Anexa a la comunicación de los peticionarios de 19 de enero de 2010, trasladada al Estado el 4 de marzo de 2016.

⁹¹ Anexo 59. Nota descriptiva de los hechos de 28 de abril de 2009 escrita por Alcides Mendoza. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de abril de 2010. Anexa a la comunicación de los peticionarios de 19 de enero de 2010, trasladada al Estado el 4 de marzo de 2016.

⁹² Anexo 57. Nota descriptiva de los hechos de 28 de abril de 2009 escrita por Juan Carlos Guedes. Anexa a la comunicación de los peticionarios de 19 de enero de 2010, trasladada al Estado el 4 de marzo de 2016.

⁹³ Anexo 57. Nota descriptiva de los hechos de 28 de abril de 2009 escrita por Juan Carlos Guedes. Anexa a la comunicación de los peticionarios de 19 de enero de 2010, trasladada al Estado el 4 de marzo de 2016.

⁹⁴ Anexo 59. Nota descriptiva de los hechos de 28 de abril de 2009 escrita por Alcides Mendoza. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de abril de 2010. Anexa a la comunicación de los peticionarios de 19 de enero de 2010, trasladada al Estado el 4 de marzo de 2016.

⁹⁵ Anexo 58. Nota de prensa. EJU: “Ultraje. Juan Carlos Gueder Bruno y Alcides Mendoza Masaví fueron trasladados por vía terrestre a la Paz, enmanillados, con los ojos vendados y con la ropa que los aprehendieron en Santa Cruz.”, publicado el 30 de abril de 2009. Anexo al Escrito de Observaciones del Fondo de los Peticionarios de 21 de julio de 2018.

95. Cinco días después de los hechos de la detención, el 2 de mayo de 2009, el Juzgado Sexto de Instrucción en lo Penal de La Paz determinó la detención domiciliaria de los señores Guedes y Mendoza en los siguientes términos:

“(…) a criterio de la Autoridad Jurisdiccional, el Ministerio de Gobierno tiene que fundamentar los peligros procesales, y en audiencia no lo está fundamentando con suficientes elementos de convicción según el criterio de la Autoridad Jurisdiccional, es decir además de la solicitud del Señor Fiscal, la solicitud del Querellante tiene que ser fundada en algún otro elemento que no lo está conociendo de manera fáctica es decir apreciable a través de los sentidos la Autoridad Jurisdiccional para la aplicación de la medida más grave que la solicitada por el Señor Fiscal, elementos estos que dan convicción a la Autoridad Jurisdiccional de que es viable la solicitud del Señor Fiscal. POR TANTO: (...) determina en aplicación del Artículo 240 del C.P.P: 1.- Detención domiciliaria de ambos imputados con escolta policial permanente, (...) la detención domiciliaria se cumplirá en el domicilio que tiene los imputados en la ciudad de Santa Cruz (...), ya que como ha señalado el Señor Representante del Ministerio Público, estas personas han colaborado y seguirán colaborando con la aportación de indicios (...)”⁹⁷.

H. Segunda detención y traslado de los señores Mendoza y Guedes a La Paz en octubre de 2009

96. El 12 de octubre de 2009, Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza fueron trasladados nuevamente desde Santa Cruz a La Paz a solicitud del Ministerio Público, para que brinden sus declaraciones ampliatorias dentro del caso⁹⁸. El señor Mendoza indicó que fueron sacados por la fuerza de sus domicilios en la ciudad de Santa Cruz y transportados a La Paz a pesar de la medida cautelar que existía a su favor y sin presentarles una orden judicial o documento legal alguno⁹⁹.

97. El 12 de octubre de 2009 la Fiscalía emitió la resolución de aprehensión contra las presuntas víctimas, argumentando que:

“(…) Ambos imputados han participado de manera activa en las reuniones que mantuvo el grupo de Eduardo Rozsa, en el stand de cotas, por lo que mal podrían negar haber visto los mapas de una nueva división de Santa Cruz, el armamento bélico, secuestrado, maxime si de acuerdo a la información que se tiene probablemente de que habría servido de intermediarios para la adquisición o en su caso proporcionado granadas, (...) y armamento bélico.

Se ha corroborado en la investigación la participación de varias personas en el hecho que se investiga... (los cuales han mantenido contacto directo con los imputados), por lo que estos podrían ponerse en contacto con los imputados para advertir sobre su situación y para que evadan de cualquier forma la acción de la justicia(...) en sentido de que el imputado podría influenciar negativamente sobre estos para que evadan completamente la acción de la justicia, en consecuencia perjudicar las investigaciones.

Se tiene que la presencia del ciudadano Alcides Mendoza Masaby y Juan Carlos Guedes Bruno es imprescindible para esclarecer el presente caso y al existir indicios de obstaculización de la investigación”¹⁰⁰.

98. El Estado informó que con base en dichas declaraciones, el fiscal amplió la imputación formal, la cual fue notificada a las presuntas víctimas el 12 de octubre de 2009 al momento de su aprehensión¹⁰¹. La citada ampliación de la imputación formal señaló:

[... continuación]

⁹⁶ Anexo 60. Ministerio Público. Oficio de Imputación de Fiscal Marcelo Soza contra los señores Juan Carlos Guedes Bruno y Alcides Mendoza Masaby de 29 de abril de 2009, dirigido al Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal Cautelar. Anexo al Escrito de Observaciones del Fondo del Estado de 26 de marzo de 2019.

⁹⁷ Anexo 61. Juzgado Sexto de Instrucción en lo Penal. Resolución 130/09 de 2 de mayo de 2009. Anexo 19 al Escrito de Observaciones del Fondo del Estado de 26 de marzo de 2019.

⁹⁸ Anexo 62. Ministerio Público. Solicitud de autorización de salida de la detención domiciliaria de Guedes y Mendoza de 7 de octubre de 2009. Anexo al Escrito de Observaciones sobre el Fondo del Estado de 26 de marzo de 2019.

⁹⁹ Anexo 63. Carta de Alcides Mendoza titulada “Cien días”. Anexa a la comunicación de los peticionarios de 19 de enero de 2010, trasladada al Estado el 4 de marzo de 2016.

¹⁰⁰ Anexo 64. Ministerio Público. Resolución de Aprehensión de 12 de octubre de 2009 a Juan Carlos Guedes Bruno y Alcides Mendoza Masaby. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 18 de enero de 2010.

¹⁰¹ Escrito de Observaciones sobre el Fondo del Estado de 26 de marzo de 2019.

“(…) Al tratarse de delitos que atentan contra la seguridad interna del Estado, se ha corroborado en la investigación la participación de varias personas en el hecho que se investiga a tal grado que se ha emitido las citaciones correspondientes o en su caso emitido órdenes de aprehensión en el caso de los imputados (…) (los cuales han mantenido contacto directo con los imputados) quienes a la fecha no pueden ser habidos, por lo que estos podrían ponerse en contacto con los imputados para advertir sobre su situación y para que evadan de cualquier forma la acción de la justicia.

(…) se dispone la imputación de ALCIDES MENDOZA MASABY y JUAN CARLOS GUEDES BRUNO por ser necesaria su presencia, por la comisión del delito de Alzamientos Armados contra la seguridad y soberanía del Estado”¹⁰².

99. Asimismo, solicitó la imposición de la detención preventiva de los señores Guedes y Mendoza¹⁰³.

100. El 5 febrero de 2010, la Jueza Betty Yañiquez del Juzgado Séptimo de Instrucción en lo Penal, dejó sin efecto la medida cautelar de detención domiciliaria y dispuso la detención preventiva, conforme, entre otros, a los siguientes razonamientos:

“El Ministerio Público (…) Asimismo hace conocer que tanto el Sr. Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza Masaby estaban con probabilidad incurso en el ilícito de alzamiento armado contra la Seguridad y Soberanía del Estado, esto en mérito a elementos de convicción que establecen una probabilidad de autoría (...)

Con relación a los riesgos procesales, el sr. Representante del Ministerio Público hace referencia al Art. 235 bum.2) del CPP, que los imputados influenciarían sobre terceros para beneficiarse, al respecto se puede establecer que en esta investigación existen muchas personas involucradas (...) que de los elementos de convicción presentados a esta autoridad se ha establecido que han mantenido contacto directo con los imputados y éstos pese habérselos citado incluso habiéndose ordenado su aprehensión se encuentran a la fecha prófugos y de estar en libertad influirían negativamente, consiguientemente se adecúa el Art. 235 num 2) del cuerpo de leyes referido.

Es también de establecer lo que solicita el Sr. Abogado de la parte imputada cuando hace mención a los derechos de la parte imputada en cuanto a la salud, se evidencia por un Certificado Médico suscrito por la Dra. Erika Hinojosa, que el Sr. Guedes tendría una presión elevada, empero este certificado médico es del año anterior del mes de octubre. Esta autoridad dispone que se actualice este certificado y se dispondrá conforme a la ley y los derechos del imputado (...)”¹⁰⁴.

I. Sobre la estancia de los señores Mendoza y Guedes en la cárcel de San Pedro

101. Las presuntas víctimas denunciaron que en varias ocasiones allanaron su celda, que se encontraban en hacinamiento y que eran castigados con encierros en “La Grulla”, en una ocasión, durante más de un mes¹⁰⁵.

102. Por otra parte, Alcides Mendoza señaló que la madrugada del 24 de enero de 2010, se desarrolló un operativo en el centro penitenciario de San Pedro, el cual estuvo encabezado por Carlos Nuñez del Prado y Boris Villegas, ambos funcionarios del Ministerio de Gobierno. En el mismo, los señores Mendoza y Guedes fueron sacados descalzos de sus celdas a uno de los patios del penal; la presunta víctima refirió que mientras ellos eran amedrentados con armas de fuego, requisaron su celda y se llevaron dinero y algunas pertenencias personales¹⁰⁶.

¹⁰² Anexo 65. Ministerio Público. Ampliación de Imputación Formal y Requerimiento de Aplicación de Medidas Cautelares de 12 de octubre de 2009. Anexa a la comunicación de los peticionarios de 19 de enero de 2010, trasladada al Estado el 4 de marzo de 2016.

¹⁰³ Anexo 65. Ministerio Público. Ampliación de Imputación Formal y Requerimiento de Aplicación de Medidas Cautelares de 12 de octubre de 2009. Anexa a la comunicación de los peticionarios de 19 de enero de 2010, trasladada al Estado el 4 de marzo de 2016.

¹⁰⁴ Anexo 66. Juzgado Séptimo de Instrucción de lo Penal. Resolución 057/2010 de 5 de febrero de 2010. Anexo al Escrito de Observaciones sobre el Fondo del Estado de 26 de marzo de 2010. También en Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de marzo de 2017

¹⁰⁵ Anexo 67. Carta de Juan Carlos Guedes. Anexa a la comunicación de los peticionarios recibida el 26 de abril de 2011 trasladada al Estado el 4 de marzo de 2016.

¹⁰⁶ Anexo 68. Carta de Alcides Mendoza de 24 de enero de 2010. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 26 de abril de 2011, trasladada al Estado el 4 de marzo de 2016.

103. Según la información adjunta al expediente, el señor Mendoza denunció las condiciones de su detención a la prensa¹⁰⁷. La parte peticionaria afirma que, como consecuencia de tales denuncias, fueron castigados y llevados al sector de La Grulla¹⁰⁸.

J. Sobre las modificaciones normativas y el proceso penal contra las presuntas víctimas

104. Consta en el expediente que posteriormente al operativo policial en el hotel Las Américas, se inició contra las presuntas víctimas un proceso penal por los delitos de terrorismo y sedición. Así, la resolución de aprehensión emitida por el fiscal el 16 de abril de 2009, desde la ciudad de Santa Cruz indica:

“De las investigaciones realizadas se tiene que en fecha 16 de abril de 2009 en horas de la madrugada a unas cuadras de la plaza 24 de septiembre de la ciudad de Santa Cruz, mas precisamente en el hotel Las Américas se llevó a cabo un enfrentamiento entre los efectivos de la Policía Nacional y 5 personas desconocidas, los cuales advertidos de la presencia de la policía procedieron a disparar con armas de fuego. De dicho enfrentamiento resultaron muertos 3 ciudadanos probablemente de nacionalidad extranjera, llegándose a arrestar a dos de ellos los cuales fueron identificados momentáneamente como Mario Francisco Tadbic Astorga y Elod Toaso, siendo este último de nacionalidad Húngara, una vez realizada la requisa de los ambientes donde ellos se encontraban se llegó a encontrar una serie de artefactos explosivos y otras armas de fuego de distintos calibres, siendo lo mas destacable la presencia de material explosivo similar al que fue utilizado en el atentado realizado en contra del domicilio del Cardenal Julio Terrazas(..)

Probabilidad de autoría de los delitos: Estos hechos al ser de gran relevancia social y al haber provocado atentados de conmoción e integridad común, la integridad corporal, generando estado de zozobra, alarma y pánico colectivo, en especial por el atentado al domicilio del cardenal Julio Terrazas hacen a bienes jurídicos que hacen a la seguridad interna del Estado., en consecuencia al haber sido encontrados estos ciudadanos en posesión de una gran cantidad de material explosivo (siendo inimaginable del porque su posesión), computadoras, y demás elementos que están descritos en las actas, generan la probabilidad de participación de estos dos ciudadanos en el atentado de la madrugada del 15 de abril estos hechos general la probabilidad de la autoría de sus conducta al tipo penal de terrorismo tipificado en el Art. 133 del CP”¹⁰⁹.

105. Además, la citada resolución estableció que debido a su condición de ciudadanos extranjeros y a no contar con un domicilio fijo en territorio nacional, las presuntas víctimas podrían abandonar fácilmente el país. Con respecto al peligro de obstaculización, señaló que:

“De la incursión realizada al hotel Las Américas se tiene que se encontró una serie de artefactos explosivos los cuales son de dudosa procedencia, máxime si las armas de fuego no pueden están en detención de cualquier ciudadano, por lo que en libertad estas personas podrían ocultar o destruir estas, mas si estos elementos explosivos fueron encontrados en las habitaciones en los que ellos se encontraban habitando (...) Al tratarse de delitos que atentan contra la seguridad interna del Estado, probablemente existan más partícipes en el presente hecho, asimismo se tiene que existe una serie de testigos como el propietario del hotel, quien podría ser influenciado negativamente por las personas involucradas en estos hechos delictivos, por lo que en libertad estas personas podrían ponerse en contacto con otros partícipes de los hechos quienes podrían ocultar o destruir más indicios conducentes a esclarecer estos hechos (...) Por último se tiene que estas personas formarían parte de una fracción de la organización y existirían otras personas que deben ser identificadas como un tal superman, el viejo, lucas y otros, por lo que al haber más personas involucradas subsistiría el riesgo procesal de participación de más personas a identificar (...) En consecuencia los dos imputados al tener conocimiento de los ilícitos perpetrados y saber del porque de la existencia de armamento y material explosivo, estos en libertad podrían influir y obstaculizar negativamente sobre las investigaciones máxime si a la fecha nos encontramos en la primera instancia de la investigación”¹¹⁰.

¹⁰⁷ Anexo 69. Diario Página Siete. Nota de prensa “Los torturaron”. Jueves 20 de abril de 2009. Anexo al Escrito de Observaciones del Fondo de los Peticionarios de 21 de julio de 2018.

¹⁰⁸ Anexo 68. Carta de Alcides Mendoza de 24 de enero de 2010. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 26 de abril de 2011, trasladada al Estado el 4 de marzo de 2016.

¹⁰⁹ Anexo 10. Ministerio Público. Resolución de la Aprehensión de 16 de abril de 2009. Anexo al Escrito de observaciones sobre el Fondo del Estado de 26 de marzo de 2019.

¹¹⁰ Anexo 10. Ministerio Público. Resolución de la Aprehensión de 16 de abril de 2009. Anexo al Escrito de observaciones sobre el Fondo del Estado de 26 de marzo de 2019.

106. La noche del 16 de abril de 2009, el Fiscal asignado al caso, Marcelo Soza, presentó la imputación formal contra las presuntas víctimas por el delito de terrorismo, argumentando:

“(…) Mario Tadic llegó a Bolivia en el mes de febrero desde la República de Croacia (donde sirvió al ejército Croata) con puente en Madrid España por lo que tendría una permanencia en Bolivia desde hace dos meses aproximadamente teniendo hospedaje temporal en los hoteles: Asturias, Santa Cruz y finalmente Américas. Su presencia fue gestionada y financiada por Jorge Hurtado Flores, de nacionalidad boliviana, y que a efectos de la organización se denominaba Eduardo. La función específica de Mario Tadic consistía en descargar manuales militares del internet sobre inteligencia, táctica militar y de guerra, apoyo logístico, sobrevivencia, ingeniería, comunicaciones, unidades en lucha humana, armas, exploración de terreno, administración de personal y otros a fin de traducirlos al español y entregárselo a Eduardo quien estaba encargado de esta fracción de la organización armada habiendo ya ejercido acciones que atentan contra la seguridad común, la vida y la propiedad de Julio Terrazas, Cardenal de Bolivia.

Elod Toaso llegó a Bolivia el 11 de noviembre de 2008 y reingresó en el mes de febrero de 2009, en ambas ocasiones su llegada fue financiada y gestionada por Jorge Hurtado Flores conocido en la organización como Eduardo. Su formación académica de informático, hizo que fuera el encargado del mantenimiento de las computadoras que manejaba cada uno de sus miembros. Asimismo Eduardo le encomendó realizar un pintado específico del mapa de la ciudad de Santa Cruz a fin de establecer señalizaciones con puntos de referencia de diferentes zonas estratégicas a fin de mantener el control geográfico de las operaciones que la organización realizaba. Este mapa se encontraría en las computadoras de Eduardo y de Arpad Magyarosi de nacionalidad romana (sic) y conocido en la organización como Fiuca.

En la conducta de ambos ciudadanos se identifica una colaboración técnica específica al interior de la organización.

Estas conductas se adecuan inequívocamente al delito de terrorismo toda vez que han concurrido en la conducta de los nombrados los elementos objetivos y subjetivos del delito que se endilga (...) ¹¹¹.

107. El 17 de abril de 2009 los representantes legales del Ministerio de Gobierno presentaron una querrela penal por los delitos de terrorismo y fabricación, comercio o tenencia de mercancías explosivas o asfixiantes, en contra de Mario Tadic y Elöd Tóásó, indicando:

“(…) fruto de intensas investigaciones se ha podido dar con las personas que atentaron contra la vivienda del Cardenal Julio Terrazas en fecha 15 de abril de 2009, en horas de la madrugada, por medio de un artefacto explosivo colocado en el portón que se encuentra en la calle Seminario de la Zona Norte del Segundo Anillo, de las intensas búsquedas sobre los indicios que arrojaban los hechos, se pudo dar con estas personas que se encontraban en el Hotel Las Américas, que la POLICÍA BOLIVIANA, en la búsqueda de estos delincuentes, para poder indagar la identidad de los mismos, obviamente tomando las previsiones del caso pudieron trasladarse a este sector grupos especializados, al percatarse de la existencia de este operativo de búsqueda en este alojamiento, este grupo de personas organizadas, no tuvieron reparo en disparar a los policías que intervenían en este operativo, por lo que dada la prerrogativa constitucional de esta institución, de defender los intereses de la colectividad, hicieron uso de la fuerza pública y obviamente también de sus armas de reglamento, oportunidad en la que perdieron la vida tres sujetos de nacionalidad extranjera identificados como ARPAD MAGYAROSI, MICHAEL DWYER y JORGE HURTADO FLORES de nacionalidad boliviana, aprehendidos también en dicho acto policial ELOD TOASO Húngaro y MARIO TADIC TAGES ASTORGA Boliviano Croata, personas que prestaron su declaración ante la Comisión Nacional de Fiscales, estableciendo en líneas generales la existencia de un grupo armado que operaba en Bolivia organizado con el propósito de desestabilizar el orden constituido y de esta forma atacar contra el ESTADO DE DERECHO, obteniéndose también la información de armas en el Stand de COTAS en la EXPOCRUZ, por lo que el Sr. Fiscal Marcelo Soza, intervino tales instalaciones evidenciando al igual que en el HOTEL LAS AMÉRICAS, la existencia de ARMAS DE GUERRA, MUNICIONES, EXPLOSIVOS DE ALTO PODER, EQUIPO MILITAR DE GUERRA, entre otros que dadas las informaciones colectadas en esta investigación se ha podido constatar la existencia de un grupo irregular que estaba compuesto en su mayoría por EXTRANJEROS, que de un modo organizado pretendían crear zozobra (...) ¹¹²”

¹¹¹ Anexo 70. Fiscalía Departamental de La Paz. Resolución de Imputación Formal Ianus: 200916378 Caso N°3372/09 de 16 de abril de 2009 presentado al Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal. Anexo al Escrito de observaciones sobre el Fondo del Estado de 26 de marzo de 2019.

¹¹² Anexo 71. Ministerio de Gobierno. Querrela presentada al Representante del Ministerio Público Marcelo Soza el 17 de abril de 2009. Anexo al escrito del Estado de 7 de julio de 2017.

108. La referida querrela fue ampliada por el Ministerio de Gobierno el 29 de abril de 2009, en la misma se incluyeron a los señores Juan Carlos Guedes Bruno y Alcides Mendoza Masaby por el delito de terrorismo, mencionando:

“(…) que el trabajo sistemático desenvuelto por estas personas también ha generado varios tipos de participación como varias personas participantes como lo son JUAN CARLOS GUEDES BRUNO Y ALCIDES MENDOZA MASABY, puesto que estas personas son las que de determinada forma colaboraban a este grupo de personas que atentaban contra la seguridad nacional, en algunas ocasiones servían de guías y en otras facilitaban enceres y hasta municiones por lo que es claro que dentro de la TEORIA DEL DELITO, son participantes necesarios para la consumación del tipo penal de TERRORISMO, por lo que automáticamente se convierten en CO-AUTORES de los hechos porque también han atentado contra la seguridad del Estado Plurinacional, por lo que como MINISTERIO DE GOBIERNO exigimos de la justicia el esclarecimiento y también la desarticulación de los miembros que quedan en esta faena de atentar contra la colectividad”¹¹³.

109. El 18 de abril de 2009, dos días después del operativo, se llevó a cabo la audiencia de medidas cautelares ante el Juzgado Séptimo de Instrucción Penal de la ciudad de La Paz. Para la misma se contó con los servicios de una traductora del idioma español al inglés¹¹⁴. En dicha audiencia se dispuso la detención preventiva de las presuntas víctimas¹¹⁵. Al respecto, la resolución señaló:

“(…) Con relación al numeral 1) elementos de convicción suficientes para sostener que los imputados son con probabilidad autores del hecho que se imputa (...) se puede establecer el inicio de investigación suscrito por el Sr. Fiscal Marcelo Soza, un informe suscrito por el Sr. Gary Sánchez que ratifica todo lo manifestado por el Sr. Representante del Ministerio Público cuando hace la relación de los hechos, asimismo se puede establecer de que se han secuestrado varios armas de fuego que se ha puesto de manifiesto en la audiencia, fragmentos plásticos que ha sido ocasionados a consecuencia de la explosión, declaraciones de testigos, 3 pistolas, un revólver, silenciadores, detonantes y otros, dos granadas que señalan serían de alto poder destructivo; en otro ambiente, 2 pistolas, cuchillo, computadoras, proyectiles; en otra habitación, un arma de fuego, en el vehículo se encuentran mapas de la ciudad de Santa Cruz de rutas viales, letreros que dice “prensa” (...) según se desprende del Acta de registro del lugar del hecho, de donde se establece que la pieza 458 piso 4to del Sr. Jorge Eduardo Rosa Flores y del Sr. Jorge Hurtado Flores se encuentran armas consistentes en revólver, varias pistolas, silenciadores, granadas, mechas de dinamita entre otros, igualmente en la pieza 456 como en la 457 se encuentran pistolas cajas incompletas de cartucho, 2 cuchillos, computadoras en cada una de las habitaciones, armas de fuego, cargadores de celulares, computadoras y otros. Acta de Recolección y secuestro de indicios materiales, elementos de convicción que para esta autoridad configuran lo dispuesto en el 233 num. 1) En relación a los riesgos procesales, se puede establecer de la revisión de antecedentes de que estamos ante una persona Elod Toaso de nacionalidad extranjera, el sería húngaro consiguientemente se adecúa el 234 num. 1) con relación al num. 2) también se puede establecer que no registra flujo migratorio en los dato que se tiene en el sistema (...) no se podría establecer si ingreso al país conforme a ley y con la documentación requerida, consiguientemente estaría ilegalmente en el país y así como entró tendría facilidades para abandonar este país, adecuándose este numeral. Con relación al 235 num. 5) no existe elemento de convicción que configure el mismo. Con relación a Mario Francisco Tadic se establece de antecedentes de el sería boliviano croata si bien cursa una fotocopia de un carnet de identidad empero no como en otros casos cuando se especifica boliviano-croata, sino que solo se observa que es nacido en Cochabamba, es decir solo boliviano, empero se establece que él es un ex combatiente de Croacia, de igual manera se señala que este Sr. Hubiera ingresado a Bolivia el 10 de febrero, empero el sistema no registra ningún flujo migratorio en los sistemas por lo que se adecua a lo dispuesto en el 234 num.2, concurren los dos requisitos establecidos por el Art. 233 establecidos por el CPP. POR TANTO.- La Jueza Séptimo de Instrucción en lo Penal dispone la detención preventiva de Mario Tadic Astorga y Elod Toaso en el centro penitenciario de San Pedro en esta capital, tomándose en cuenta lo manifestado (...) se dispone que sea en una dependencia especial diferentes al resto por tratarse de una investigación especial para preservar la vida de los imputados(...)”¹¹⁶.

¹¹³ Anexo 72. Ministerio de Gobierno. Ampliación de querrela presentada al Representante del Ministerio Público Marcelo Soza el 29 de abril de 2009. Anexo al escrito del Estado de 22 de abril de 2019.

¹¹⁴ Anexo 73. Corte Superior de Distrito de La Paz. Juzgado Séptimo de Instrucción en lo Penal. Acta de juramento de traductora de 18 de abril de 2009. Anexo al Escrito de observaciones sobre el Fondo del Estado de 26 de marzo de 2019.

¹¹⁵ Anexo 74. Juzgado Séptimo de Instrucción en lo Penal. Resolución 161/2009 de 18 de abril de 2009. Anexo al Escrito de Observaciones sobre el Fondo del Estado de 26 de marzo de 2019.

¹¹⁶ Anexo 74. Juzgado Séptimo de Instrucción en lo Penal. Resolución 161/2009 de 18 de abril de 2009. Anexo a Escrito de Observaciones del Fondo del Estado de 26 de marzo de 2019.

110. El 20 de abril de 2009 las presuntas víctimas presentaron un recurso de apelación contra la Resolución N°161/09 que dispuso su detención preventiva, alegando que la Jueza Séptima de Instrucción Penal no realizó un control de oficio sobre la legalidad del procedimiento. Lo anterior debido a que no observó que el operativo policial del hotel Las Américas se desarrolló en horas de la madrugada sin una orden de allanamiento violando los derechos de los señores Tadic y Tóásó¹¹⁷.

111. El 30 de junio de 2009 la Sala Penal Tercera de La Paz rechazó la apelación interpuesta por las presuntas víctimas y confirmó su detención preventiva, bajo el siguiente fundamento:

“(…) También hace referencia a la existencia de malos tratos por cuanto se ha lesionado al imputado, lo que viola las convenciones internacionales, tratados internacionales de la Convención Interamericana de derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica, las diferentes Sentencias de la Corte Penal Internacional, en los tratados diferentes de Honduras, donde se ha producido detención ilegal y otros, reiterándose que la detención ha sido ilegal (…)

Que si bien se han referido a que no habrían elementos de convicción y que la jueza hubiera tomado elementos que no constituyen prueba y que la misma sería ilegal; estos extremos no han sido desvirtuados por parte de la defensa como ha manifestado el Sr. Vocal de Sala; la defensa simplemente se ha limitado a referir aspectos que habrían vulnerado su situación de aprehensión ilegal; sin embargo de a lectura del acta respectiva que cursa a fs. 4, 5, 6 y 7 se tiene que en la intervención de la abogada de la parte imputada, Dra. Abasto, en ningún momento hace referencia a situaciones como las que ha manifestado el abogado de la defensa, es ahí en audiencia de medida cautelar donde el patrocinante de entonces debió hacer conocer la vulneración de los derechos y garantías constitucionales.

(…) Que se ha identificado que Mario Francisco Tadic, realizaba trabajos que consistía en “descargar manuales de internet sobre inteligencia, práctica militar y guerra (…)

estos aspectos conforme se ha manifestado serán debidamente investigados, toda vez que la etapa preparatoria del proceso es la acumulación de las pruebas correspondientes, a los efectos de determinar la posible acusación y posteriormente dictar sentencia si corresponde; es en la acusación donde se determinará el grado de participación, ya sea de autoría o participación de Mario Tadic; lo único que señala el Código de Procedimiento Penal para esta etapa es la existencia de indicios suficientes en cuanto a la participación (…)

POR TANTO: La Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Justicia del Distrito de Turno por Vacación Judicial, con el voto fundamentado del Dr. Ángel Aruquipa Chui, CONFIRMA la Resolución N°161/09 de fecha 18 de abril de 2009. Esta resolución pronunciada es de carácter provisional la misma que puede ser modificada. No habiendo más que tratar se suspende la presente audiencia”¹¹⁸

112. Por otra parte, el 20 de mayo de 2009, el gobierno nacional emitió el Decreto Supremo N°0138, estableciendo el procedimiento para determinar la jurisdicción, la aplicación de medidas cautelares sobre el patrimonio, medios e instrumentos que hubieran sido utilizados o estuviesen comprometidos en la comisión de los delitos de terrorismo, sedición o alzamientos armados contra la seguridad y soberanía del Estado. Así, el artículo 2 de dicha norma dispuso:

“Artículo 2.- (Jurisdicción). Queda consolidada la ciudad de La Paz, como ámbito de jurisdicción procesal para el juzgamiento de los delitos de terrorismo, sedición o alzamientos armados contra la seguridad y soberanía del Estado, siendo esta ciudad la Sede de Gobierno legalmente constituida donde se encuentran las principales instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 3.- (Ámbito de aplicación). La presente norma reglamentaria, se aplicará sobre el patrimonio, medios e instrumentos para la comisión o financiamiento que pertenecieren a los imputados, o posibles instigadores y cómplices de las conductas calificadas por el fiscal como terrorismo, sedición o alzamientos armados contra la seguridad y soberanía del Estado, desde la media noche del momento del hecho delictivo”.

113. La Comisión observa de los documentos obrantes en el expediente que, el proceso penal contra las presuntas víctimas fue desarrollado en la ciudad de La Paz. La Comisión toma nota de que, dentro de la investigación radicada en la ciudad de La Paz, signada 3372/09, de 14 de abril de 2009, a denuncia del Ministerio de Gobierno, contra las presuntas víctimas, el Juez Octavo de Instrucción en lo Penal del Distrito de

¹¹⁷ Anexo 75. Recurso de apelación presentado ante la Jueza Séptima de Instrucción en lo Penal Cautelar de 20 de abril de 2009. Anexo al Escrito de Observaciones sobre el Fondo del Estado de 26 de marzo de 2019.

¹¹⁸ Anexo 76. Corte Superior de Distrito de La Paz. Sala Penal Tercera. Resolución N°158/09 de 30 de junio de 2009. Anexo al Escrito de Observaciones sobre el Fondo del Estado de 26 de marzo de 2019.

Santa Cruz el 21 de mayo de 2009, se declaró competente para conocer el caso y solicitó la inhibitoria de la Jueza Séptimo de Instrucción en lo Penal de La Paz, solicitando que se le remita el expediente. Contra dicha resolución el fiscal asignado al caso Marcelo Soza, presentó una acción de amparo constitucional que fue concedida por la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de La Paz el 27 de agosto de 2010, disponiendo dejar sin efecto el fallo asumido por el juez de Santa Cruz y en consecuencia mantener la competencia de la jueza de la ciudad de La Paz. Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Constitucional Plurinacional el 26 de septiembre de 2011¹¹⁹.

114. Adicionalmente, consta en el expediente información referida al cambio de normativa sobre la cesación de detención preventiva. Así, el Código de Procedimiento Penal establecía:

Artículo 239.- (Cesación de la detención preventiva). La detención preventiva cesará:

1. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida;
2. Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito que se juzga; y,
3. Cuando su duración exceda de dieciocho meses sin que se haya dictado sentencia o de veinticuatro meses sin que se hubiera adquirido la calidad de cosa juzgada.

Vencidos los plazos previstos en los numerales 2) y 3) el juez o tribunal aplicará las medidas cautelares que correspondan previstas en el artículo 240 de este Código.

115. Posteriormente, el 18 de mayo de 2010 se promulgó la Ley N°007, Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal, que entre otros, modificó el artículo 239 en los siguientes términos:

Artículo 239. (Cesación de la Detención Preventiva). La detención preventiva cesará:

1. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida;
2. Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga; y
3. Cuando su duración exceda de dieciocho (18) meses sin que se haya dictado acusación o de treinta y seis (36) meses sin que se hubiera dictado sentencia.

Vencidos los plazos previstos en los numerales 2) y 3), el juez o tribunal aplicará las medidas cautelares que correspondan previstas en el Artículo 240 de este Código, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado.

116. Una vez transcurridos 18 meses de su detención preventiva Mario Tadic y Elöd Tóásó solicitaron la cesación de la misma, no obstante sus solicitudes fueron rechazadas sobre la base de la modificación establecida por la ley N°007 relacionada con los actos dilatorios del imputado. Por ello, el 7 de octubre de 2011 interpusieron una acción indirecta de inconstitucionalidad ante el Juzgado Quinto de Instrucción Penal, contra la Ley 007 de 18 de mayo de 2010, argumentando que dicha norma desconocía el principio *indubio pro reo*, el debido proceso, la presunción de inocencia y la garantía de irretroactividad de la ley penal. Señalaron además que dicha norma alargaba la detención preventiva por un tiempo excesivo, ya que duraba el mismo tiempo que la duración máxima de un proceso penal¹²⁰. Dicha acción fue reiterada el 14 de noviembre de 2012 ante el Tribunal Primero de Sentencia de La Paz¹²¹.

117. Según lo alegado por los peticionarios y de la información remitida, las presuntas víctimas presentaron al menos diez recursos de cesación de la detención cuestionando la duración excesiva de la prisión preventiva, éstos fueron rechazados en todas las instancias por la aplicación retroactiva de la norma desfavorable. Asimismo, peticionarios alegaron que tales recursos fueron tramitados con excesiva dilación injustificada¹²². Por otra parte, ante esta situación consta que las presuntas víctimas presentaron, además, por lo menos once acciones de libertad, que fueron rechazadas en primera instancia y por el Tribunal

¹¹⁹ Anexo 77. Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia constitucional N°1281/2011-R de 26 de septiembre de 2011. Anexo al escrito de los peticionarios trasladado al Estado el 4 de marzo de 2016.

¹²⁰ Anexo 78. Memorial dirigido al Juez Cautelar Quinto de Instrucción, mediante el cual interpone y pide promover acción indirecta de inconstitucionalidad de 7 de octubre de 2011. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2017.

¹²¹ Anexo 79. Memorial dirigido a los Jueces del Tribunal Primero de Sentencia, mediante el cual interpone y pide promover acción indirecta de inconstitucionalidad de 14 de noviembre de 2012. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de febrero de 2017.

¹²² Escrito de Observaciones sobre el Fondo de los Peticionarios de 21 de julio de 2018.

Constitucional Plurinacional en etapa de revisión, bajo el argumento que la demora se debía a la actuación de los imputados¹²³.

118. Finalmente, constan en el expediente publicaciones realizadas por el Ministerio de Gobierno que fueron distribuidas a nivel nacional relacionadas con el denominado caso terrorismo. En uno de tales documentos fue publicado el año 2011, en el mismo se exponen las fotografías y nombres de las presuntas víctimas señalándolos como “mercenarios, separatistas y pertenecientes a una célula terrorista”¹²⁴.

K. Sobre la conclusión del proceso penal seguido contra las presuntas víctimas

119. De acuerdo con la información existente en el expediente, el 18 de abril de 1009 la Jueza Séptima de Instrucción en lo Penal de La Paz dispuso la detención preventiva de Mario Tadic y Elöd Tóásó en el Centro Penitenciario de San Pedro¹²⁵.

120. El 18 de febrero de 2015, Tadic y Tóásó, con aceptación de su abogado defensor, suscribieron el Acuerdo Legal para la Aplicación de Procedimiento Abreviado. Dicho acuerdo determinó que:

- a) Del análisis de los fundamentos de la acusación se tiene que los hechos descritos sobre la participación de MARIO FRANCISCO TADIC ASTORGA Y ELOD TOASO (...) ambas partes acuerdan que los mismos se subsumen adecuadamente al tipo penal de alzamiento armado contra la seguridad y soberanía del Estado art, 121- 2da. Parte del cdgo. Penal en grado de complicidad previsto en el arto 23 del mismo cuerpo legal y no de terrorismo
- b) Nosotros, MARIO FRANCISCO TADIC ASTORGA Y ELOD TOASO (..) de manera voluntaria sin que medie presión dolo/violencia o cualquier otro vicio que invalide nuestros consentimientos, declaramos la admisión de los hechos descritos en la acusación presentada en nuestra contra por el Ministerio Público.
- c) De igual manera en forma voluntaria, sin que medie presión, dolor, violencia o cualquier otro vicio que, invalide nuestro consentimiento admitimos haber participado en grado de complicidad en los hechos acusados por el Ministerio Público, previsto en el art .43 del cdgo. Penal, tal cual reza en la acusación, y en mis diferentes declaraciones prestadas voluntariamente ante el Ministerio Publico en las que me ratifico en forma in extensa.
- d) Asimismo sin que exista ningún vicio que invalide nuestro consentimiento en forma voluntaria renunciamos al juicio oral, público y contradictorio para sometemos a la salida alternativa de procedimiento abreviado.
- e) (...) declaramos que el reconocimiento de nuestra culpabilidad es libre y espontanea sin que medio ningún vicio de consentimiento.
- f) En consideración a, los fundamentos expuestos ambas partes hemos acordado fijar la pena de privación de libertad en 5 años y diez meses de presidio¹²⁶.

121. Ese mismo día, los peticionarios solicitaron que se dé curso al Procedimiento Abreviado¹²⁷. El 20 de febrero de 2015 el Tribunal Primero de Sentencia de la Ciudad de La Paz dictó sentencia aceptando el procedimiento abreviado. Al respecto señaló:

(...) Que, habiéndose demostrado la existencia del hecho punible, la responsabilidad de los acusados, el Ministerio Publico pide aplicación de procedimiento abreviado, fundamentado mediante acuerdo suscrito entre partes y que se sustenta la admisión del hecho por parte de los acusados y su participación en el mismo, por lo que piden se dicte Sentencia Condenatoria por la comisión del delito de ALZAMIENTOS ARMADOS CONTRA LA SEGURIDAD Y SOBERANIA DEL ESTADO articulo 121 en relación al artículo 23, complicidad del Código Penal, solicitando se imponga la pena cinco (5) anos y diez (10) meses de presidio.

¹²³ Escrito de Observaciones sobre el Fondo de los Peticionarios de 21 de julio de 2018

¹²⁴ Anexo 80. Publicación solicitada por el Ministerio de Gobierno. “Hace dos años intentaron dividir a la Patria”. Abril de 2011. Anexo al escrito de los peticionarios trasladado al Estado el 4 de marzo de 2016.

¹²⁵ Anexo 74. Resolución de la Jueza Séptima de Instrucción en lo Penal de La Paz No 161/2009 de 18 de abril de 2009. Anexo al Escrito de Observaciones sobre el Fondo del Estado de 26 de marzo de 2019.

¹²⁶ Anexo 81. Acuerdo Legal para la Aplicación de Procedimiento Abreviado, 18 de febrero de 2015. Anexo 3. Al escrito del Estado de 26 de marzo de 2019.

¹²⁷ Escrito de la parte peticionaria de 18 de febrero de 2015.

(...) El TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ, luego de la compulsión de antecedentes, acepta el procedimiento abreviado, fundando la Sentencia en los hechos admitidos por los Acusados Mario Francisco Tadic Astorga y Elod Toaso y los elementos probatorios cursantes en obrados, no pudiendo superar la pena requerida por el Ministerio Público.

(...) El TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ (...) por unanimidad FALLA declarando al acusado Mario Francisco Tadic Astorga (...) autor de la comisión del delito de Alzamientos Armados contra la Seguridad y soberanía del Estado (...) condenándole a la pena privativa de la libertad de cinco (5) años y diez (10) meses de presidio a cumplirse en el Penal de San Pedro de la Paz que se computara a partir de su detención, así como el pago de daños y costas a favor del Estado Plurinacional de Bolivia a calificarse en ejecución de Sentencia (...)

Asimismo, El Tribunal Primero de Sentencia de la ciudad de La Paz (...) FALLA declarando al acusado Elod Toaso (...) autor de la comisión del delito de Alzamientos Armados contra la Seguridad y soberanía del Estado (...) condenándole a la pena privativa de la libertad de cinco (5) años y diez (10) meses de presidio a cumplirse en el Penal de San Pedro de la Paz que se computara a partir de su detención, así como el pago de daños y costas a favor del Estado Plurinacional de Bolivia a calificarse en ejecución de Sentencia (...) ¹²⁸.

122. El 11 de abril de 2017, el Juez Tribunal Primero de Sentencia, el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió una resolución mediante la cual informó que:

(...) En relación a los condenados Mario Francisco Tadic Astorga, este se sometió a procedimiento abreviado, encontrándose en libertad habiendo retornado a su país de residencia, de igual manera el procesado Elod Toaso también se sometió a procedimiento abreviado, y retorno a su país de origen, habiéndose estos dos sometido al artículo 373 del Código de Procedimiento Penal Boliviano ¹²⁹.

123. Por otra parte, según información de público conocimiento los señores Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza permanecieron detenidos preventivamente por más de nueve años. Así, en el mes de noviembre de 2019 solicitaron la cesación de su detención preventiva la cual fue aceptada por el Tribunal Primero de Sentencia de La Paz, disponiendo que continúen el proceso en libertad ¹³⁰. Posteriormente, en el Tribunal de Sentencia Primero de La Paz emitió la resolución de cierre del proceso penal por delitos de terrorismo y dispuso la absolución de los acusados. Dicha resolución fue ejecutoriada en junio de 2020 ¹³¹.

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Derecho a la vida ¹³² en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

1. Estándares generales sobre el derecho a la vida

124. En cuanto al derecho a la vida, la Corte ha indicado de manera consistente que “es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido” ¹³³. La observancia del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción” ¹³⁴.

¹²⁸ Anexo 82. Sentencia del Tribunal Primero de Sentencia de la ciudad de La Paz, 20 de febrero de 2015. Anexo al escrito de observaciones de fondo del Estado de 26 de marzo de 2019.

¹²⁹ Anexo 83. Informe del Tribunal Primero de Sentencia, 11 de abril de 2017. Anexo 4 al escrito del Estado recibido el 7 de julio de 2017.

¹³⁰ Anexo 84. Página Siete. Nota de prensa. Disponible en: <https://www.paginasiete.bo/nacional/2019/11/20/guedes-mendoza-salen-de-la-prision-despues-de-una-decada-237943.html>

¹³¹ Anexo 85. Brújula Digital. Nota de prensa. Disponible en: <https://brujuladigital.net/sociedad/caso-terrorismo-se-cierra-despues-de-11-anos-con-la-absolucion-de-los-acusados>

¹³² Artículo 4. Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

¹³³ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63 (Sentencia Niños de la Calle), párr. 144.

¹³⁴ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166 (Sentencia Zambrano Vélez y otros), párr. 80; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150 (Sentencia Retén de Catia), párr. 65.

125. En su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, el Estado es responsable de asegurar el respeto a la vida de toda persona bajo su custodia. Si bien el Estado “tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado [...] [y debe respetar] los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”¹³⁵. En consecuencia, “si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos”¹³⁶.

2. El uso de la fuerza

126. En cuanto al uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales, la Corte ha establecido que éste debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control¹³⁷.

127. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria¹³⁸.

128. Ahora bien, tanto la Comisión como la Corte reconocen la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público. Sin embargo, el Estado no puede desbordar el uso de la fuerza con consecuencias letales justificándose en la sola existencia de la situación antes descrita. Lo contrario sería absolver al Estado de su deber de adoptar acciones de prevención y de su responsabilidad en la creación de esas condiciones. Es claro que las medidas a adoptarse por el Estado deben priorizar un sistema de acciones de prevención, dirigido, inter alia, a evitar el tráfico de armas y el aumento de la violencia, a un sistema de acciones de represión¹³⁹.

129. Así, los Estados deben crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza del derecho a la vida. De allí que la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales. Siguiendo los “Principios sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”, las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que: a) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego, y f) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que

¹³⁵ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 174.

¹³⁶ Ver, entre otros, Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111.

¹³⁷ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 67.

¹³⁸ Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166; párr. 84.

¹³⁹ Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 74.

los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones¹⁴⁰.

130. Una adecuada legislación no cumpliría su cometido si, entre otras cosas, los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En efecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la cuestión de si debería recurrirse al uso de armas de fuego y en qué circunstancias, debe decidirse sobre la base de disposiciones legales claras y entrenamiento adecuado¹⁴¹.

131. El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida. El principio de necesidad justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional, que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos. El principio de humanidad complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva. En situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras¹⁴².

132. En ese sentido, la Corte ha señalado que se debe analizar el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado tomando en cuenta tres momentos fundamentales: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos, y c) las acciones posteriores a los hechos.

a) Acciones preventivas

133. Así, tratándose del uso de la fuerza, resulta indispensable que el Estado: a) cuente con la existencia de un marco jurídico adecuado que regule el uso de la fuerza y que garantice el derecho a la vida; b) brinde equipamiento apropiado a los funcionarios a cargo del uso de la fuerza, y c) seleccione, capacite y entrene debidamente a dichos funcionarios. En particular, sobre el deber de garantía, esta Corte ha establecido con anterioridad, que existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”¹⁴³.

b) Acciones concomitantes

134. La Corte ha sostenido que “en el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los agentes estatales, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención”¹⁴⁴. En consecuencia, los operativos policiales deben estar dirigidos al arresto y no a la privación de la vida del presunto infractor¹⁴⁵.

¹⁴⁰ Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 75.

¹⁴¹ Corte IDH. Caso *Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166; párr. 87.

¹⁴² Corte IDH. Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 85.

¹⁴³ Corte IDH. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. Párr. 126.

¹⁴⁴ Corte IDH. Caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Párr. 84.

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. Párr. 130.

135. Como regla general, el uso de armas de fuego está previsto como medida de último recurso a la luz del derecho interno e internacional. En este sentido, los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza establecen que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea absolutamente inevitable para proteger una vida”. En caso de que resultare imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad¹⁴⁶.

c) Acciones posteriores

136. Del mismo modo, la prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería inefectiva, en la práctica, si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales. Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado debe iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.

137. En todo caso de uso de fuerza que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Asimismo, en este tipo de casos tiene una particular relevancia que las autoridades competentes adopten las medidas razonables para asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación y que gocen de independencia, de jure y de facto, de los funcionarios involucrados en los hechos. Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real¹⁴⁷.

138. Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que las investigaciones sobre uso excesivo de la fuerza deben estar abiertas al escrutinio público con el objeto de asegurar la responsabilidad de los agentes estatales tanto en teoría como en la práctica. Asimismo, dicho Tribunal ha establecido que la evaluación sobre el uso de la fuerza que haya implicado la utilización de armas debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos, incluyendo las acciones de planeación y control de los hechos bajo examen. En definitiva, cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida¹⁴⁸.

3. Análisis del caso concreto

139. Como se indicó en los hechos probados, se encuentra suficientemente acreditado que Michael Dwyer se encontraba durmiendo en la habitación 457 del hotel Las Américas, la madrugada del 16 de abril de 2009 cuando se produjo el operativo policial. En el mismo, luego de que irrumpieron agentes del Estado fuertemente armados Eduardo Rosza, Arpad Magyarosi y Michael Dwyer perdieron la vida; y Elöd Tóásó y Mario Tadic, resultaron con detenidos y con lesiones.

140. La Comisión analizará a continuación si la muerte de Michael Dwyer resulta atribuible al Estado y si esta comprometió su responsabilidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención Americana. Al respecto, se observa que existe controversia entre las partes en relación con el

¹⁴⁶ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. Párr. 133-134.

¹⁴⁷ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 79-81.

¹⁴⁸ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 82-83.

momento en que dicha muerte ocurrió. Por un lado, la parte peticionaria sostiene que el señor Dwyer fue ejecutado de manera arbitraria en un aeropuerto de la Ciudad de Santa Cruz, luego de que el operativo tuvo lugar en el hotel; por otro lado, el Estado sostiene que su muerte tuvo lugar como resultado del enfrentamiento o fuego cruzado que se produjo en el propio hotel cuando intentaron detenerlo.

141. En vista de lo anterior, la Comisión considera pertinente a los efectos del presente proceso, analizar tales hipótesis con base en la información disponible y analizar si el Estado actuó de conformidad con sus obligaciones respecto del uso de la fuerza. La Comisión hace notar que excede a su propio mandato establecer la responsabilidad penal individual de las personas que, ya sea como civiles o agentes del Estado, puedan haber estado involucradas en la comisión de un posible crimen, sino que le corresponde exclusivamente establecer si existe responsabilidad estatal por la violación de la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

- En relación con la hipótesis que sostiene que la muerte fue resultado de un enfrentamiento

142. De conformidad con las obligaciones antes descritas, la Comisión analizará a continuación si de acuerdo con la versión sostenida por el Estado, cumplió con las obligaciones relacionadas con el uso de la fuerza. Para ello, la Comisión se pronunciará sobre las: i) acciones preventivas; ii) concomitantes y iii) posteriores al uso de la fuerza.

a) Sobre las acciones preventivas

143. De los hechos del caso y de la prueba aportada en el proceso, se verifica que, para el momento de los hechos, Bolivia no contaba con una legislación especializada que estableciera los parámetros para el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado. Sin embargo, el Estado remitió el Manual de técnicas básicas de intervención policial en el contexto de los Derechos Humanos, aprobado el 30 de septiembre de 2008 por el Comando de la Policía Nacional. Es decir, dicho documento se encontraba vigente para el momento de los hechos del caso. La Comisión recuerda que resulta indispensable que el Estado no sólo cuente con un marco jurídico adecuado que regule el uso de la fuerza y que garantice el derecho a la vida; sino también que brinde equipamiento apropiado a los funcionarios a cargo del uso de la fuerza, y seleccione, capacite y entrene debidamente a dichos funcionarios.

144. En el caso en concreto, la Comisión no cuenta con información que indique que el Estado haya brindado capacitación o entrenamiento en la materia a los agentes encargados de hacer cumplir la ley, en particular a sus grupos policiales de élite, como la UTARC, de conformidad con los parámetros internacionales respecto del uso de la fuerza. Asimismo, el Estado tampoco ha aportado información a la Comisión que indique que existió una adecuada planificación del operativo y asegurar que, de ser necesario hacer uso de la fuerza letal, éste fuese excepcional y apegado al principio de proporcionalidad. Por el contrario, la Comisión nota que de acuerdo con medios de prensa, se habría planificado desde antes que no quedara registro visual del operativo mediante la desconexión de las cámaras de seguridad del Hotel “Las Américas” desde horas antes de realizarse el mismo.

b) Sobre las acciones concomitantes

145. En cuanto a las acciones concomitantes, la Comisión resalta que en el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los agentes estatales, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención. Por lo tanto, los operativos policiales deben estar dirigidos al arresto y no a la privación de la vida de los posibles infractores.

146. Sobre la muerte de Michael Dwyer, la Comisión observa que, de la prueba aportada y lo alegado, existen dos versiones de lo ocurrido, respecto de las cuales se desprenden ciertas divergencias en las consecuencias de los hechos. Era y continúa siendo obligación de las autoridades nacionales esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades individuales que correspondan. No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia del sistema interamericano debe tenerse presente, que “en todo caso de uso de fuerza por parte de agentes estatales que hayan producido la muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al

Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”¹⁴⁹.

147. En vista de la prueba aportada por las partes, la Comisión constata que más allá de las dos versiones, existen los siguientes hechos no controvertidos: el grupo especial UTARC de la policía boliviana realizó un operativo en el hotel Las Américas la madrugada del 16 de abril de 2009; los agentes accionaron sus armas en contra de Michael Dwyer, quien recibió seis disparos de arma de fuego; de acuerdo con la autopsia realizada en Bolivia los impactos de proyectil en el tórax y abdomen comprometieron ambos pulmones, donde existían amplias laceraciones que determinaron un cuadro de anemia aguda; a su turno la segunda autopsia realizada en Irlanda sugiere que hubo un disparo desde la parte delantera y los otros cinco fueron por detrás, el disparo de frente recibido en el pecho habría sido suficiente para causar la muerte; y el levantamiento de su cadáver se realizó del hotel Las Américas.

148. Ahora bien, la Comisión analizará si el uso de la fuerza se realizó en armonía con los principios de la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. Finalidad legítima: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo. En el supuesto de la versión del enfrentamiento, dicho objetivo consistía en detener a Michael Dwyer, quien habría disparado desde su habitación a los agentes policiales. Posteriormente, según el Estado, frente a los disparos realizados por parte de Michael Dwyer, habrían respondido para repeler la agresión y someterlo. La Comisión observa al respecto el manual de técnicas básicas de intervención policial y el uso de armas de fuego en la legítima defensa u orden público.

ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso¹⁵⁰. La Corte ha señalado que no se puede concluir que quede acreditado el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas, cuando estas no representan un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura”¹⁵¹. Los hechos en este caso, en principio, se podrían encuadrar en el supuesto de repeler una agresión. La Comisión considera que, en consecuencia, de considerarse la versión estatal, se podría justificar el empleo de la fuerza frente a la posible amenaza directa que resultara a los agentes o terceros con motivo del supuesto enfrentamiento, más debiera ser utilizada como medida de último recurso.

iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido¹⁵², lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.

149. Es imperante que, con el objetivo de evitar confusión e inseguridad, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identifiquen como tales y den una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego en todo momento; sobre todo cuando se encuentran realizando operativos y, en especial, en situaciones que por su naturaleza pongan en peligro los derechos fundamentales de las personas. Para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario. Para ello, se debe considerar, entre otras circunstancias: la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica. Además, este principio exige que el funcionario encargado

¹⁴⁹ Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra, párr. 80, y Caso Nadege Dorzema y otros, supra, párr. 89.

¹⁵⁰ Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra, párrs. 67 a 68, y Caso Nadege Dorzema y otros, supra, párr. 85 ii). Cfr. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, supra, Principio No. 4.

¹⁵¹ Caso Nadege Dorzema y otros, supra, párr. 85 ii), y TEDH, Caso Kakoulli v. Turquía, supra, párr. 108.

¹⁵² Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 85, y Caso Nadege Dorzema y otros, supra, párr. 85 iii). Cfr. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, supra, Principios No. 5 y 9.

de hacer cumplir la ley busque en toda circunstancia reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado¹⁵³.

150. En el presente caso, no obstante la declaración de dos testigos presenciales que señalaron que todos se encontraban durmiendo y que fue la policía la que inició los disparos en el hotel, el análisis balístico indicó que existió en la habitación un cruce de líneas de trayectoria, provenientes del interior y del exterior, por lo que, en el supuesto que la presunta víctima hubiera disparado a los agentes, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, las medidas utilizadas para repeler la agresión deberían haber contemplado un uso diferenciado de la fuerza. Aún en el supuesto de un enfrentamiento armado, la Comisión considera que, de la prueba evaluada, seis disparos de los funcionarios estatales, uno de ellos en el pecho, fueron extremos y fatales. Asimismo, llama la atención que cinco disparos hayan sido en la espalda, el cual evidencia ventaja en la posición de los funcionarios. Al respecto, la Comisión constata que la patóloga estatal irlandesa Marie Cassidy, determinó que la evidencia sugería “que podrían haberle disparado en el pecho a una distancia de al menos unos pocos metros que cayó hacia adelante al piso, al ser herido de esta manera. Luego le dispararon cuatro veces en la espalda mientras yacía muerto o agonizante en el suelo. El disparo de frente en el pecho habría sido suficiente para causar la muerte”. Además, lo anterior coincidiría con las versiones de los señores Tadic y Tóásó referidas a que vieron a Michael Dwyer desarmado, esposado, desnudo y de rodillas en el aeropuerto de Santa Cruz.

151. En este sentido, más allá de la supuesta “voz de alto policía” aludida los agentes de la UTARC, quienes ingresaron cubiertos con pasamontañas, el Estado no demostró que se hubieran utilizado medidas menos lesivas para alcanzar el objetivo perseguido, consistente en el sometimiento de Michael Dwyer. Adicionalmente, la Comisión observa que las cámaras del hotel y la señal de internet fueron desconectadas varias horas antes del desarrollo del operativo policial.

152. En el marco del trámite de la petición, el Estado se limitó a reiterar que existió al fuego cruzado, sin corroborar o desvirtuar la otra versión señalada por Mario Tadic y Elöd Tóásó. En este sentido, el Estado no presentó pruebas consistentes, congruentes, fiables y suficientes, para considerar que el despliegue del uso de la fuerza letal en contra de Michael Dwyer fuera, en las circunstancias de los hechos, proporcional, o que los agentes policiales que participaron en el operativo hubieran intentado otros mecanismos menos letales. Por otra parte, como se analizará *infra* en una sección posterior, el Estado no ha conducido investigación alguna que permita confirmar la versión que ha sostenido en el presente trámite.

153. En consecuencia, la Comisión advierte que el empleo de la fuerza de manera letal no habría sido necesario, y que los seis disparos excedieron la proporcionalidad del uso de la fuerza que se podría aplicar para lograr el supuesto objetivo que se pretendía alcanzar, consistente en detener a Michael Dwyer. Además, considerando el contexto del operativo, las detenciones, traslados y agresiones que sufrieron los dos miembros del grupo sobrevivientes por parte de los mismos agentes policiales, la Comisión estima que existen suficientes indicios que apuntan a que los disparos que recibió el señor Dwyer, cinco de ellos cuando se encontraba en el suelo, habrían sido deliberado.

154. Al respecto, la Corte ha establecido que cuando los agentes estatales emplean la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada, como en el presente caso, dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma¹⁵⁴. Como consecuencia, la muerte de Michael Dwyer, ocasionada en el contexto del operativo policial la madrugada de 16 de abril de 2009, fue el resultado del uso desproporcionado de la fuerza por el actuar de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

c) Sobre las acciones posteriores

155. Finalmente, en cuanto a los actos posteriores al empleo del uso de la fuerza, la Corte ha sostenido que, de conformidad con los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, en caso de presentarse heridos luego del

¹⁵³

¹⁵⁴ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra, párr. 68, y Caso Nadege Dorzemay otros, supra, párr. 92.

despliegue de la misma, se les debe prestar y facilitar los servicios médicos correspondientes y notificar lo sucedido lo antes posible a los parientes o amigos íntimos¹⁵⁵. Además, se debe proceder con la rendición de informes de la situación, los cuales deberán tener supervisión administrativa y judicial¹⁵⁶. De igual forma, debe existir una investigación de los hechos que permita determinar el grado y modo de la participación de cada uno de los interventores, sean materiales o intelectuales, y, con ello, establecer las responsabilidades que puedan corresponder¹⁵⁷.

156. La Comisión observa que, aunque el operativo se desarrolló en la madrugada, los cuerpos de las personas que resultaron muertas no fueron trasladadas a ningún centro médico, pese a la proximidad de algunos hospitales a las instalaciones del hotel y que el levantamiento de cadáveres se realizó en horas de la tarde del 16 de abril de 2009. En ese sentido, la Comisión nota que la autopsia realizada al cuerpo de Michael Dwyer, refirió como causa de muerte un shock hipovolémico y heridas múltiples en tórax por proyectiles de arma de fuego. La Comisión nota que el dictamen de la autopsia no se precisa la hora exacta y/o momento de la muerte de Michael Dwyer.

157. Por otra parte, la Comisión observa que como se analizará en otro apartado de este informe, la muerte de Michael Dwyer no fue investigada por las autoridades judiciales, y que hasta la fecha se mantiene en impunidad, pese a las solicitudes de sus familiares y las reiteradas denuncias de los señores Tadic y Tóásó. La Comisión observa con preocupación que durante el trámite del caso, el Estado ha reiterado que una vez que concluya el proceso penal por terrorismo y alzamientos armados, seguido contra las presuntas víctimas y otras personas implicadas, existirán los elementos suficientes que permitan a las autoridades iniciar una investigación por su muerte.

158. Además de ello, la Comisión observa que luego del despliegue de la fuerza no existió una investigación inmediata dirigida a evaluar el operativo que desplegó la UTARC el 16 de abril de 2009, ni sobre las circunstancias y el contexto de los hechos, incluyendo las acciones de planeación y control de los sucesos bajo examen. Es más, la Comisión nota con preocupación que en el mes de octubre de 2009 fue difundido un video que habría sido grabado minutos después del operativo por un miembro de la UTARC según el cual agentes policiales habrían alterado la escena de los hechos removiendo y plantando objetos como armas de fuego y explosivos en las habitaciones del hotel. Pese a al conocimiento público de este video, la CIDH no cuenta con información sobre investigaciones penales o administrativas que se hubieran seguido a ese respecto.

159. En definitiva, esta ausencia total de investigación implicó que el Estado no adoptara las medidas requeridas por el derecho internacional para supervisar la actuación de sus agentes luego del uso de la fuerza. Ello, resulta aún más grave cuando se considera las reiteradas denuncias presentadas por los sobrevivientes del operativo que fueron desconsideradas o no merecieron ninguna investigación. La Comisión observa que esta conducta de los operadores de justicia, jueces y fiscales que conocieron el caso en sus diferentes etapas, implicó por un lado que no se adoptaran las medidas razonables para asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación.

- **En relación con la hipótesis que sostiene que la muerte ocurrió después del enfrentamiento.**

160. La Comisión observa que de manera consistente los señores Tóásó y Tadic han sostenido que Michael Dwyer no murió en el operativo realizado en el hotel “Las Américas”, sino que habría sido trasladado con vida al aeropuerto de Santa Cruz, donde fue ejecutado por los efectivos policiales.

161. Al respecto, la Comisión toma en cuenta que de acuerdo con el testimonio del señor Tóásó luego de la intervención policial, él y otras dos personas fueron subidas a camionetas, donde agentes de la UTARC les cubrieron el rostro mientras los golpeaban y amenazaban. De acuerdo con su relato, cuando arribaron a un aeropuerto los mantuvieron de rodillas mientras les apuntaban. En ese contexto, Elöd Tóásó reconoció a

¹⁵⁵ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros, supra, párr. 100, y Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, supra, Principio No. 5, incisos c) y d).

¹⁵⁶ Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, supra, Principio No. 6, 11 inciso f), y 22.

¹⁵⁷ Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, supra, Principios No. 6 y 22.

Dwyer, a su derecha, por el tatuaje que tenía en el brazo y pudo ver que vestía calzoncillos rojos. En ese mismo sentido, Mario Tadic, manifestó que escuchó a efectivos policiales preguntando “qué hacer con el gringo” y, posteriormente, la percusión de tiros mientras se encontraban sometidos en el aeropuerto.

162. La Comisión nota además que el 14 de mayo de 2010 la patóloga estatal irlandesa, Marie Cassidy, realizó un informe y sobre la base de las autopsias realizadas estableció que la evidencia disponible sugeriría que se dispararon múltiples tiros, que el primer tiro en el pecho de la presunta víctima fue suficiente para incapacitarlo de inmediato y causar su fallecimiento rápido. Así, indicó que los otros tiros en la espalda se dispararon cuando estaba en el suelo y potencialmente incapaz de actuar voluntariamente. Este análisis coincidiría con la versión según la cual el señor Dwyer habría sido ejecutado extrajudicialmente por agentes de la policía y existiría una intención deliberada de terminar con su vida.

163. La Comisión nota además que el informe balístico de 22 de abril de 2009 elaborado por la propia policía boliviana, describió que el cuarto del señor Dwyer presentaba cinco impactos de bala en paredes y cortinas, sin embargo, no realizó ningún registro de proyectiles recuperados o un análisis de cajas. Además, el análisis forense elaborado en Irlanda observó que la descripción de los resultados externos y los resultados internos de la autopsia realizada por las autoridades bolivianas fue inadecuada e incompleta, toda vez que no explicaba la ausencia de tres balas que debían estar retenidas dentro del cuerpo. Asimismo, se observa que la primera autopsia no hizo ningún intento para identificar los potenciales vías o trayectorias de los proyectiles a través del cuerpo y en particular unir las lesiones que se describen en la parte delantera y posterior del cuerpo.

164. Finalmente, en relación con los anteriores indicios, la Comisión observa que no se ha emprendido investigación alguna tendiente a esclarecer lo ocurrido y, de ser el caso, sancionar a los responsables, siendo la versión estatal la analizada *supra* que indica que la muerte de la presunta víctima fue resultado de un presunto enfrentamiento.

d) Conclusión

165. La Comisión observa que en vista de la falta de una investigación y esclarecimiento de lo ocurrido, no resulta posible establecer con claridad las circunstancias precisas en que ocurrió la muerte de la Michael Dwyer, lo cual, según se analizará con detalle en la sección posterior, es responsabilidad del propio Estado. No obstante ello, con base en el análisis antes realizado, observa que aun asumiendo la hipótesis de que su muerte hubiera ocurrido en el contexto del operativo que tuvo lugar en el hotel “Las Américas”, el Estado no cumplió con las obligaciones relacionadas con el respeto y la garantía del derecho a la vida que le eran exigibles ante el uso de la fuerza letal. En efecto, pese a contar con un marco normativo sobre uso de la fuerza, el Estado no aportó pruebas que determine que los agentes policiales que desarrollaron el operativo estaban capacitados, diseñaron y planificaron el operativo para asegurar que el uso de la fuerza, y particularmente letal fuera excepcional.

166. Por el contrario, existen indicios que apuntan a que se intentó ocultar y no dejar registro visual del propio operativo. Además, frente al despliegue de uso de la fuerza contra Michael Dwyer, el Estado no acreditó haber atendido al principio de proporcionalidad, puesto que utilizó medidas extremas y fuerza letal que derivaron en la muerte del señor Dwyer, esto resulta evidente en el número y trayectorias de los disparos que constan en los análisis forenses. Asimismo, el Estado incumplió con su adoptar las medidas de supervisión o fiscalización respecto del propio operativo, pues pese a las denuncias, no inició investigación de oficio alguna y se difundió un video que apunta a la posible alteración de la escena por parte de la propia policía boliviana.

167. Sumado a ello, la Comisión observa con profunda preocupación las declaraciones consistentes de los señores Tadic y Tóásó, que apuntan a que la muerte del señor Michael Dwyer se produjo después del operativo, mientras se encontraba en una situación de total indefensión y sometimiento a los agentes policiales de la UTARC.

168. Por todo lo anterior, la Comisión concluye que la muerte de Michael Dywer resulta atribuible al Estado y constituye una privación arbitraria de la vida. Todo lo anterior, en contravención del deber de respeto y garantía del derecho a la vida, establecido en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

B. Derecho a la integridad personal¹⁵⁸ y la obligación de prevenir y sancionar la tortura, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

1. Estándares generales sobre integridad personal y tortura

169. El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física y psíquica como moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención Americana acarrearía necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma¹⁵⁹.

170. La Corte y la Comisión han establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradante están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Dicha prohibición es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹⁶⁰. Esta prohibición pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional¹⁶¹. Los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario¹⁶².

171. Por otra parte, la Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta¹⁶³. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos¹⁶⁴.

172. Para definir lo que a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como “tortura”, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el

¹⁵⁸ Artículo 5. Derecho a la integridad personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

¹⁵⁹ Corte IDH. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 95

¹⁶⁰ Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 100, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 304

¹⁶¹ Corte IDH. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 100.

¹⁶² Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), artículos 49, 52, 87, 89 y 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), artículos 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), artículo 75.2.a)ii), y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), artículo 4.2.a). Véase, también, *Caso Fleury y otros Vs. Haití*, supra, párr. 71 y *Caso J. vs. Perú*, supra, párr. 304.

¹⁶³ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo, supra, párr. 57, y *Caso J. Vs. Perú*, supra, párr. 362.

¹⁶⁴ Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 127.

maltrato: i) es intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito¹⁶⁵.

2. Torturas cometidas contra personas privadas de libertad o bajo custodia del Estado

173. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el Estado cumple un rol de garante de los derechos humanos de toda persona que se encuentra bajo su custodia¹⁶⁶. En este sentido, la Comisión Interamericana, en su Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, ha señalado que “las personas privadas de libertad se encuentran en una posición de subordinación frente al Estado, del que dependen jurídicamente y de hecho para la satisfacción de todas sus necesidades. Por eso, al privar de libertad a una persona, el Estado adquiere un nivel especial de responsabilidad y se constituye en garante de sus derechos fundamentales”¹⁶⁷.

174. La Comisión entiende que si bien el derecho a la integridad personal debe ser protegido en toda circunstancia, en los casos de personas privadas de la libertad se refuerza la prohibición absoluta de torturas, y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en razón de la relación de sujeción especial entre ellas y el Estado¹⁶⁸. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que los golpes, maltratos e intimidación de las personas detenidas son formas de tratos crueles e inhumanos¹⁶⁹, así como también lo son el aislamiento prolongado y la incomunicación¹⁷⁰. Respecto a esta última medida, la misma es de carácter excepcional y debe estar limitada temporalmente según lo determine la ley aplicable¹⁷¹. Conforme los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, las medidas de aislamiento en celdas de castigo deben estar prohibidas¹⁷².

175. La Corte ha entendido también que, derivada de esta “condición de garante”, existe una presunción de la responsabilidad del Estado en aquellos casos en que una persona bajo su custodia sufre lesiones o daños a su salud o si existe una denuncia de actos de tortura. En estos casos, corresponde al Estado desvirtuar tal presunción de forma satisfactoria y convincente y proveer la información y pruebas relacionadas con lo sucedido a la persona bajo su custodia¹⁷³.

176. Por otra parte, conforme la interpretación de la CIDH y de la Corte, de esta especial obligación de los Estados de respetar la integridad personal y de garantizar la protección contra tratos crueles e inhumanos se deriva la garantía de acceso a la atención médica adecuada de las personas bajo su custodia¹⁷⁴, como un requisito material mínimo para garantizar un trato digno conforme a la condición de ser humano¹⁷⁵.

177. El término “bajo custodia” abarca tanto el contexto del centro de privación de la libertad como también los traslados a los que es sujeta la persona¹⁷⁶. En este sentido, de conformidad con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, los traslados no se

¹⁶⁵ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79

¹⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 106; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111 y Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60.

¹⁶⁷ CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, 2011, párr. 525

¹⁶⁸ CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, 2011, párr. 343.

¹⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 58.

¹⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr.156.

¹⁷¹ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 3593, párr. 58.

¹⁷² CIDH, RESOLUCIÓN 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio XXII.3

¹⁷³ Corte I.D.H., *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 177; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 273 y Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de Reparaciones del 30 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 138.

¹⁷⁴ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.535. Pedro Miguel Vera Vera. Ecuador. 24 de febrero de 2010, párr. 42. En el mismo sentido, véase Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 102 y 103; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 132 y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 157.

¹⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 226

¹⁷⁶ CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, 2011, párr. 496.

deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, ni deben de ocasionar sufrimientos físicos o mentales¹⁷⁷.

178. En los casos *Tibi, Gutiérrez Soler y Bayarri* la Corte se refirió al deber del Estado de investigar denuncias de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la luz de la obligación general de respeto y garantía de los derechos consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana y reforzado por los artículos 1,6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁷⁸. La Corte ha dicho que los Estados tienen la obligación de iniciar una investigación de oficio y de manera inmediata frente a la denuncia, advertencia de lesiones o indicios de torturas o tratos crueles, independientemente de si tales hechos fueron denunciados ante las autoridades competentes¹⁷⁹. Asimismo, la Corte ha entendido que “es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos”¹⁸⁰.

3. Análisis del caso concreto

a) Respetto de Mario Tadic y Elöd Tóásó

179. La Comisión empieza por destacar que no se encuentra en controversia que la detención de las presuntas víctimas se realizó en el marco del operativo organizado y desarrollado por la UTARC, un grupo especial de la policía boliviana, en el hotel Las Américas. Es decir, se encuentra probado que, desde la madrugada del 16 de abril de 2009, los señores Mario Tadic y Elöd Tóásó quedaron bajo custodia del Estado. En ese mismo sentido, la Comisión observa que conforme han acreditado los informes médicos forenses obrantes en el expediente, las presuntas víctimas presentaban policontusiones, exoraciones, edemas y equimosis en distintas partes del cuerpo resultantes de su detención.

180. En virtud de tales hechos, la Comisión entiende que el Estado, en su rol de garante, debió brindar una explicación convincente sobre lo sucedido a fin de desvirtuar la presunción de su responsabilidad frente a lesiones de las presuntas víctimas que se encontraban bajo su custodia.

181. Al respecto, la Comisión nota que el Estado afirmó que dichas lesiones habrían sido ocasionadas por la resistencia que opusieron los señores Tadic y Tóásó durante su detención. Sin embargo, lo anterior no se condice con las declaraciones de las presuntas víctimas, en las que de manera reiterada y consistente refirieron haber sufrido golpes, insultos y amenazas durante el operativo y posteriormente en su traslado hasta la ciudad de La Paz. La Comisión observa que el argumento estatal tampoco coincide con lo declarado por uno de los efectivos policiales que participó en el operativo en el Hotel Las Américas, quien indicó que los aprehendidos no opusieron resistencia armada al arresto. Adicionalmente, la CIDH nota que la Comisión Multipartidaria de la Asamblea Legislativa Plurinacional concluyó que en la habitación en la que se encontraba el señor Tóásó no se encontraron armas y en la habitación del señor Tadic no hubo rastros de fuego cruzado.

182. En ese mismo sentido, la Comisión observa que la Defensoría del Pueblo, en su resolución de 21 de diciembre de 2009, tuvo por acreditada la violación a la integridad personal del señor Tadic por parte de agentes policiales. La Defensoría indicó que al momento de la aprehensión “no existía riesgo de ningún daño para los policías ni para otras personas, que justificará el uso excesivo de la fuerza, además de presentarse encapuchados, no identificándose ni presentando información alguna al detenido, lo que lo dejó en un estado de zozobra y temor”. Asimismo, la Comisión toma nota que las presuntas víctimas indicaron que no

¹⁷⁷ CIDH, RESOLUCIÓN 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio IX.4

¹⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159; Corte I.D.H., *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; Corte I.D.H., *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 88.

¹⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 92.

¹⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 273.

recibieron una atención médica inmediata al llegar al Ministerio Público de la ciudad de La Paz, pese a las lesiones y los signos de tortura que presentaban. El Estado no controvertió dicha información.

183. La Comisión considera que en circunstancias como las analizadas anteriormente, aunado a la falta de una explicación satisfactoria y convincente por parte del Estado, permite concluir su responsabilidad por las lesiones exhibidas por los señores Tadic y Tóásó mientras se encontraban bajo su custodia y en consecuencia la violación de su derecho a la integridad personal.

b) Respeto de Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza

184. En el caso de los señores Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza, la Comisión destaca que tampoco existe controversia respecto a que las presuntas víctimas fueron detenidas por miembros de la UTARC el 28 de abril de 2009 en la ciudad de Santa Cruz y trasladados por vía terrestre a la ciudad de La Paz, con bolsas de plástico en la cabeza, las manos atadas y los ojos vendados. En este sentido, la Comisión observa que existen notas de prensa que dan cuenta de que el 29 de abril de 2009, los señores Mendoza y Guedes arribaron al edificio de la Fiscalía en la ciudad de La Paz, esposados y con los ojos vendados con cinta masquin. Conforme las declaraciones de las presuntas víctimas, durante el traslado fueron golpeados y amenazados reiteradamente, mientras les apuntaban en la cabeza con armas de fuego. Asimismo, indicaron que no recibieron un tratamiento médico adecuado sino que les fue suministrado forzosamente ciertos medicamentos, sufriendo el señor Guedes de presión alta y el señor Mendoza de una condición cardíaca.

185. La Comisión considera que los maltratos físicos y mentales sufridos por los señores Guedes y Mendoza durante su traslado, acreditadas por las notas de prensa y por las declaraciones de las víctimas, y no controvertidas por el Estado, constituyen una violación a su derecho a la integridad personal.

c) Actos de tortura en perjuicio de Mario Tadic, Elöd Tóásó, Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza

186. Ahora bien, a fin de establecer si los hechos denunciados por las cuatro presuntas víctimas durante y después de sus detenciones, constituyeron actos de tortura, la Comisión determinará si se trataron de actos: i) intencionales, ii) que causaron severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) fueron cometidos con cualquier fin o propósito.

187. En primer lugar, la Comisión considera que, dado el contexto del violento operativo policial realizado en el hotel Las Américas, y a su turno el operativo de detención del 28 de abril de 2009, la repetición y extensión en el tiempo, las agresiones físicas y psicológicas sufridas por los señores Mario Tadic, Elöd Tóásó, Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza durante su detención y traslado a la ciudad de La Paz desde Santa Cruz, las cuales incluyeron golpes, amenazas de muerte, simulaciones de disparos y mantenerlos con los ojos vendados, fueron intencionales.

188. En cuanto a la severidad del sufrimiento padecido, la Comisión recuerda que, en sus declaraciones, los señores Tadic y Tóásó señalaron que pidieron auxilio y que temieron que morirían esa madrugada. Por su parte, los señores Guedes y Mendoza declararon de manera consistente y reiterada que durante su traslado a la ciudad de La Paz agentes policiales los hicieron jugar a la ruleta rusa, apuntándoles en la sien mientras sonaba el clic del arma, y que los golpearon en distintas partes del cuerpo.

189. En ese sentido, la Comisión considera que los agentes policiales encargados de las detenciones crearon una situación amenazadora sobre la vida de las presuntas víctimas, lo que *per sé* constituyó un tratamiento inhumano en su contra. Así, se observa que las simulaciones de ejecuciones, las amenazas de castigos eran reales e inminentes, creando un clima de permanente tensión y violencia y generando un sufrimiento en los señores Tadic, Tóásó, Guedes y Mendoza. Al respecto, la Comisión recuerda que respecto de la noción de tortura la Corte Interamericana ha considerado que “las amenazas y el peligro real de someter a una persona

a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”¹⁸¹.

190. Por último, en cuanto a la finalidad, los hechos mencionados acontecieron en el marco de un operativo policial desarrollado por un grupo táctico especializado, siendo las presuntas víctimas interrogadas repetidamente sobre su relación con el señor Eduardo Rosza Flores y el supuesto atentado contra la casa del Cardenal Julio Terrazas. Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, la Comisión considera probado que, en el presente caso, la violencia física y psicológica infligida tuvo la finalidad específica de conseguir información respecto de la presunta participación del grupo en supuestas actividades terroristas.

191. Adicionalmente, la Comisión toma en cuenta que, en su Resolución de 21 de diciembre de 2009, la Defensoría del Pueblo determinó que, durante su traslado, Mario Tadic recibió golpes, con la agravante de que se encontraba enmanillado y encapuchado, y que fue privado de su sentido de la vista mientras era amenazado de muerte. Lo anterior, según la institución defensorial constituyó tortura en perjuicio del señor Tadic.

192. Por todo lo anterior, la Comisión determina que los actos perpetrados en contra de Mario Tadic y Elöd Tóásó, durante y después de su detención la madrugada del 16 de abril de 2009, y en contra de Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza, durante su traslado a La Paz el 28 de abril de 2009, constituyeron actos de tortura, en violación a las obligaciones contenidas en los artículos 5.2 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, incumpliendo las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

d) Respeto de las condiciones de detención de las víctimas

193. La Comisión analizará a continuación si las condiciones de detención en las que se encontraban Mario Tadic, Elöd Tóásó, Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza en la cárcel de San Pedro de La Paz, constituyeron una violación a su derecho a la integridad personal.

194. La Comisión recuerda que una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención¹⁸². En otras oportunidades, la Corte ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos¹⁸³.

195. Al respecto, la Comisión resalta que en el marco de sus funciones de monitoreo constató que el hacinamiento es uno de los problemas más graves del sistema penitenciario boliviano. Así, en el seguimiento a su *Informe Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia* del año 2009, estableció que de la información suministrada se desprendía que el hacinamiento carcelario habría llegado a alcanzar un porcentaje mayor al 400% en la cárcel de San Pedro en La Paz, indicándose que tal realidad se presentaría en otros centros penitenciarios del país. En ese mismo sentido, en 2016 la Defensoría del Pueblo en su informe “*Presos sin sentencia. Situación actual de las personas privadas de libertad preventivas en los recintos penitenciarios de Bolivia*” estableció que, según datos de la Dirección General de Régimen Penitenciario, en Bolivia el nivel de sobrepoblación carcelaria alcanzaba al 302%, ya que

¹⁸¹ Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Párra. 51.

¹⁸² Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 159.

¹⁸³ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 150. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 315.

el total de las cárceles están habilitadas para albergar a 4.884 individuos y en la actualidad superan los 13.940 sin embargo datos de Naciones Unidas refieren que en algunos casos sobrepasa los 600%. Así, informó que uno de los casos más graves de hacinamiento se presentaba en el penal de San Pedro de La Paz, el cual tiene una capacidad para 800 personas y que para ese momento contaba con una población de 2.300¹⁸⁴.

196. En ese sentido, la Comisión consideró que la precariedad de la infraestructura y la insuficiencia presupuestaria se reflejaba también en condiciones inaceptables de salud, higiene y alimentación en las cárceles bolivianas¹⁸⁵.

197. Al respecto, la Comisión observa que las presuntas víctimas denunciaron reiteradamente las condiciones de detención en las que se encontraban en la cárcel de San Pedro en La Paz y el impacto de las mismas en sus estados de salud. Así, refirieron la situación de hacinamiento, las constantes amenazas y allanamientos en la madrugada por funcionarios del Ministerio de Gobierno, la falta de instalaciones limpias, alimentación adecuada, la ausencia de atención médica, las características oscuras y frías de las celdas de castigo.

198. De acuerdo con la información expuesta anteriormente, está probado que durante la detención de las presuntas víctimas en el penal de San Pedro de La Paz existía sobrepoblación carcelaria y la situación de hacinamiento permanente. La Comisión estima que las condiciones de detención en las que se encontraban las víctimas celdas en condiciones de hacinamiento que no permitían adecuada movilidad ni aseguraban condiciones razonables de higiene y salud, sin acceso a luz natural o artificial; precarias condiciones de alimentación; falta de atención médica adecuada y de suministro de medicinas; falta de ropa de abrigo, así como un severo régimen de incomunicación, lesionaron gravemente el derecho a la integridad personal de los señores Tadic, Tóásó, Guedes y Mendoza.

199. Ahora bien, de acuerdo con lo indicado por los señores Tadic y Tóásó, desde su traslado al penal San Pedro el 18 de abril de 2009 y hasta el 22 de junio del mismo año, es decir por más de dos meses, permanecieron incomunicados en un sector de castigo. La Comisión observa que la decisión fiscal que determinó la incomunicación la justificó en que las presuntas víctimas podrían ponerse en contacto con otras personas que participaran en los hechos, o bien, ocultar o destruir indicios encontrados. Sin embargo, la Comisión advierte que la misma no justificó las razones por las cuales en el propio contexto de la privación de libertad resultaría necesario a los fines indicados, ni tampoco estableció dicha medida por un tiempo determinado, siendo que la misma se extendió desde que las presuntas víctimas estaban detenidas en las Celdas de la FELCC y durante su detención preventiva en la cárcel de San Pedro de La Paz, sin que se hubiere dado una nueva justificación. En el mismo sentido los señores Guedes y Mendoza refirieron que reiteradamente eran llevados a las celdas de castigo y permanecían incomunicados por largos periodos de tiempo, en alguna ocasión por más de un mes. Cabe resaltar que el Estado no ha controvertido el tiempo de duración ni las condiciones de la incomunicación de las presuntas víctimas.

200. La Comisión recuerda que la incomunicación y el asilamiento han sido entendidos por la Corte Interamericana como “tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”¹⁸⁶. Así, la incomunicación debe ser excepcional, dado que el aislamiento del mundo exterior puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral y perturbaciones psíquicas para el detenido y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles. El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de la libertad tienen derecho a

¹⁸⁴ Defensoría del Pueblo. “Presos sin sentencia. Situación actual de las personas privadas de libertad preventivas en los recintos penitenciarios de Bolivia”. La Paz, 2016. Pág. 22.

¹⁸⁵ CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia, Cap. III, párr. 206.

¹⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 103; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 150; y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 83.

contactar a sus familiares¹⁸⁷. Asimismo, la Comisión considera que en el caso particular, esta medida debió tener un plazo máximo de 24 horas, tal como lo dispone el Código de Procedimiento Penal boliviano.

201. Asimismo, la Comisión observa que, según la parte peticionaria, las condiciones de detención de la cárcel de San Pedro causaron el deterioro de la salud de las presuntas víctimas. La Comisión nota que frente a la existencia de informes y reportes médicos de al menos 3 situaciones en las que las presuntas víctimas tuvieron que acudir por emergencias a servicios médicos, el Estado no ha presentado mayor información sobre el seguimiento y las atenciones que habría proporcionado a éstas mientras se encontraban bajo su custodia.

202. En el contexto de los hechos del presente caso, esas condiciones de detención y tratamiento significaron una afectación del derecho de los internos a vivir en un régimen de detención compatible con su dignidad personal, e incluyeron modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma, que conllevaron graves lesiones, sufrimientos y daños a la salud de los internos. La Comisión observa con gran preocupación que el Estado aprovechó el poder de control que tenía sobre las víctimas que se encontraban en centros de detención para causarles un grave deterioro a su integridad física, psíquica y moral, a través de tales condiciones y tratamientos.

e) Conclusión

203. Con base en el análisis realizado, la Comisión concluye que el Estado de Bolivia es responsable por la violación de los artículos 5.1 y 5.2 la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la misma, en perjuicio de Mario Tadic, Elöd Tóásó, Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza. Además, el Estado incumplió las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Mario Tadic y Elöd Tóásó.

C. Derecho a la libertad personal¹⁸⁸

204. La Corte ha señalado que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado. El numeral 1 del artículo 7 consagra en términos generales el derecho a la libertad y la seguridad personales, y los demás numerales consagran aspectos específicos de ese derecho. La violación de cualquiera de dichos numerales entrañará la violación del artículo 7.1 de la Convención, “puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona”¹⁸⁹.

205. En ese sentido, la Corte Interamericana ha sido consistente en indicar que “independientemente de la razón de su detención, en la medida en que se trata de una privación de libertad ejecutada por un Estado Parte de la Convención, dicha privación de la libertad debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto”¹⁹⁰. A este respecto, a fin de determinar la legalidad de la privación de libertad física, el artículo 7.2 de la Convención remite a las “causas” y “condiciones” establecidas en las “Constituciones Políticas” o las “leyes dictadas conforme a ellas”¹⁹¹. En consecuencia, “[s]i la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona

¹⁸⁷ Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319. Párr. 159.

¹⁸⁸ El artículo 7 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, lo siguiente: “Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. [...]”.

¹⁸⁹ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 140.

¹⁹⁰ Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297 (Sentencia Wong Ho Wing), párr. 235.

¹⁹¹ Corte IDH. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301, párr. 181.

de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana¹⁹². Además, a fin de determinar la legalidad de una detención es necesario establecer si, con anterioridad a esta, se dio cumplimiento a los requisitos materiales y formales establecidos en la normativa interna aplicable. Si esto no ocurrió, la detención será ilegal en violación del artículo 7.2 de la Convención y, por lo tanto, del artículo 7.1, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado¹⁹³.

206. En relación con el artículo 7.3 de la Convención Americana, la Corte ha establecido que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”¹⁹⁴. Al referirse a la arbitrariedad de la detención, la Corte se ha referido a lo indicado por el Comité de Derechos Humanos el que ha precisado que “no se debe equiparar el concepto de ‘arbitrariedad’ con el de ‘contrario a la ley’, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales”¹⁹⁵.

207. Por otra parte, el artículo 7.4 de la Convención Americana alude a dos garantías para la persona que está siendo detenida: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos¹⁹⁶. La información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo¹⁹⁷. La Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple y libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención y que no se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal¹⁹⁸.

208. Sobre el artículo 7.5, la Corte ha señalado que para satisfacer la exigencia de “ser llevado” sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, el detenido debe comparecer personalmente ante la autoridad competente, la cual debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad¹⁹⁹. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia²⁰⁰. La inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas realizadas sin orden judicial²⁰¹.

1. Análisis del caso concreto

209. La Constitución Política del Estado boliviano establece en su artículo 23:

¹⁹² Corte IDH. Sentencia Wong Ho Wing, párr. 237. Ver también: Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 57.

¹⁹³ Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párrs. 138-140.

¹⁹⁴ Corte IDH., Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

¹⁹⁵ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 92.

¹⁹⁶ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 106, y Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana, supra, párr. 369.

¹⁹⁷ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 82, y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, supra, párr. 165.

¹⁹⁸ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra, párr. 71, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 149.

¹⁹⁹ Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 118, y Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 109.

²⁰⁰ Caso Bulacio Vs. Argentina, supra, párr. 129, y Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana, supra, párr. 371.

²⁰¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 88, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 143.

- I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales. (...)
- III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.
- IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.
- V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querrela formulada en su contra.

210. La Comisión considera que las afectaciones alegadas debido la aplicación de las normas mencionadas deben ser analizadas a la luz de las garantías contempladas en los artículos 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención, por lo que procede a su análisis a continuación.

a) Respetto de Mario Tadic y Elöd Tóásó

211. En primer lugar, conforme fue acreditado en la sección probatoria, los señores Tadic y Tóásó fueron detenidos por agentes del UTARC la madrugada del 16 de abril de 2009, sin que se exhibiera un mandamiento de aprehensión u orden de allanamiento. Adicionalmente, la Comisión toma en cuenta que el operativo policial se desarrolló sin la participación de ningún fiscal. En efecto, se observa que, Marcelo Soza el fiscal asignado al caso, se constituyó en la ciudad de Santa Cruz casi al medio día del 16 de abril de 2009 y recién entonces emitió una orden de aprehensión contra las dos presuntas víctimas, argumentando que existía probabilidad de autoría en el atentado a la casa del Cardenal Terrazas y que existía peligro de fuga por tratarse de ciudadanos extranjeros.

212. En segundo lugar, la Comisión observa que no existían, al momento de la detención, elementos de juicio que indiquen una situación de delito flagrante. En este sentido, la Comisión nota que las presuntas víctimas indicaron que se encontraban durmiendo cuando los agentes policiales ingresaron en su habitación y que no opusieron resistencia alguna. Asimismo, el Informe de la Comisión Multipartidaria de la Asamblea Legislativa Plurinacional concluyó que en la habitación en la que se encontraba el señor Tóásó no se encontraron armas y en la habitación del señor Tadic no hubo rastros de fuego cruzado.

213. Según lo alegado por el Estado, luego del atentado contra la casa del Cardenal en Santa Cruz el 15 de abril de 2009; y debido a informes de inteligencia que habrían establecido que los integrantes de un presunto grupo terrorista y separatista se encontraban en el hotel Las Américas. Por ello, en la madrugada del 16 de abril de 2009 un grupo de élite de la Policía Boliviana ingresó al hotel con el objetivo de aprehenderlos en flagrancia.

214. La Comisión nota que, aún en el supuesto de que se aceptara la situación de flagrancia alegada, no es clara la conexión entre dicha situación (que presuntamente consistía en un atentado en la casa del Cardenal Terrazas) y la detención de las presuntas víctimas que ocurrió un día después. Sumado a ello, la Comisión observa que las presuntas víctimas durante los interrogatorios fueron acusados de que presuntamente eran parte o habrían colaborado con un movimiento separatista en Santa Cruz, sin establecerse claramente la razón de tal hecho con lo ocurrido en la Casa del Cardenal.

215. En ese sentido, la detención de las presuntas víctimas debió haberse producido en virtud de una orden emitida por una autoridad judicial competente. Sin embargo, como se estableció precedentemente las detenciones se realizaron sin ningún mandamiento u orden de aprehensión, y por una presunta flagrancia de la cual el Estado no ha aportado prueba, y en contravención de los procedimientos establecidos de antemano por la Constitución Política y el Código de Procedimiento Penal boliviano. Además, durante dichas

detenciones fueron acusados de hechos que no tienen una conexión lógica o clara con la supuesta flagrancia; fueron incomunicados hasta por dos meses; y fueron trasladados forzosamente y detenidos en otra jurisdicción.

216. En consecuencia, la Comisión estima que dichas detenciones se produjeron de manera ilegal y arbitraria y por lo tanto, el Estado es responsable por la violación al artículo 7.1 y 7.2 de la Convención en perjuicio de los señores Mario Tadic y Elöd Tóásó.

217. Por otra parte, la Comisión destaca que no se ha acreditado que las presuntas víctimas hubieran sido informadas sobre las razones de su detención ni notificadas por escrito de los cargos al momento de ser detenidos. En particular, la Comisión observa que el señor Tóásó, cuya lengua materna es el húngaro, indicó en reiteradas ocasiones que no entendía lo que estaba sucediendo ni como se veía involucrado en los hechos. En ese mismo sentido, la Comisión observa que su primera declaración ante la fiscalía la realizó con un traductor del idioma inglés.

218. Sobre la base de lo expuesto, la Comisión puede concluir que fue mediante los interrogatorios y en el marco del proceso, que los señores Tadic y Tóásó tuvieron conocimiento de las razones de su detención. Por tanto, el Estado incumplió con la obligación convencional de informar en forma oral o escrita sobre las razones de la detención y en consecuencia vulneró el artículo 7.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Mario Tadic y Elöd Tóásó.

219. Ahora bien, como se estableció previamente, en el presente caso no existió el supuesto de delito en flagrancia, sino que las presuntas víctimas fueron detenidas en el marco de un operativo policial sin control judicial o fiscal. La CIDH nota que tras ser detenidos la madrugada del 16 de abril de 2009 en el hotel Las Américas, Mario Tadic y Elöd Tóásó fueron trasladados a la ciudad La Paz, distante a más de 800 Kms. de Santa Cruz de la Sierra, donde se desarrolló el operativo policial. A su arribo al Ministerio Público, fueron interrogados por varios agentes de dicha institución, y posteriormente llevados a celdas de la policía judicial donde permanecieron incomunicados. La Comisión nota que recién el 18 de abril de 2009, dos días después de su detención, se desarrolló una audiencia de medidas cautelares ante el Juzgado Séptimo de Instrucción Penal de La Paz. La Comisión entiende que la falta de presentación inmediata ante una autoridad judicial de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, donde ocurrió el operativo, devino en una violación del artículo 7.5 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas.

b) Respetto de Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza

220. Como se estableció, los señores Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza fueron detenidos por miembros armados de la UTARC, el 28 de abril de 2009 en la ciudad de Santa Cruz y luego fueron trasladados a La Paz, donde el 2 de mayo de 2009 un juez determinó que cumplieran detención domiciliaria. Posteriormente, el 12 de octubre de 2009 fueron sacados por la fuerza de sus domicilios en la ciudad de Santa Cruz y transportados nuevamente a La Paz a pesar de la medida cautelar que existía a su favor y sin presentarles una orden judicial.

221. En primer lugar, la Comisión destaca que es evidente que los hechos del presente caso no sucedieron en una situación de flagrancia. Así, la primera detención de los señores Guedes y Mendoza se produjo cuando las presuntas víctimas transitaban por la calle el 28 de abril de 2009, es decir doce días después de sucedido el operativo en el hotel Las Américas. La segunda detención fue realizada mientras ellos se encontraban cumpliendo detención domiciliaria el 12 de octubre de 2009.

222. La Comisión estima que dichas detenciones se produjeron de manera ilegal y arbitraria, toda vez que estas fueron llevadas a cabo sin orden de detención suscrita por un juez competente y sin que se acreditara una situación de flagrancia. Lo anterior, constituyó una violación del derecho consagrado en el artículo 7.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento.

223. En segundo lugar, la Comisión observa que no consta prueba alguna que permita acreditar que ninguna de las dos ocasiones se hubiera informado a las presuntas víctimas en forma oral o escrita las razones de la detención según los estándares mencionados. De hecho, se observa que durante la primera detención los

agentes policiales les preguntaban sobre sus vínculos con Eduardo Rozsa Flores mientras los golpeaban en el tránsito de Santa Cruz a La Paz. Es decir, fue mediante los interrogatorios y en el marco del proceso penal instaurado en su contra que los señores Guedes y Mendoza se entraron de alegada participación con una presunta célula terrorista.

224. Por tanto, el Estado incumplió con la obligación convencional de informar en forma oral o escrita sobre las razones de la detención y en consecuencia vulneró el artículo 7.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de las víctimas.

225. En tercer lugar, como quedó acreditado, en el presente caso no existió el supuesto de delito en flagrancia cuando se produjo la primera detención de las presuntas víctimas el 28 de abril de 2009. Sin embargo, la Comisión observa que los señores Guedes y Mendoza no fueron puestos a disposición inmediata de las autoridades judiciales cruceñas como establece la norma constitucional, sino que fueron trasladados hasta La Paz, donde recién cinco días después el Juzgado Sexto de Instrucción en lo Penal dispuso su detención domiciliaria.

226. En consecuencia, la Comisión considera que dicha detención, sin un control judicial que se ajuste a los estándares convencionales, fue contraria al artículo 7.5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza.

227. Finalmente, en otros casos la Corte ha señalado que la prolongación de la detención sin que la persona sea puesta a disposición de la autoridad competente la transforma en arbitraria²⁰². En razón de lo expuesto precedentemente, la Comisión considera que se configuró también una violación del artículo 7.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

c) Conclusión

228. Con fundamento en las consideraciones anteriores, la CIDH concluye que el Estado boliviano violó las garantías establecidas en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de Mario Tadic, Elöd Tóásó, Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza.

D. Garantías judiciales²⁰³, protección judicial²⁰⁴, deber de investigar y sancionar actos de tortura²⁰⁵

229. Conforme ha determinado de manera consistente la Corte, conforme a los artículos 25 y 8.1 de la Convención, los Estados deben suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de

²⁰² Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra, párr. 102, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 144.

²⁰³ Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)

²⁰⁴ Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

²⁰⁵ La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece, en lo pertinente, lo siguiente: "Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención. [...] Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. [...] Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado." El Estado Plurinacional de Bolivia depositó el instrumento de ratificación de dicha Convención el 21 de noviembre de 2006.

derechos humanos, los que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal²⁰⁶. Si bien la obligación del Estado es de medios y no de resultados, esto “no significa que ella pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”²⁰⁷. En efecto, tal obligación “deber ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”²⁰⁸. Además, la jurisprudencia ha sido clara en destacar que, “a la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva (...) por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad”²⁰⁹.

230. La Corte ha también indicado de manera categórica que la presunta comisión del delito de tortura “impone un deber especial de investigación por parte del Estado”²¹⁰. En efecto, a la luz de la obligación general de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de la Convención, “el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables cuando existe denuncia o razón fundada que se ha cometido un acto de tortura”²¹¹. Particularmente cuando no exista denuncia por parte de la víctima, pero “existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento”²¹². Ahora bien, en los casos en los que una persona alegue que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción “los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia”²¹³. Pero además, “la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria”²¹⁴.

231. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que obligan al Estado a “tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha Convención, los Estados partes garantizarán “a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”.

232. Al respecto, es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos, sobre todo cuando ésta se encuentra privada de la libertad bajo la custodia del Estado. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos

²⁰⁶ Corte IDH. Sentencia Masacre de las Dos Erres, párr. 104; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; Sentencia Zambrano Vélez y otros, párr. 114; Sentencia Penal Miguel Castro Castro, párr. 381

²⁰⁷ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 101; Sentencia Velásquez Rodríguez, párr. 177; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

²⁰⁸ Corte IDH. Sentencia Velásquez Rodríguez, párr. 177.

²⁰⁹ Corte IDH. Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101.

²¹⁰ Corte IDH. Sentencia Maritza Urrutia, párr. 127.

²¹¹ Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; Sentencia Ticona Estrada, párr 94; Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 234.

²¹² Corte IDH. Sentencia Galindo Cárdenas y otros, párr. 261 y nota al pie 231.

²¹³ Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300 (Sentencia Maldonado Vargas y otros), párr. 86.

²¹⁴ Corte IDH. Sentencia Maldonado Vargas y otros, párr. 86.

de la persona privada de la libertad, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura²¹⁵.

233. La Corte ha sido también clara en establecer que, “el derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella”. En consecuencia, el hecho que una persona sea exhibida ante los medios de comunicación como autora de un delito, cuando aún no ha sido legalmente procesada ni condenada, constituye una violación al artículo 8.2 de la Convención²¹⁶.

234. Adicionalmente, como lo ha indicado la Corte, el artículo 7.6 de la Convención protege también el derecho de toda persona privada de libertad a recurrir la legalidad de su detención ante un juez, precisando que “[t]ales recursos no solo deben existir formalmente en la legislación sino que deben ser efectivos, esto es, cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención”²¹⁷. En este contexto, “[e]l análisis por la autoridad competente de un recurso judicial que controvierte la legalidad de la privación de libertad no puede reducirse a una mera formalidad, sino debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Convención Americana”. La falta de análisis y pronunciamiento sobre alegaciones de ilegalidad de la detención por parte de la autoridad judicial hacen que el recurso sea inefectivo²¹⁸.

1. Análisis del caso concreto

a) Sobre la falta de investigación y sanción de las torturas sufridas por los señores Tadic, Tóásó, Guedes y Mendoza

235. De manera inicial la Comisión constata que los actos de tortura, así como la detención ilegal que sufrieron los señores Mario Tadic, Elöd Tóásó, Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza fueron denunciados al Estado en reiteradas oportunidades. Las autoridades estatales tuvieron conocimiento por lo menos en las siguientes ocasiones: a) Cuando realizaron sus primeras declaraciones ante el Ministerio Público en abril de 2009, b) Cuando fueron revisados por médicos a su arribo a la ciudad de La Paz, c) Cuando denunciaron en la audiencia de medidas cautelares el 18 de abril de 2009, pero que la jueza del Juzgado Séptimo de Instrucción Penal de la ciudad de La Paz rechazó cualquier pedido al respecto, d) Cuando el embajador de Hungría en Argentina, después de reunirse con el señor Tóásó afirmó que éste había sido maltratado por la policía boliviana, e) Cuando denunciaron ante la Comisión Multipartidaria de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, f) Cuando la Defensoría del Pueblo emitió la resolución defensorial N°00111 de 21 de diciembre de 2009 sobre la queja presentada por Mario Tadic, g) Cuando presentaron un incidente de actividad procesal defectuosa solicitando se declare nulos los actuados ocurridos desde el operativo el 5 de febrero de 2010, h) Cuando Elöd Tóásó brindó su declaración ampliatoria en la que solicitó “que se haga una investigación de tortura y de ilegalidad de su caso”, i) Cuando Mario Tadic presentó una querrela contra dos oficiales de la UTARC, y e) Cuando denunciaron los hechos ante la Fiscalía y la Asamblea Legislativa Plurinacional. No obstante, la Comisión observa que hasta la fecha más de doce años después, los hechos continúan sin ser investigados.

²¹⁵ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 135, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 234.

²¹⁶ Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, (Sentencia Lori Berenson), párr. 160.

²¹⁷ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 135. Ver también: Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 97; Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 129.

²¹⁸ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96-97.

236. La Comisión evidencia que los graves actos de tortura cometidos contra las cuatro víctimas no merecieron una investigación adecuada por parte de las autoridades judiciales bolivianas. Por una parte, la Comisión nota que pese a los evidentes signos de tortura que mostraban los señores Tadic, Tóásó, Guedes y Mendoza cuando fueron presentados, ni el Ministerio Público en La Paz ni los juzgados que definieron sus detenciones preventivas, iniciaron las investigaciones de oficio incumpliendo su obligación general de respecto y garantía. Resulta particularmente evidente la omisión, en el caso Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza, cuyo arribo a las oficinas de la fiscalía de La Paz visiblemente golpeados y con los ojos vendados con cinta masking fue cubierto por diversos medios de comunicación, pese a lo cual no se inició acción investigativa alguna.

237. Por otra parte, la Comisión evidencia que el Estado no dio respuesta a las reiteradas denuncias de tortura presentadas por las víctimas frente a distintas autoridades administrativas, legislativas y judiciales. En ese sentido, observa por ejemplo que las recomendaciones emitidas por la Defensoría del Pueblo en su resolución de 21 de diciembre de 2009, no fueron consideradas pese a que dicha entidad había comprobado los graves hechos de tortura e instado a una investigación profunda.

238. En ese mismo sentido, la Comisión observa que el Estado ha alegado durante el trámite de la petición que el Ministerio Público no recibió denuncias para investigar las torturas sufridas por las presuntas víctimas. La comisión considera en principio que dicho alegato no es atendible, pues para nada desvirtúa la obligación de investigación de oficio que tiene el Estado frente a la comisión de delitos como la tortura. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera que como ha quedado abundantemente probado tales afirmaciones son desvirtuadas por las veces que las víctimas denunciaron los hechos ante distintas autoridades durante todos los años que duró el proceso.

239. Adicionalmente, la Comisión observa que luego de la difusión de un video que habría sido grabado luego del operativo policial, el señor Tadic presentó una querrela el 27 de noviembre de 2009 contra los efectivos de la UTARC Walter Andrade Sanjinés y Marilyn Vargas Villca, por las torturas sufridas. Dicha querrela fue rechazada por el fiscal de materia el 17 de noviembre de 2010, bajo el argumento que durante la investigación no se habían encontrado suficientes elementos sobre la participación de los denunciados. Posteriormente, el rechazo fue confirmado por la Fiscalía Departamental de La Paz el 29 de abril de 2011, alegando que los hechos no se subsumían en los tipos penales.

240. La Comisión estima que el fundamento de la resolución de rechazo de 2010 carece de una motivación debida y evidencia una falta de debida diligencia del Ministerio Público para conducir las investigaciones, dar con la verdad histórica de los hechos y sancionar a los responsables. En primer lugar, la Comisión nota que en la fase preliminar la fiscalía sólo recibió la declaración de los dos agentes denunciados, pero no se evidencia que haya realizado otras diligencias investigativas. No consta que se hayan desarrollado diligencias periciales, informes médicos, entrevistas, ni otros similares. Además, tampoco consta en el expediente que las víctimas hubieran sido citadas a declarar. La Comisión toma en cuenta que la decisión de rechazo no consideró ningún otro elemento probatorio. A ello se suma que, la citada resolución no realiza una relación de pruebas y hechos, lo cual resulta incompatible con el deber de motivación. En ese mismo sentido, tal decisión fue posteriormente confirmada sin el mayor análisis por parte de las autoridades jerárquicas en el Ministerio Público.

241. Por lo expuesto, la Comisión considera que el único proceso surgido a denuncia de una de las víctimas no fue una investigación seria, diligente e inmediata, y con ello incumplió con las garantías judiciales de los señores Mario Tadic, Elöd Tóásó, Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza.

242. A la luz de las consideraciones formuladas, la Comisión concluye que el Estado boliviano violó el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de las cuatro víctimas, previsto en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 de dicho instrumento, al igual que de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sanciona la Tortura.

b) Sobre el proceso penal seguido contra los señores Tadic, Tóásó, Guedes y Mendoza

243. Ahora bien, la Comisión analizará si el proceso penal seguido contra los señores Tadic, Tóásó, Guedes y Mendoza por los delitos de terrorismo cumplió con las garantías judiciales establecidas en la Convención Americana.

244. En primer lugar, la Comisión nota de que según el artículo 49 del Código de Procedimiento Penal, vigente al momento del operativo policial y la detención de las presuntas víctimas, es competente el juez del lugar de la comisión del delito, y que el delito se considera cometido en el lugar donde se manifieste la conducta o se produzca el resultado.

245. La Comisión observa que los hechos presuntamente delictivos que sirvieron de base para el proceso penal llevado en contra de Mario Tadic, Elöd Tóásó, Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza tuvieron lugar en la ciudad de Santa Cruz, de igual manera el operativo policial en el hotel Las Américas y la detención de las cuatro presuntas víctimas tuvieron lugar en la misma ciudad en abril de 2009. Pese a ello, como se acreditó previamente, los acusados fueron trasladados a la ciudad de La Paz, donde se determinó su detención preventiva y se desarrolló el proceso penal.

246. En ese orden de acontecimientos, el 20 de mayo de 2009 el entonces Presidente de Bolivia, promulgó el Decreto Supremo N°0138, “consolidando la ciudad de La Paz, como ámbito de jurisdicción procesal para el juzgamiento de los delitos de terrorismo, sedición o alzamientos armados contra la seguridad y soberanía del Estado”.

247. La Comisión recuerda que el concepto de juez natural es una de las garantías del debido proceso. Esto implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. El juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes”. Consecuentemente, en un Estado de Derecho sólo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores²¹⁹.

248. En el presente caso, la Comisión observa que sin existir fundamento normativo alguno, las presuntas víctimas fueron llevadas a la jurisdicción de un juez de La Paz en lugar de Santa Cruz. Fue solamente con posterioridad que se emitió una norma que establecía a la ciudad de La Paz como ámbito de jurisdicción para el juzgamiento de los delitos de Terrorismo, Sedición o Alzamientos Armados, la cual era un decreto supremo emitido por el órgano ejecutivo y no así una ley emanada del poder legislativo.

249. En razón a lo anteriormente expuesto, la Comisión considera que el Estado violó el derecho a ser juzgado por un juez competente, reconocido en el artículo 8.1 de la Convención en perjuicio de los señores Tadic, Tóásó, Guedes y Mendoza.

250. En segundo lugar, la Comisión toma nota de que, cuestionando la legalidad y/o la excesiva duración de su detención preventiva, las presuntas víctimas presentaron, al menos diez recursos de cesación de detención preventiva, múltiples apelaciones y por lo menos once acciones de libertad. Todos estos recursos, fueron rechazados en todas las instancias por las autoridades judiciales aduciendo que la demora era resultado de actos dilatorios de parte de las presuntas víctimas. En ese sentido, la Comisión observa que el 18 de mayo de 2010 fue promulgada la Ley N°007 que incorporó modificaciones al Código de Procedimiento Penal, disponiendo que la detención preventiva cesará cuando su duración exceda los 18 meses sin que se haya dictado acusación, o 36 meses sin que se hubiera dictado sentencia, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado. La anterior redacción, vigente al momento del inicio del proceso, disponía que la detención preventiva cesaba cuando su duración excedía los 18 meses sin que se hubiera dictado

²¹⁹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párrs. 75-76.

sentencia o 24 meses sin que aquella hubiese adquirido calidad de cosa juzgada, sin especificar sobre la conducta procesal del imputado.

251. Específicamente, la Comisión recuerda que en el marco de su mandato de monitoreo, observó que Bolivia es uno de los países de la región con el porcentaje más alto de presos sin condena. Así, constató que en el 2006 de un universo de 6,864 reclusos el 74% estaba en prisión preventiva, porcentaje que para el 2008 ya había aumentado el 75%, y para octubre de 2012 había subido al 84%. Este crecimiento ha tenido con que ver fundamentalmente con reformas penales que han impactado directamente en los niveles de encarcelamiento, y en graves deficiencias estructurales del órgano judicial, los servicios de defensa pública y el propio sistema penitenciario²²⁰. En general en Bolivia un detenido puede esperar hasta seis meses por una audiencia para acceder a otra medida cautelar, y las audiencias pueden ser suspendidas hasta más de siete veces²²¹.

252. Asimismo, la Comisión observó con preocupación que en el curso los doce años siguientes a la entrada en vigencia del Nuevo Código de Procedimiento Penal (marzo de 2001), se han producido una serie de modificaciones al ordenamiento jurídico penal tendientes principalmente a la creación de nuevos tipos penales, al endurecimiento de penas, a la ampliación de las facultades de los jueces y fiscales para solicitar y aplicar la detención preventiva, o a la ampliación de los plazos legales para las investigaciones preliminares, las actuaciones policiales y la cesación de la prisión preventiva²²².

253. En el presente caso, la Comisión evidencia que los señores Tadic y Tóásó estuvieron detenidos preventivamente desde abril de 2009 hasta marzo de 2015, es decir por casi 6 años. En el caso de los señores Guedes y Mendoza, su prisión preventiva se prolongó por más de 10 años.

254. La Comisión recuerda que la prisión preventiva no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron la adopción de la medida cautelar. A su turno la Corte ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. No obstante lo anterior, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable. En este caso, la Comisión entiende que el Código de Procedimiento Penal establecía el límite temporal máximo de 18 meses sin que se haya dictado acusación, o 36 meses sin que se hubiera dictado sentencia. Resulta claro que en vista del marco normativo la detención de los señores Tadic, Tóásó, Guedes y Mendoza no podía exceder dicho plazo, a menos que existieran conductas dilatorias acreditadas que les fueran atribuibles.

255. En cualquier caso, más allá de que no resulta claramente explicado que las presuntas víctimas ocurrieran en tales dilaciones, la Comisión observa que los recursos presentados para cuestionar la detención preventiva de las víctimas y en consecuencia conseguir que sigan el proceso en libertad, resultaron ilusorios, toda vez que las autoridades judiciales bolivianas no evaluaron ni valoraron adecuadamente la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares en conformidad con los criterios jurisprudenciales mencionados, limitando su análisis a la excepción prevista en la Ley No. 007. Lo anterior, constituyó una violación a las referidas obligaciones establecidas los artículos 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana, en vista de la prisión preventiva arbitraria que se prolongó sin un debido control judicial. Además, como resultado de la

²²⁰ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.46/13. Aprobado el 30 de diciembre de 2013. Párr. 57.

²²¹ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.46/13. Aprobado el 30 de diciembre de 2013. Párr. 58.

²²² CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.46/13. Aprobado el 30 de diciembre de 2013. Párr. 83.

falta de efectividad de los recursos interpuestos, el Estado incumplió con las obligaciones que derivaban de los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana.

256. En tercer lugar, la Comisión resalta que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.

257. En el presente caso, la Comisión considera que está probado que los señores Tadic, Tóásó, Guedes y Mendoza fueron exhibidos ante los medios de comunicación como autores de los delitos de terrorismo y sedición, cuando aún no habían sido legalmente procesados ni condenados. En ese mismo sentido, la Comisión observa que desde algunos ministerios e incluso la Asamblea Legislativa Plurinacional, se elaboraron y difundieron spots televisivos, folletos y publicaciones que fueron distribuidas a nivel nacional, en las que se exponían las fotografías y nombres de las presuntas víctimas señalándolos como “mercenarios, separatistas y pertenecientes a una célula terrorista”. En el mismo sentido, se observan las declaraciones realizadas por las más altas autoridades estatales durante varios años, sindicándolos de “terroristas”.

258. A criterio de la Comisión con tales acciones, el Estado emitió juicio ante la sociedad señalando la culpabilidad de las presuntas víctimas, contribuyendo así a formar una opinión pública antes de que la responsabilidad penal de éstas se hubiera acreditado conforme a ley. Lo anterior, no solo violó gravemente el derecho a la presunción de inocencia de los señores Mario Tadic, Elöd Tóásó, Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza, sino también el derecho a su honra y al reconocimiento de su dignidad, protegidos respectivamente por los artículos 8.2 y 11 de la Convención Americana.

259. Por otra parte, como quedó establecido, las víctimas permanecieron en prisión preventiva entre seis y diez años, y se acreditó también que dicho período excedió el plazo máximo previsto por la legislación interna. Aunado a lo anteriormente expuesto, la Comisión estima que la prolongada duración de la prisión preventiva de los señores Tadic, Tóásó, Guedes y Mendoza en el transcurso de un proceso penal violatorio de la Convención Americana convirtió aquella en una medida punitiva y no cautelar, lo cual desnaturaliza dicha medida. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado violó el derecho de las cuatro víctimas a ser presumidos inocentes y que, en consecuencia, es responsable por la violación de artículo 8.2 de la Convención Americana

260. Finalmente, en cuarto lugar, la Comisión analizará la situación del señor Elöd Tóásó y la falta de un intérprete durante las primeras actuaciones del proceso penal seguido en su contra. La Comisión recuerda que la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Por ello se provee de traductor a quien desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento, y también por eso mismo se atribuye al extranjero el derecho a ser informado oportunamente de que pueda contar con la asistencia consular. Estos son medios para que los inculpados puedan hacer pleno uso de otros derechos que la ley reconoce a todas las personas. Aquéllos y éstos, indisolublemente vinculados entre sí, forman el conjunto de las garantías procesales y concurren a integrar el debido proceso legal²²³.

261. En el presente caso la Comisión observa que las primeras declaraciones brindadas por el señor Elöd Tóásó ante el Ministerio Público y el Juzgado Séptimo de Instrucción Penal de la ciudad de La Paz que definió su detención preventiva, no contó con un traductor del idioma húngaro que es su lengua materna. En consecuencia, la Comisión considera que esta omisión violó el derecho a contar con un intérprete consagrado en el 8.2.a de la Convención Americana.

262. A la luz de las consideraciones formuladas, la Comisión concluye que como resultado de las acciones y omisiones que tuvo el Estado boliviano mientras las presuntas víctimas se encontraban en privación de la libertad, violó el derecho a la libertad personal, las garantías judiciales, la protección de la honra y dignidad y a la protección judicial de los señores Mario Tadic, Elöd Tóásó, Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza,

²²³ Corte IDH. Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316. Párr. 119-120.

previstos en los artículos 7.2, 7.3, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2.a, 11 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

263. De conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el presente informe de fondo, la Comisión concluye que el Estado boliviano es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todo lo anterior en perjuicio de las víctimas identificadas en el presente informe.

264. En virtud de lo anterior,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE BOLIVIA,

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de las víctimas del presente caso, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Iniciar una investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las graves violaciones de derechos humanos reconocidas en el presente informe. Al tratarse de graves violaciones de derechos humanos, el Estado no podrá oponer prescripción u otras eximentes de responsabilidad penal para incumplir esta recomendación. Además, la investigación de los actos de tortura deberán cumplir con los parámetros de debida diligencia establecidos en el presente informe, incluyendo los del Protocolo de Estambul.
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. En particular, implementar programas permanentes de formación en derechos humanos para la policía, los funcionarios del Ministerio Público y la Judicatura, a fin de erradicar el uso indiscriminado de la fuerza en la investigación de hechos delictivos y en la captura y detención de los responsables de los mismos y asegurar que, en el caso en que tales conductas ocurran, de oficio e inmediatamente se inicien investigaciones efectivas, con perspectiva de género cuando corresponda, que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los mismos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Comisionadas de la CIDH.

La que suscribe, Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta